



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

REGISTRO N°: 492/26

///la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Javier Carbajo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky como Vocales, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749** caratulada "**LEGAJO N° 38 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: AHMED, JOSÉ Y OTROS S/LEGAJO DE CASACIÓN**" de la que resulta:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, el 6 de diciembre de 2023 resolvió:

*"I. **CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional) (...).*

V. CONDENAR a CARLOS ALBERTO INFANTINO a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las



condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en doscientas setenta y nueve (279) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N°1), Federico Jorge TATTER (Caso N°2), Hugo Orlando MIEDAN (Caso N°5), Daniel Carlos Diego RAMOS (Caso N°6), Gustavo Ignacio MENDOZA (Caso N°7), María Elena GARASA (Caso N°8), Emilio Guillermo GONZÁLEZ (Caso N°9), Mario Alfredo GARASA (Caso N°10), Sergio Horacio ANEIROS (Caso N°11), Verónica Elena BARRIONUEVO (Caso N°12), María Pabla CÁCERES (Caso N°13), Mónica Marisa CÓRDOBA (Caso N°14), Mario Alberto CALVO (Caso N°15), Adriana Claudia MARANDET de RUIBAL (Caso N°16), Eduardo Álvaro FRANCONETTI (Caso N°17), Ana María Cristina FRANCONETTI (Caso N°18), Eduardo Manuel FRANCONETTI (Caso N°19), Roberto RASCADO RODRÍGUEZ (Caso N°20), Roxana Verónica GIOVANNONI (Caso N°23), Hugo Estanislao GJURINOVICH (Caso N°24), Rubén Raúl MEDINA (Caso N°25), Graciela Laura PÉREZ REY (Caso N°26), María Fernanda MARTÍNEZ SUÁREZ (Caso N°27), Julio Enzo PANEBIANCO (Caso N°28), Teresa Alicia ISRAEL (Caso N°29), Carmen AGUIAR de LAPACÓ (Caso N°31), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Estela Ángela Rita LAMAISSON (Caso N°33), Alejandro Francisco AGUIAR ARÉVALO (Caso N°34), Alejandra LAPACÓ (Caso N°35), Miguel Ángel BUTTI ARANA (Caso N°36), María del Carmen REYES (Caso N°37), Sergio Enrique NOCERA (Caso N°38), Carlos Rodolfo CUELLAR (Caso N°39), Lea MACHADO (Caso N°40), Silvia Liliana CANTIS (Caso N°41), Marcelo DAELLI (Caso N°42), Guillermo Daniel CABRERA CEROSCHI (Caso N°43), María Rosa Graciela GIGANTI (Caso N°44), Juan Patricio MARONI (Caso N°45), Daniel Alberto DINELLA (Caso N°46), Martín María PEREIRA PÉREZ (Caso N°47), Amelia María del Carmen UZIN (Caso N°48), Andrés





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Alcides UZIN (Caso N°49), Omar Enrique LAURÍA (Caso N°50), Alberto Rubén GILDENGERS (Caso N°51), Elsa Liliana ORTEGA (Caso N°52), Eva ULLMAN de CASOY (Caso N°53), Marco BECHIS (Caso N°54), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Daniel Ricardo MERCOGLIANO (Caso N°56), Nilda Haydeé ORAZI (Caso N°57), Gabriela Beatriz FUNES de PEIDRÓ (Caso N°58), Ricardo Hugo PEIDRÓ (Caso N°59), Pablo RIEZNIK (Caso N°60), María Isabel VALOY de GUAGNINI (Caso N°61), Carlos Francisco BRAZZOLA (Caso N°62), Electra Irene LAREU (Caso N°63), José Rafael BELÁUSTEGUI HERRERA (Caso N°64), Ana María LLORENTE (Caso N°65), Fermín Gregorio ÁLVEZ (Caso N°66), Gustavo Alberto GROBA (Caso N°67), Graciela NICOLÍA (Caso N°68), Anabella PITELLI (Caso N°69), Jorge Alberto ALLEGA (Caso N°71), Roberto GRUMBAUN (Caso N°72), Ricardo Julio CLARE (Caso N°73), Patricia Josefina HOOGEN (Caso N°74), Laura Elena HOOGEN (Caso N°75), José Daniel TOCCO (Caso N°76), Ana María CAREAGA (Caso N°77), Luis Federico ALLEGA (Caso N°78), Liliana Clelia FONTANA (Caso N°79), Pedro Fabián SANDOVAL (Caso N°80), Miguel Ángel D' AGOSTINO (Caso N°81), Alejandro Luis CALABRIA (Caso N°82), Diana Silvia ALONSO (Caso N°83), Daniel ZORRILLA (Caso N°84), José Luis NIZZOLI (Caso N°85), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Juan Francisco LA VALLE (Caso N°88), Gerardo STREJILEVICH (Caso N°89), Graciela BARROCA (Caso N°90), Nora STREJILEVICH (Caso N°91), Manuel Ricardo ROJAS (Caso N°92), Liliana MANSILLA (Caso N°93), Juan Marcos HERMAN (Caso N°94), Elena CODAN (Caso N°95), Leyla BELKYS SADE EL JURI (Caso N°96), Norberto Luis PIÑEIRO (Caso N°97), Eduardo Raúl CASTAÑO (Caso N°98), Delia BARRERA Y FERRANDO (Caso N°99), Hugo Alberto SCUTARI BELLICCI (Caso N°100), Rolando Víctor PISONI



(Caso N°101), Irene Inés BELLOCCHIO (Caso N°102), Cecilia Laura MINERVINI (Caso N°103), Ricardo Esteban BENJAMÍN (Caso N°106), Julio Ricardo RAWA-JASINSKI (Caso N°107), Daniel Eduardo FERNÁNDEZ (Caso N°108), Pedro Miguel Antonio VANRELL (Caso N°109), Juan Carlos SEOANE (Caso N°110), María Cristina BIENPOSTO (Caso N°111), Rosalba VENSENTINI (Caso N°112), José Rubén SLAVKIN (Caso N°118), Hugo Noel CLAVERÍA (Caso N°119), Norma Lidia PUERTO DE RISSO (Caso N°120), Daniel Jorge RISSO (Caso N°121), Lucía Teresa AMBROSETTI (Caso N°122), Juan Carlos DAROQUI (Caso N°123), Juan Carlos GUARINO (Caso N°124), María Elena VARELA DE GUARINO (Caso N°125), Eduardo Oscar SURRACO (Caso N°126), Norma Susana STREMIZ (Caso N°127), Osvaldo Manuel ALONSO (Caso N°128), Zulema SOSA DE ALFAYA (Caso N°130), Roque Enrique ALFAYA (Caso N°131), Carlos LEIBOVICH (Caso N°132), Ramerio PÉREZ (Caso N°133), Eduardo Alfredo PÉREZ (Caso N°134), Gerardo SILVA (Caso N° 138), Enrique BOTAZZI, (Caso N°139), Enrique Raúl BOTAZZI (Caso N°140), José María WAEFFLER (Caso N°141), Ramona María Magdalena CHÁVEZ (Caso N°142), Ramón Eduardo PONCE Caso N°143), Lisa LEVENSTEIN DE GAJNAJ (Caso N°147), León GAJNAJ (Caso N°148), Alejandro Víctor PINA (Caso N°149), Mirta GONZÁLEZ (Caso N°150), Juan Carlos FERNÁNDEZ PEREYRA (Caso N°151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N°152), Manuel Alberto GUERRA (Caso N°153), Beatriz Noemí LONGHI (Caso N°154), Oscar Dionisio RÍOS (Caso N°155), Teresa GALEANO (Caso N°156), Oscar Alfredo GONZÁLEZ (Caso N°157), Marcos Jorge LEZCANO (Caso N°158), Adolfo FERRARO (Caso N°159), Donato MARTINO (Caso N°160), Alberto Rubén ÁLVARO (Caso N°161), Haydeé Marta BARRACOSA DE MIGLIARI (Caso N°162), Antonio Atilio MIGLIARI





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(Caso N°163), Fernando José Ángel ULIBARRI (Caso N°164), Susana Ivonne COPETTI DE ULIBARRI (Caso N°165), Salomón GAJNAJ (Caso N°166), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N°167), Gustavo Adolfo CHAVARINO CORTÉS (Caso N°168), Mario César VILLANI (Caso N°169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N°170), Jorge Israel GORFINKEL (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N°172), Carlos Alberto DEPINO (Caso N°175), Daniel CARRICONDO (Caso N°177), Graciela VERDECANA (Caso N°178), Mariano Carlos MONTEQUÍN (Caso N°179), Virginia Isabel CAZALAS DE GIGLIO (Caso N°180), Patricia Gabriela VILLAR (Caso N°181), Gustavo FRAIRE LAPORTE (Caso N°182), Rubén Omar SALAZAR (Caso N°183), Laura Lía CRESPO (Caso N°184), Ricardo Alfredo MOYA (Caso N°185), Stella Maris PEREIRO DE GONZÁLEZ (Caso N°186), Alicia CRUZ SOSA DE REBAGLIATTI (Caso N°187), Jorge AYASTUY (Caso N°190), Marta Elsa BUGNONE (Caso N°191), Leonardo Rubén SAMPALLO (Caso N°192), Alicia Sebastiana CORDA DE DERMAN (Caso N°193), Luis Alberto POLOTTO (Caso N°194), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N°195), Luis Rodolfo GUAGNINI (Caso N°196), Dora SALAS ROMERO (Caso N°197), Marta VASALLO (Caso N°198), Susana LUGONES (Caso N°199), Carlos Enrique ARIAS (Caso N°200), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), (Caso N° 202 Luis Alfredo ALEGRE), Nelva Alicia MÉNDEZ DE FALCONE (Caso N°203), Jorge Ademar FALCONE (Caso N°204), Juan Héctor PRIGIONE (Caso N°205), Julio Eduardo GUSHIKEN KISHIMOTO (Caso N°206), Ana María ARRASTÍA MENDOZA (Caso N°208), Gabriel MINER (Caso N°209), Francisco José CHANGAZZO (Caso N°211), Héctor CHANGAZZO (Caso N°212), Nora Beatriz BERNAL (Caso N°213), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Oscar Emilio CHIODO (Caso N°215), Patricia BERNAL (Caso N°216), Armando Ángel PRIGIONE (Caso



N°217), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Patricia AYERBE (Caso N°223), Rodolfo Alberto CRESPO (Caso N°224), Basilio Pablo SURRACO (Caso N°225), Carlos Adolfo SURRACO (Caso N°226), Clelia Beatriz CONTE (Caso N°227), Roberto TORANZO (Caso N°229), Patricia Dina PALACÍN (Caso N°230), Marcelo Walterio SENRA (Caso N°231), Edelmira Concepción AGÜERO (Caso N°232), María Elena BUGNONE DE BONAFINI (Caso N°234), José Claudio Antonio LÉPORE (Caso N°235), Silvia SCHAND (Caso N°236), Ángel IULA (Caso N°237), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Nélide Isabel LOZANO (Caso N°239), Pablo Alejandro JURKIEWICZ (Caso N°240), María Cristina TORTTI (Caso N°241), José Ignacio RÍOS (Caso N°242), Adriana Inés ACOSTA BERNARDI (Caso N°243), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), María del Carmen REZZANO DE TELLO (Caso N°245), Mariana Patricia ARCONDO DE TELLO (Caso N°246), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Elsa Delia MARTÍNEZ DE RAMÍREZ (Caso N°249), Hernán RAMÍREZ ACHINELLI (Caso N°250), Julio Fernando REARTE (Caso N°251), Fernando Gustavo LÓPEZ TRUJILLO (Caso N°252), Jorge Rufino ALMEIDA (Caso N°253), Claudia Graciela ESTÉVEZ (Caso N°254), Raúl Pedro OLIVERA CANCELA (Caso N°255), Fernando DÍAZ DE CÁRDENAS (Caso N°256), Hebe Margarita CÁCERES (Caso N°257), Jorge Raúl MARÍN (Caso N°258), Juan Franco ZOTTAREL (Caso N°259), María Emilia FERREIRA (Caso N°260), Claudio Roberto DÁVILA (Caso N°261), Oscar Alberto ELICABE URRIOL (Caso N°262), Edison Oscar CANTERO FREIRE (Caso N°263), Jorge César CASALLI URRUTIA (Caso N°264), José Alberto SAAVEDRA (Caso N°265), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N°268), Guillermo Marcelo MOLER (Caso N°269), Elena Isolina LENARDSTON (Caso N°270), Jorge Roberto GAIDANO (Caso N°271), José Eduardo VIDAL (Caso N°272), Ana María VILAS (Caso N°273), Roberto Omar RAMÍREZ (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N°275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N°276), Carlos Antonio PACINO (Caso N°277), Alicia NOVELLO DE PACINO (Caso N°278), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Elena Mirta CARIO DE MAZUELO (Caso N°281), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Andrea Luisa FASSANI (Caso N°288), Nazareno Miguel ADAMI (Caso N°289), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Norma Teresa LETO (Caso N°295), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Alfredo Horacio GRUNBERG (Caso N°306), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Elena Rosa MELEGA (Caso N°309), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), Mario Osvaldo ROMERO (Caso N°311), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Enrique BUSTAMANTE (Caso N°381), Iris Nélide GARCÍA SOLER (Caso N°382); de las cuales ciento treinta (130) se encuentran **a su vez agravadas por su duración de más de un mes**, en los casos número 1, 5, 25, 26, 39, 41, 42, 46, 47, 50,



51, 56, 63, 69, 71, 73, 77, 81, 83, 84, 88, 95, 96, 99, 100, 108, 109, 110, 118, 124, 125, 148, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 193, 195, 196, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310 y 312; que **concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** en doscientas setenta y nueve (279) ocasiones -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de **abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas**, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de María Fernanda MARTÍNEZ SUÁREZ (Caso N°27), Carmen AGUIAR de LAPACÓ (Caso N°31), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Estela Ángela Rita LAMAISON (Caso N°33), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Laura Elena HOOGEN (Caso N°75), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Delia BARRERA Y FERRANDO (Caso N°99), Dora SALAS ROMERO (Caso N°197); y con el delito de **violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en diecisiete (16) ocasiones en perjuicio de Mónica Marisa CÓRDOBA (Caso N°14), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Ana María CAREAGA (Caso N°77), Diana Silvia ALONSO (Caso N°83), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Liliana MANSILLA (Caso N°93), Delia BARRERA Y FERRANDO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(Caso N°99), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N°172), Laura Lía CRESPO (Caso N°184), Nora Beatriz BERNAL (Caso N°213), Claudia Graciela ESTÉVEZ (Caso N°254), Hebe Margarita CÁCERES (Caso N°257), Roberto Omar RAMÍREZ (Caso N°274), Pablo RIEZNIK (Caso N°60) y Norma Susana STREMIZ (Caso N°127) éstos dos últimos en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

VI. ABSOLVER a CARLOS ALBERTO en relación a los restantes hechos por **INFANTINO** los que mediere acusación.

VII. CONDENAR a HUGO LUIS MEDINA a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo **partícipe necesario** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en **concurso ideal** con el delito de **imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Rubén SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith



TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N° 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo, Jorge Daniel TOSCANO ALEGRE (Caso N°202) (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N° 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI (Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES (Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N°338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur



Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez **agravadas por su duración de más de un mes**, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de **imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político en ciento veinticuatro de la víctima** (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con del delito de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de **violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y a Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. ABSOLVER a HUGO LUIS MEDINA ... por el resto de los casos por lo que mediere acusación

IX. CONDENAR a SERGIO RAUL NAZARIO a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con el delito de **imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas,** reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente



entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Rubén SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N° 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N° 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI (Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES (Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N°338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345),



María de las Mercedes TRONCOSO (Caso N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez **agravadas por su duración de más de un mes**, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con del delito de **abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas** en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de **violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

X. ABSOLVER a **SERGIO RAUL NAZARIO..** por el resto de los casos por lo que mediare acusación.

XI. CONDENAR a **MIGUEL PABLO LUGO** a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar**



violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de **imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Ruben SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N° 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo, Jorge Daniel TOSCANO ALEGRE (Caso N°202) (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N° 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI (Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES (Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N° 338), Ada Cristina



MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez **agravadas por su duración de más de un mes**, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de **imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de **abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas** en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de **violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y a Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

XII. ABSOLVER a MIGUEL PABLO LUGO... por el resto de los casos por lo que mediare acusación.

XIII. ABSOLVER a MIGUEL VÍCTOR PEPE SIN COSTAS en relación a los hechos por los que mediare acusación (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".



II. Contra esa decisión interpusieron recurso de casación las defensas de: Carlos Alberto Infantino; Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario; Miguel Pablo Lugo, las partes querellantes -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la querrela unificada- y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Los recursos de casación fueron concedidos por el *a quo* el 15 de mayo de 2024 y mantenidos oportunamente ante esta sede.

III. a) RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE CARLOS ALBERTO INFANTINO.

Fundó la procedencia de la vía impugnativa en ambas previsiones del art. 456 del C.P.P.N.

Afirmó que la sentencia es infundada, que viola garantías constitucionales y no abastece el estándar de certeza requerido convencional y constitucionalmente.

Sostuvo que no se valoraron correctamente las pruebas obrantes en la causa y que, además, que no se pudo determinar de qué manera su asistido participó, cooperó, o prestó auxilio en los delitos investigados, todo lo cual impedía el efectivo ejercicio del derecho de defensa material.

Consideró que el tribunal solo se limitó a exponer un relato vago e impreciso de los hechos, sin determinar en cada caso concreto cuál había sido la intervención de Infantino y la forma en que habría participado este en los hechos enrostrados, con la exactitud constitucionalmente exigida. Alegó que no se encontraba acreditado que haya actuado en los centros Atlético, Banco u Olimpo entre los años 1976 y 1978.

Señaló que las descripciones de las características





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

fisonómicas realizadas por los testigos no eran coincidentes con las de su asistido al momento de los hechos, a la vez que eran contradictorias entre sí.

Se refirió, entre otras afirmaciones, al apodo o nombre de guerra "PÁTAN" indicando que no hay pruebas ciertas o directas de ello.

Por otro lado, alegó falta de objetividad del Ministerio Público Fiscal, incumpliendo de esa forma con lo normado en el art. 120 de la C.N.

En lo que respecta los delitos de violación y abuso deshonesto, memoró que son de acción pública dependientes de instancia privada, de propia mano y que no podían ser considerados de lesa humanidad, por otra parte, sostuvo que no estaban acreditados y que no existía prueba de hubiera prestado un aporte determinante y fundamental para la ocurrencia de ellos o que hubiera tenido dominio del hecho, lo que limitaba ese reproche sólo a aquel que corporalmente realizó dicho acto.

Así, destacó que las víctimas "*...fueron contundentes ya que estas señalaron directamente como autores al Turco Julián, Colores, Amhed, Kobani, etc. Y en ningún momento incluyeron como abusador o violador participante o coautor de los hechos al Sr. Infantino*".

Señaló que "*los autores materiales del fallo condenatorio, han ignorado pruebas, supervalorado otras, interpretaron los dichos de los testigos, de una manera parcial...*", a ello agregó que la sola imputación abstracta y dogmática de la autoría mediata atribuida a su asistido (coautoría por dominio funcional de la acción en el plan



sistemático) no resultaba suficiente para tener por configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

En síntesis, consideró que la sentencia contiene afirmaciones dogmáticas expuestas en contra de Infantino, lo que determinaba que no tenga aptitud para ser considerada como un acto jurisdiccional válido.

También se agravió del traslado de prueba de las casusas Vesubio I y II al presente proceso, resaltando que su defendido no fue parte de ellos por lo que aquella evidencia no pudo ser controlada por la defensa.

Realizó consideraciones respecto a los testimonios indicando que no se estaba frente al supuesto del art. 391 del C.P.P.N.

Con base en lo expuesto, aseveró que el decisorio recurrido era arbitrario y solicitó que se declare la nulidad del temperamento y se dicte la absolución de Infantino.

b) RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE HUGO LUIS MEDINA Y SERGIO RAÚL NAZARIO.

Los defensores públicos oficiales en representación de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario fundaron la vía impugnativa en ambos incs. del art. 456 del digesto ritual

Plantearon la arbitrariedad de la ponderación de la prueba, señalando que se le dio un *"valor fundamental a la declaración de los imputados Talavera y Torres, quienes sin lugar a dudas debieron haber sido legitimados pasivamente en el proceso por el tenor de sus declaraciones..."*.

Criticaron la ponderación de los dichos de Néstor Cendón afirmando que se utilizó como prueba de cargo pero que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

esos "testimonios fueron formulados sin promesa de decir verdad y sin el acompañamiento de un letrado que lo asesorara".

Agregaron que "lo mismo puede predicarse del valor asignado al reconocimiento fotográfico efectuado en contra de las normas que rigen estas pruebas" y que se hizo "una lectura caprichosa y parcial de las constancias del legajo personal de los imputados en la Gendarmería Nacional Argentina", lo que estimaron arbitrario.

Consideraron afectado el "principio de duda (basado en el estado de inocencia) por cuanto la sentencia se basó en meras probabilidades y no en certeza positiva de la participación de nuestros asistidos en los hechos imputados".

Por otra se agravieron de la determinación de la pena alegando que el a quo "ha omitido dar una respuesta mínima a todas las circunstancias atenuantes...", vulnerando los principios constitucionales de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad.

Explicaron que sus asistidos debieron haber sido absueltos entendiendo que no se probaron los hechos reprochados, al afecto se quejaron de la validez dada a las declaraciones de Néstor Cendón ante CONADEP y de Omar Eduardo Torres y Federico Talavera.

Señalaron que la forma en que declaró Cendón, no se ajustó "a las formas previstas en el ordenamiento procesal penal vigente en dichos años, y ello sin dudas impide brindarle validez probatoria en este juicio oral...".

Consideraron que es una prueba ilegal que conculca los derechos de sus ahijados procesales y que "de aceptarse



sin más en este proceso las declaraciones prestadas por Cendón en CONADEP, nos encontraríamos frente a un escenario de un proceso penal sustentado en prueba obtenida por fuera de las regulaciones legales...".

Respecto de las declaraciones de Omar Torres y Federico Talavera afirmaron que no fueron prestados en forma libre "por estar sometidos a una persecución" y que esos testimonios "...están plagados de información tergiversada, contradictoria e incongruente".

Estimaron arbitrarias e infundadas las razones dadas para tener por acreditado que Sergio Raúl Nazario y Hugo Luis Medina participaron activa, objetiva y subjetivamente de los hechos que se les imputan.

Expusieron que la sentencia es arbitraria porque se hizo una valoración arbitraria de la prueba y que afectó el principio de culpabilidad al utilizar criterios de responsabilidad objetiva.

Afirmaron que la presente condena "se sostiene por excelencia por los relatos de Torres y Talavera. Y hablamos de relatos y no de testimonios porque no son testigos. Una persona no puede ser y no ser a la vez, si es imputado, no es testigo y viceversa". Realizaron consideraciones sobre la memoria de los testigos.

Recordaron que en el alegato sostuvieron que "Sergio Raúl Nazario jamás participó de los delitos que en la causa se investigan, jamás estuvo en el Olimpo, jamás participó en la tortura de persona alguna así como tampoco en la privación de libertad o en el homicidio. Mucho menos en delitos sexuales contra alguna de las personas detenidas en el centro





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

clandestino Olimpo".

Agregaron que ninguna de las víctimas que habían prestado testimonio a lo largo de las audiencias lo identificaron o mencionaron.

Estimaron que Nazario debió haber sido absuelto, pues *"no existió la valoración de la prueba adecuada que satisfaga el estándar de la sana crítica exigida por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación para quebrar el principio constitucional de estado de inocencia..."*.

Insistieron en que no está probado que Sergio Raúl Nazario haya actuado en el Centro Clandestino de Detención "El Olimpo" entre los años 1978 y 1979 bajo el apodo de "Comandante Estévez".

Respecto de la declaración de Graciela Estévez *"quien habría conocido a una persona de nombre 'Estévez' el CCDT Olimpo"*, expusieron que el Tribunal *"en la sentencia se hizo eco de esta situación pero de modo acrítico toda vez que la Sra. Estévez no brindó ninguna precisión acerca de tal sujeto que permitieran lograr una vinculación entre éste y el Sr. Nazario"*.

Hicieron un análisis detallado de la declaración de Torres respecto de Nazario concluyendo que *"a pesar de todos estos encuentros forzosos o fortuitos, de haberlo visto en los medios de comunicación (recordemos que Torres dijo haber trabajado en un diario), cuando a pedido de la Fiscalía se llevó a cabo un reconocimiento fotográfico con el testigo como protagonista activo, TORRES NO PUDO IDENTIFICAR A NAZARIO en el legajo confeccionado al efecto"*.

Recordaron que el reconocimiento fotográfico fue



objetado por la forma en que se realizó debido a que solamente se exhibieron fotografías de los imputados obtenidas de sus legajos de las fuerzas de seguridad a la que pertenecían, considerando así que *"le dieron a Torres la chance de pescar en un barril y, aun así, no logró reconocer a Nazario"*.

Sostuvieron que el relato de Torres carece de asidero y que *"...la conexión de Nazario con el Centro Clandestino de Detención 'El Olimpo' está basada en conjeturas y asociaciones libres"*.

En resumen, señalaron que *"...la prueba clara y directa que hemos logrado obtener en este proceso indica..., que Nazario estuvo en otro lugar prestando funciones absolutamente legales en aquellos años, no participó de ninguno de los hechos que aquí se le han imputado y por ese motivo es que corresponde se revoque la sentencia dictada en su contra y se proceda a su absolución en autos"*.

En relación a Hugo Luis Medina, afirmaron que *"la designación de personal para actuar en el ámbito del Olimpo fue aleatorio y dependió exclusivamente de la decisión del Ejército"*, y que *"no existió selección, designación y/o facilitación del personal que permitiera la ejecución de los hechos por parte de Medina...; en tanto que la orden que éste habría recibido de enviar personal no resultaba manifiestamente ilegal..."*.

Indicaron que *"la calificación efectuada por Medina en los legajos de quienes actuaron en el centro el Olimpo, de ninguna manera implicó conocer las tareas que ellos llevaban a cabo, sino que lo que se procuró era cumplir con una mera formalidad, probablemente calificándolos en línea con la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

calificación del año anterior; puesto que, como se ha dicho, el personal no estaba a cargo de Medina, estaba a cargo de las autoridades del Comando Subzona Capital y ninguna prueba ofrecieron los acusadores para considerar lo contrario”.

Postularon la arbitrariedad en la valoración de la prueba considerando la sentencia como “una reedición de la acusación...”.

Señalaron que no había nexo entre los gendarmes que actuaron en el Olimpo y su asistido, y en consecuencia no es posible atribuirle los delitos que llevaron adelante aquellos. Indicaron que “esa atribución puede (y debe) hacerse a quienes tenían el dominio y control de los gendarmes y que fueron mencionados, Roualdes, Galtieri, Suárez Mason, Cardozo, etc.”.

Subsidiariamente se agraviaron de la mensuración de la pena impuesta a Nazario y a Medina, considerando que no se han observado correctamente las pautas previstas en el art. 41 inc. 1° del C.P. ni las condiciones personales de sus asistidos.

Hicieron reserva de caso federal.

c) RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE MIGUEL PABLO LUGO.

Fundó la procedencia del recurso en ambos incs. del art. 456 del CPPN.

Alegó que la sentencia condenatoria que recayó sobre su asistido afectó los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y defensa en juicio.

Consideró vulnerado el principio de legalidad receptado en art. 18 de la Constitución Nacional al juzgar penalmente a una persona por un delito que al momento de



cometerse solo era regulado por la costumbre internacional.

Postuló la prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable, enfatizando que los hechos llevan casi 50 años y que el plazo que la ley penal prevé actúa como un parámetro superior que limita el poder punitivo del Estado, relacionándose también con una garantía fundamental de la persona para que se defina su situación en un plazo razonable.

Seguidamente consideró que sobre su asistido recayó un juzgamiento arbitrario.

Alegó que el temperamento estaba revestido de atipicidad, a la vez que no superaba el estándar probatorio, afectándose de esa forma el principio *in dubio pro reo*.

Postuló que los acusadores no describieron detalladamente la acción delictiva, sino que de los requerimientos de elevación a juicio surgían acusaciones abstractas -sin especificar fechas ni modalidad de los hechos-, afirmando que Miguel Lugo cometió homicidios, torturas y abusos sexuales por el mero hecho de haber prestado sus servicios como gendarme en el Olimpo, interpretando erróneamente la teoría de la autoría y participación en el derecho penal.

Consideró inaplicable la teoría del dominio del hecho por dominio de estructura de poder a las personas que realizaron "guardias" ya que ningún aporte concreto realizaron para la comisión de los hechos endilgados, cometidos de propia mano por otras personas.

Puntualizó que el *a quo* condenó a su defendido "...por haber sido coautor de privación ilegítima a la libertad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

agravado, abuso deshonesto y violación respecto a víctimas que no estuvieron en el CC 'el Olimpo' y/o no se establecieron fechas de sus privaciones [de la libertad] de: ...Casos nro. 171, 266 y 267 en el cual se encontraban en el CC 'Club Atlético' y 'el Banco' y sin embargo Lugo nunca estuvo allí sino que solo realizó 4 guardias externas en 'el Olimpo'... Caso nro. 269, 272, 298 y 311 en el cual se acreditó que la víctima estuvo en el 'Olimpo' EMPERO no se estableció fechas de cuando llegó al centro ni de un segundo traslado por ende ¿cómo se pudo acreditar que Miguel Lugo participó de sus privaciones?... Caso nro. 312 en el cual la víctima sufrió violaciones durante su privación ilegal, no se especifica cuando llegó a Olimpo por lo que es imposible saber si Lugo estaba en el 'Olimpo' al momento de los hechos".

Sostuvo que no se probó la participación de Lugo en ninguno de los delitos por los cuales fue condenado, sino que se realizó una mera suposición que por haber estado en el Olimpo sabía lo que sucedía y cometió los delitos imputados.

Por otro lado, se agravió de la utilización de prueba prohibida. Al respecto, recordó que "...tanto (...) Lugo como Miguel Víctor Pepe, este último absuelto, fueron involucrados en la presente causa por los testimonios brindados por los Ex Gendarmes Torres y Talavera, en sus declaraciones testimoniales brindadas en la instrucción, donde sindicaron tanto a Lugo como a Pepe, como autores de distintos delitos, que luego se desdijeron en el debate oral, lo cual tornaba prohibida toda referencia a las testimoniales brindadas en la instrucción".

Recordó que durante el debate el testigo dijo que su



defendido " 'estuvo poco tiempo' en el Olimpo ya que se fue para Córdoba a la escuela de Suboficiales" y que ello se encuentra corroborado con lo declarado por Lugo en su indagatoria, estimando mendaz la primera declaración del testigo cuando aseguró que Lugo "estuvo todo el tiempo que permaneció abierto 'el olimpo'".

Seguidamente memoró la declaración del día 15 de noviembre de 2016 efectuada por Torres respecto de los delitos sexuales indicando que en el debate "...el Sr. Torres declara que Lugo no participó en ningún delito sexual", estimando que la condena por esos delitos se basó en prueba prohibida.

En razón de lo expuesto sostuvo que el decisorio cuestionado contiene una fundamentación aparente al haberse estructurado sobre indicios, prejuicios, prueba segmentada y contradictoria, siendo arbitraria la decisión condenatoria.

Solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a Miguel Pablo Lugo.

d) RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Fundó la procedencia de la vía impugnativa en ambos incs. del art. 456 del CPPN.

Cuestionó las absoluciones dispuestas en los puntos dispositivos VI (Carlos Alberto Infantino), VIII (Hugo Luis Medina), X (Sergio Raúl Nazario), XII (Miguel Pablo Lugo), XIII (Miguel Víctor Pepe), entendiendo que son arbitrarias porque se realiza una valoración descontextualizada e irrazonable de la prueba producida.

Realizó el análisis de los hechos por los que se absolvió a Infantino: "Casos 21 y 22: Ana María Edwin y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Francisco Héctor López"; "Caso 30: Diana Cristina Houston Austin"; "Caso 70: Carlos María Cañón"; "Caso 87: Eva Ester Núñez"; "Casos 104 y 105: Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce"; "Casos 113, 114 y 115: David Daniel Vázquez (permanece desaparecido), Rubén Orlando Córdoba y Ángel Reartes"; "Casos 116 y 117: Nora Isabel Codina y Eduardo Alfredo Goldar Parodi (se encuentra desaparecido)"; "Caso 129: Angélica Bonnahon"; "Casos 135, 136 y 137: Dora Inés Mercado, Marcos Mercado y Marta Susana Jaime"; "Casos 144, 145 y 146: Hugo Alejandro Hangelmüller, José Armando Villegas y Victoria Isabel Viñuelas"; "Casos 173 y 174: María Sedeni Bonasorte y Arturo Bonasorte. Ambos permanecen desaparecidos" y casos 175 y 176 Carlos Alberto Depino y Marta Barbero de Depino.

También analizó las pruebas de los hechos de los *"Casos 187, 188 y 189: Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez"; "Caso 207: María Celeste Marina"; "Caso 210: Irene Nélide Mucciolo".*

Recordó que respecto del *"Caso 222: Ricardo Dakuyaku"*, que solo esta parte formuló acusación y que el Fiscal pidió la absolución de Infantino, pedido al que la querrela unificada se adhirió.

Aclaró que *"el caso de Dakuyaku es un caso distinto al de Gushiken Kishimoto"* y que disiente con la valoración probatoria realizada por el tribunal y afirmó que el secuestro y cautiverio de Dakuyaku en el "Banco" se encuentra acreditado por la declaración testimonial de Néstor Hugo Zurita y que Infantino debe ser condenado por este hecho.

Por otra parte, indicó que el hecho del *"Caso 228 Julio Cesar Schwartz"* no fue tratado en la sentencia siendo



arbitraria la decisión que absuelve a Infantino. Hizo una reseña del caso.

Sostuvo que la total omisión de tratamiento del presente caso *"impone casar la sentencia, considerar acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos que la víctima aquí tratada sufriera en el CCDT 'Banco' y condenar por ello a Carlos Alberto Infantino"*.

Analizó luego las pruebas de los hechos de los casos *"233: Claudio Cesar Memmo"* y *"347 y 348: María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo"*, indicando respecto de esta última que la máxima del tribunal de llegar a la certeza absoluta es arbitraria pues el derecho argentino y el derecho internacional requiere que exista *"una certeza más allá de toda duda razonable"*. Solicitó en consecuencia que se case la sentencia y se condene por Nazario, Pepe, Medina y Lugo por las privaciones de la libertad y tormentos a los que fueron sometidas ambas víctimas y por los abusos sexuales que sufrió María Angélica Leva.

Meritó las pruebas del caso *"367: Rubén José Macor"* especialmente lo vinculado con el apodo *"Raúl"* y a su respecto solicitó se condene a Nazario, Pepe, Medina y Lugo por la privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos que cometieron en su perjuicio.

Respecto del damnificado Ricardo César Poce, recordó que los hechos *"fue[ron] acreditado{s} en la causa nro. 13/84 -caso nro. 263- y las causas nro. 1668/1673, 1824 -en las que fue también analizado"* y que allí se acreditó el secuestro y cautiverio de la víctima en el *"Olimpo"* y que Horacio Cid de la Paz aseguró haberlo visto y que en términos similares se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

expidió Alfredo González.

Señaló que *"la sentencia considera que existen elementos para apartarse de lo ya resuelto al respecto en causas anteriores en virtud de que considera que existen dudas respecto de si la víctima llegó viva o muerta al Olimpo"*, pero que el secuestro y presencia de Poce en Olimpo surge del informe producido por Cid de la Paz y González y del testimonio de Mónica Evelina Brull.

Consideró que esos elementos son suficientes para condenar a Nazario, Pepe, Medina y Lugo por la privación de la libertad y tormentos de Ricardo Cesar Poce.

En cuanto a los *"Casos 373 y 374: Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Abelardo Luna y Cecilia Mónica Ibarra Brebbia"*, explicó que las razones alegadas para considerar no probada la presencia de Cecilia en el Olimpo son demostrativas de la arbitrariedad cometida pues *"la prueba no sólo es coincidente, clara y precisa, sino que es fácil de interpretar. Basta con tener en cuenta el dato de que Cecilia es la esposa para subsumir su nombre cuando los testigos o los informes hablan de "su mujer" o "la chica" a la que ingresan en Olimpo conjuntamente con Luna"*.

Respecto de los *"Casos 383, 384 y 385: Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos"* recordó que Victoria tenía 16 años y era la empleada doméstica de Infantino; Miguel Ángel Leguizamón era su pareja y Sebastián Vallejos su padre y que los primeros dos se encuentran desaparecidos, el tercero fue liberado y al tiempo falleció y que debe ser condenado por los hechos Infantino.

Explicó seguidamente las razones que imponen condenar



a Miguel Víctor Pepe por su accionar en el "Olimpo".

Afirmó respecto de todos los casos en que el tribunal no consideró acreditados dentro del circuito ABO es porque se aplicó un estándar irrazonable de valoración que impide ver la prueba producida en forma integral y contextualizada, y que *"resulta un absurdo exigir 'fechas exactas'"*

A ello agregó que se omitió valorar prueba conducente y hubo una ponderación arbitraria porque relativiza el Informe de Amnesty International suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz en relación de muchos de los casos.

Expuso que *"dado que estamos juzgando desapariciones forzadas de personas ocurridas en el marco de un plan clandestino de represión llevado a cabo por el Estado, la condición de desaparecida de la víctima debiera ser un elemento de convicción positiva al momento de evaluar la prueba y juzgar la responsabilidad de quienes se acreditó que tuvieron participación activa en la ejecución del plan clandestino de represión"*.

Dijo que el estándar pretendido por el tribunal *"parece exigir prueba imposible de producir"* y que la valoración fue descontextualizada, antojadiza y carente de lógica.

Sostuvo que en el juicio se probó que Miguel Víctor Pepe cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó bajo la denominación "Olimpo".

Se quejó del mérito que hicieron de los testimonios de los ex gendarmes Torres y Talavera, indicando que *"lo declarado por Talavera respecto a la designación de Pepe al CCDT Olimpo y las funciones que cumplía allí, concuerdan con*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

lo que figura en el legajo personal del imputado".

Explicó que quedó acreditado que "Talavera y Pepe participaron de la reunión en el Destacamento Móvil 1 de Gendarmería (Campo de Mayo) donde el coimputado Medina les dio las instrucciones a los gendarmes asignados para presentarse a cumplir tareas en el CCDT Olimpo" y que "Talavera fue claro al momento de explicar el rol de Pepe dentro de la estructura represiva del Olimpo, explicando que se desempeñaba en la guardia interna, en donde tenían el manejo de las víctimas secuestradas y donde iban controlando y asentando los ingresos y egresos de los detenidos".

Por otro lado, señaló que, al evaluar la responsabilidad de Miguel Pepe en los hechos, el Tribunal dice que "reconoce la relevancia del testimonio de Omar Eduardo Torres", pero no lo trata en ningún pasaje de la sentencia.

Afirmó que "el testimonio de Omar Torres resultó fundamental no sólo para descubrir y procesar nuevos responsables dentro del circuito represivo ABO, sino también como una prueba de cargo clave en la condena de los coimputados de esta causa: Nazario, Infantino, Medina y Lugo" y que al momento de declarar fue preciso al señalar la presencia de Pepe dentro de la estructura represiva del Olimpo. Lo identificó como integrante del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y perteneciente al Batallón 601 de Inteligencia.

Dijo que la arbitrariedad en este caso es manifiesta toda vez que los jueces omitieron por completo evaluar prueba dirimente.

Mencionó que otro antecedente relevante sobre el que



el Tribunal omitió expedirse al momento de analizar la responsabilidad del imputado en los hechos, es la calificación y selección de Miguel Víctor Pepe realizada por el condenado Hugo Luis Medina y que *"los jueces arbitrariamente omitieron valorar estos antecedentes claves que demuestran que Pepe fue uno de los gendarmes particularmente seleccionados por sus superiores para cumplir funciones en el Olimpo, debido a su experiencia en operativos anteriores"*.

Respecto de los testigos de la defensa del imputado, Ramón Humberto Aguirre, Luis Germán Pérez y Miguel Ángel Cisneros, dijo que *"no solo sus testimonios se contradicen entre sí, sino también con el legajo personal de Pepe"*, y que tales inconsistencias plantean dudas sobre la credibilidad de sus dichos.

Solicitó se revoque la absolución y se condene a Pepe por los hechos por los que fue acusado.

En cuanto a las absoluciones de Nazario, Pepe, Lugo y Medina de los homicidios del 6 de diciembre de 1978 dijo que el temperamento adoptado por la sentencia se basa en un defecto lógico de considerar los homicidios como hechos independientes las privaciones de la libertad y los tormentos. Consideró que *"[l]os homicidios eran consustanciales al funcionamiento del CCDT y a la ejecución del plan sistemático clandestino de represión. En eso consistió justamente el plan represivo: en asesinar y hacer desaparecer el cuerpo"*.

Expuso con cita de la página 1421 de la sentencia que la misma es contradictoria pues allí afirma que *"...los traslados de detenidos se realizaban periódicamente, y que generalmente eran precedidos de un ritual..."* el que reseñó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

concluyendo que "la entrega de la víctima privada ilegalmente de su libertad, para su muerte segura y con aprovechamiento de su estado de indefensión, presupone el conocimiento necesario para que se vea alcanzada su participación en el homicidio cometido con alevosía".

Consideró que "discutir qué es fácticamente 'independiente' secuestrar, torturar, violar y asesinar no tiene sentido porque son acciones distintas. El punto es que todas forman parte inescindible de un plan criminal general donde cada uno de los acusados cumple un rol indispensable para que se puedan cometer cada uno de los delitos de lesa humanidad...".

Refirió que "el aporte sustancial brindado por los encartados en torno a la muerte de las víctimas consistió en el mantenimiento de las condiciones de cautividad a las cuales fueron sometidos los detenidos hasta los instantes anteriores a su 'traslado'".

Afirmó que "...las descripciones efectuadas por los testigos Omar E. Torres y Eric Federico Talavera, pone al descubierto que los traslados no se realizaban en forma encubierta con respecto a quienes prestaban funciones en el centro clandestino, sino que, por el contrario, los detenidos eran destabificados, contrariando la lógica de previsión de impunidad de los captores, impuesta desde el mismo secuestro de las víctimas".

Dijo que "...la inverosímil la versión que les era ofrecida a las víctimas con respecto a su traslado a un campo en una zona de Misiones, el hecho de que todas las víctimas permanecieran destabificadas, y la aplicación de una inyección



con un sedante, eran circunstancias que ponían en evidencia - al menos para los eslabones del plan represivo- que el destino de las víctimas no podía ser otro que la muerte".

Planteó que "el hecho de que con conocimiento de dicho destino, los imputados hayan efectuado su aporte material a la privación de la libertad de las víctimas, situación que se mantuvo hasta el egreso del centro clandestino, mediante la simulación del 'traslado' impone, colocar a los imputados, como cómplices primarios del homicidio de las víctimas".

Indicó que así queda al descubierto la participación activa de Pepe y Nazario en los "vuelos de la muerte". Dijo que si bien es cierto que Talavera no relata el vuelo del 6 de diciembre de 1978, porque comentó que no participó, su testimonio permite acreditar que Pepe y Nazario asesinaban de propia mano a quienes se sacaba del "Olimpo" en los "traslados".

Entendió que "la entrega de la víctima privada ilegalmente de su libertad, para su muerte segura, con aprovechamiento del estado de indefensión creado por el agente, presupone el conocimiento necesario para que se vea alcanzada su participación, al homicidio cometido con alevosía".

Por esas razones solicitó se case la sentencia y se condene a Nazario, Medina, Pepe y Lugo por ser responsables penalmente como partícipes necesarios en los homicidios agravados por alevosía de 18 víctimas.

Seguidamente se agravió de la absolución de Infantino en el homicidio de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

sucediera en el CCD "Banco". Recordó que los restos de la víctima fueron encontrados "...durante las excavaciones efectuadas en el área que se halla alrededor del sitio donde funcionara el ex CDDT El Banco, y en el predio [de] alrededor...".

Explicó que "teniendo en cuenta que Infantino ha sido responsabilizado por los sucesos que tuvieron lugar en el CCDT, que Gushiken fue víctima de privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas en el mismo, y que sus restos fueron hallados en el mismo predio, no cabe más que afirmar que el nombrado encontrándose bajo el poder de mando de quienes cumplían funciones en el Banco, fue asesinado, y que los mismos responsables de su detención, fueron quienes ocultaron su cuerpo al enterrarlo en la fosa citada...", agregó que allí "se encontró evidencia balística".

Sostuvo que "la prueba producida permite afirmar que Gushiken fue asesinado en el mismo centro de detención, o en cercanía de la fosa en la cual fue inhumado, situación que coloca a los imputados, en los propios términos del razonamiento de la sentencia, como partícipes necesarios del homicidio".

Señaló, en relación a la hipótesis que "podría sugerir que Gushiken no habría sido asesinado mediante un hacer, sino que su muerte habría acaecido a raíz de poseer tuberculosis y meningitis...", que ello coloca a los imputados "como responsables por omisión de la muerte del nombrado, lo cual no sería otra cosa que la autoría de los mismos en la modalidad de homicidio en comisión por omisión".

Explicó que en el caso "la posición de garante la



detentaba Infantino tanto por su conducta precedente (al colocar a la víctima a su absoluta merced, abstraída de cualquier recurso que le se pudiera brindar en pos de preservar su vida y su salud) como por su rol respecto a sus funciones de inteligencia y a la custodia de los secuestrados en general, situación que coloca a los nombrados como penalmente responsables por la muerte de Gushiken”.

Solicitó que se case la sentencia y se condene a Infantino por su participación necesaria en el homicidio Gushiken Kishimoto.

Luego se agravió de las absoluciones de Infantino, Nazario, Lugo y Medina por el homicidio doblemente agravado de Ana María Pifaretti. Al respecto señaló que “encontrándose acreditado el hecho del traslado (como lo tiene por acreditado la sentencia) en nada importa si el mismo ocurrió el 6 de diciembre de 1978 o después del 19 de enero de 1979 en virtud de que lo que se juzga es su homicidio, no la fecha del mismo y que los acusados actuaban en el “Olimpo” en ambas fechas”.

Dijo que en el tópico comparte los fundamentos dados por el Dr. Tassara en la sentencia del 8 de marzo de 2018 en la causa conocida como ABO II, solicitando que se case la sentencia y se condene a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo por resultar partícipes necesarios del delito de homicidio calificado de Ana María Pifaretti.

Por último, solicitó que se dicten condenas sin la realización de un nuevo juicio oral e hizo reserva de caso federal.

e) RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA QUERELLA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

UNIFICADA.

La querrela unificada -CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), querrela de Delia Barrera y Ferrando; el grupo de familiares querellantes- fundó la procedencia de su recurso en ambos incs. del art. 456 del CPPN.

Se agravió de la absolución de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo en orden a los hechos calificados como constitutivos del delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas; la decisión de no tener probado el homicidio de Ana María Pifaretti (nro. 279); la absolución de Carlos Alberto Infantino en orden al delito de delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Gushiken Kishimoto (Caso n° 206); la absolución de Miguel Víctor Pepe en relación con los hechos por los que había sido acusado y lo resuelto en el caso n° 341 por los hechos que damnificaron a Ricardo César Poce.

Respecto de las absoluciones de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, por los homicidios calificados de 18 víctimas (punto VII de la sentencia) entendió que la decisión es arbitraria.

Señaló que el tribunal al analizar la figura de homicidio *"deja de lado el criterio de participación indistinta, alternada e intercambiable y entiende que los traslados no formaban parte de las rutinas propias de los centros clandestinos investigados, y su comisión tuvo lugar fuera del ámbito físico de los mismos..."*.

Explicó que es a partir de este razonamiento que *"termina por declarar la existencia de independencia fáctica*



entre los sucesos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos, y los hechos por los que se acusa a los imputados en orden al delito de homicidio agravado por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas y resuelve absolver a los imputados por este delito”.

Recordó que la hipótesis de la querrela es que “el secuestro, la tortura, el cautiverio, el traslado y el posterior homicidio, no son hechos independientes uno del otro sino que tienen una vinculación y continuidad y es por eso que los acusados deben responder en calidad de coautores del delito de homicidio en los términos de una coautoría funcional”.

Afirmó que “resulta erróneo considerar que la acción de matar se encontraba escindida de los actos que son propios del circuito concentracionario, que eran básicamente secuestrar, interrogar y torturar, agredir sexualmente”.

Dijo que ese modo de resolver por parte del Tribunal, “contradice la propia naturaleza del plan sistemático de exterminio, que ha quedado acreditada ya desde la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa 13/84...”.

En tal sentido manifestó que hallándose ya probada la participación en el CCTyE “Olimpo” de los imputados, se desprende el aporte necesario a los homicidios, estimó que “tomar parte en la privación ilegal de la libertad de las víctimas implica la participación en los actos preparatorios de la muerte”.

Citó el voto del juez Tassara -en disidencia- en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

sentencia de la causa conocida como ABO I (causa n° 1668/1673) dictado en ese sentido.

Señaló que *"prestar funciones de custodia en un centro clandestino de detención y tortura condición que comparten los acusados desde el cual se trasladará a sus cautivos con destino a la ejecución final, constituye un aporte como acto preparatorio de los sucesos que, con posterioridad, afectarán al bien jurídico vida"*.

Solicitó que *"se case la arbitraria sentencia y se condene a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo por resultar coautores del delito de homicidio calificado en perjuicio de 18 víctimas"*.

En relación a las absoluciones de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo por el homicidio de Ana María Piffaretti -caso n° 279-, consideró que debe casarse ese punto dispositivo de la sentencia por resultar arbitrario.

Recordó que *"...la sentencia de la causa conocida como ABO I (causa n° 1668/1673), el TOF n° 2 -con distinta integración- ha comprobado que los 'traslados' implicaban el homicidio de las víctimas"*, y que es ello lo que se verificó también en este juicio y que no hay dudas que eso ocurrió en el caso de Ana María Piffaretti.

Trajo nuevamente a colación el voto del juez Tassara -en disidencia- en lo que respecta a este hecho.

Afirmó que *"la contribución que se adjudica a los encausados, consistió en haber privado de la libertad a esas víctimas coexistiendo la posibilidad cierta de que fueran muertas"* y que su actuación *"se realizó en el marco de un plan*



común al que, sin perjuicio de no haber sido sus diseñadores, adhirieron y que incluía a otros sujetos no sometidos a esta causa”.

Solicitó que se case la sentencia y se condene a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo por resultar coautores del delito de homicidio doblemente calificado de Ana María Pifaretti.

En torno a la absolución de Carlos Alberto Infantino por los hechos que damnificaron a Julio Eduardo GUSHIKEN KISHIMOTO (caso 206), entendió que también es arbitraria la decisión.

Señaló que de la prueba recopilada en este proceso e incorporada por lectura es posible determinar la causa del fallecimiento de la víctima.

Al efecto recordó que diversos testigos mencionaron que *“una persona japonesa murió por tuberculosis a fines de 1978 en el centro clandestino Banco”,* pero que sin embargo, al tratar este punto *“el Tribunal sostuvo que las partes acusadoras no han proporcionado una descripción clara y detallada del aporte que habría efectuado Carlos Alberto Infantino en el homicidio de Guzhiken Kishimoto y por lo tanto, ante la falta de claridad respecto a su contribución en el homicidio, debe adoptarse un criterio liberatorio”.*

Estimó erróneo considerar que la acción de matar se encontraba escindida de los actos que son propios del circuito concentracionario y que *“Infantino, ejecutó parte esencial del plan que implicaba el encierro de las víctimas con el conocimiento de que en un futuro incierto estas serían trasladadas o mantenidas en condiciones de vida inhumanas*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

tales que ocasionarían se muerte. Es por ello que no resulta necesaria la prueba respecto de que Infantino intervino en el homicidio de la víctima ni tampoco que a esa fecha estuviese prestando funciones en el centro clandestino de detención, no es allí donde tiene lugar su aporte al delito de homicidio que se le achaca. Éste, tuvo lugar con la propia detención de la víctima en el marco de aquel plan”.

Solicitó que se case la sentencia y se condene a Carlos Alberto Infantino como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas.

Respecto de la absolución de Miguel Víctor Pepe en relación a los hechos por los que había sido acusado -punto XIII de la sentencia- afirmó que la decisión es manifiestamente arbitraria debido a una valoración parcial y descontextualizada de la prueba.

Recordó que se descartaron los testimonios de Torres y Talavera *“sosteniendo que se contradicen con las constancias del legajo de Pepe, sus declaraciones y las de los testigos de cargo”.*

Afirmó que *“yerra el tribunal al afirmar que no existen testimonios que ubiquen a Pepe dentro del CCDTyE ‘Olimpo’, ya que Torres y Talavera... indican que estuvo allí. Cabe recordar que ambos habían compartido destinos anteriores con Pepe por lo que estaban en condiciones de reconocerlo...”.*

Dijo que es errónea la interpretación que el sentenciante realiza de las manifestaciones de Aguirre y que valora los dichos de Cisneros y Pérez como concordantes omitiendo ponderar las discrepancias y analiza de modo



fragmentado el legajo personal de Pepe del que se lee "que evidenció preferencia o mayor aptitud 'Por las tareas de su escalafón, especialmente inteligencia y operaciones'" agregó que "el tribunal también omite considerar que la descripción de las tareas que realizaron Pérez, Aguirre y Cisneros en manera alguna involucran inteligencia".

A continuación, se agravió de la absolución dictada en relación a los hechos que damnificaron a Ricardo César Poce -caso n° 341-, al no tener por probada su permanencia en el Olimpo.

Recordó que "Estos hechos se tuvieron por probados en la causa 13/84, bajo el caso n° 263" y alegó que el fundamento del tribunal se basa en que no se pudo determinar si Poce llegó vivo al Olimpo. Realizó el análisis de las pruebas del caso y solicitó que se case la sentencia, se consideren probados los hechos y se condene a Carlos Alberto Infantino, Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo, Sergio Raúl Nazario, y Hugo Luis Medina.

Hizo reserva de caso federal.

f) RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Fundó la procedencia de la vía impugnativa en ambos incs. del art. 456 del C.P.P.N.

Indicó que la decisión recurrida carece motivación y logicidad y por lo tanto es arbitraria.

Se agravió de las absoluciones por los homicidios de: "Pablo Pavich, caso 1; Guillermo Pagés Larraya, caso 195, Irma Niesich caso 266, Roberto Alejandro Zaldarriaga caso 267, Hugo Julián Luna caso 268, Jesús Pedro Peña caso 275, Helios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Hermógenes Serra Silvera caso 276, Carlos Antonio Pacino caso 277, Mabel Verónica Maero caso 282, María Cristina Pérez caso 283, Isidoro Oscar Peña caso 284, Cristina Magdalena Carreño Araya caso 285, Abel Héctor Mateu Gallardo caso 286, Franklin Lucio Goizueta caso 287, Santiago Bernardo Villanueva caso 294, Juan Carlos Rugilo caso 313, Nora Fátima Haiuk caso 316, Oscar Néstor Forlenza caso 317 y Julio Eduardo Gushiken Kishimoto caso nro. 206", también de la absolución de Miguel Víctor Pepe y las dictadas en los casos "21 y 22. Ana María Edwin y Francisco Héctor López; 30. Diana Cristina Houston Austin; 70. Carlos María Cañón; 87. Eva Ester Núñez; 104 y 105. Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce; 116 y 117. Nora Isabel Codina y Eduardo Alfredo Goldar Parodi; 129. Angélica Bonnahon; 135, 136 y 137. Dora Inés Mercado, Marcos Mercado y Marta Susana Jaime; 144, 145 y 146. Hugo Alejandro Hangelmüller, José Armando Villegas y Victoria Isabel Viñuelas; 173 y 174. María Sedeni Bonasorte y Arturo Bonasorte; 176. Marta Barbero de Depino; 188 y 189. Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Rebagliatti; 207. María Celeste Marina; 210. Irene Nélide Mucciolo; 228. Julio César Schwartz; 233. Claudio Cesar Memmo; 347 y 348. María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo; 367. Rubén José Macor; 372. Ricardo César Poce; 374. Cecilia Mónica Ibarra; 383, 384 y 385. Victoria Vallejos Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos".

En lo que respecta a las absoluciones por los homicidios, alegó que se evidenciaron contradicciones, inconsistencias, argumentaciones sin sentido, dudas irracionales, afirmaciones temerarias y que esas falencias vuelven arbitraria la sentencia.



Sostuvo que es contradictoria la postura del tribunal oral al absolver por los homicidios, pues por un lado los jueces manifestaron adherir a dos convicciones, esto es el alcance del plan sistemático y la teoría del dominio funcional del hecho y por el otro "...a la hora de argumentar demostraron no conocerlos, no saber aplicarlos o bien indiferencia ante las contradicciones en que incurrieron con sus argumentos".

Mencionó que el tribunal al analizar la responsabilidad de Medina, Nazario y Lugo, sostuvo que si bien éstos conocían el plan de exterminio, integraban la empresa criminal y eran responsables de las privaciones ilegales y los tormentos, no podía responsabilizárselos porque no se demostró su efectiva presencia durante el traslado del 6 de diciembre de 1978, contrariándose de esta forma con la postura desarrollada, en relación a que "consideran posible que alguien sea responsable de un ilícito aun no estando físicamente presente en el mismo, pero por otro -aun reconociendo la participación en los actos preparatorios de ese ilícito- exigen la presencia".

Dijo al aplicar la teoría del codominio funcional, se reconoció que los imputados dentro del plan respondían al reparto de tareas y alternatividad en la concreción de los hechos. Es decir, todos los intervinientes ejecutaron con independencia de la mano que se mueva para ello, por lo que generaron con su conducta una razón para que se les imputara la ejecución como suya.

En ese sentido enfatizó que, así como Medina, Nazario y Lugo formaron parte del colectivo para las privaciones y tormentos, del mismo modo contribuyeron a perpetrar los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

homicidios. Agregó que el tribunal no explicó por qué redobla los requisitos y lo diferencia de los delitos precedentes (parte inescindible del crimen final, porque son los necesarios para que este último se cometa, de modo alevoso).

Sostuvo que era imposible pensar que en el traslado del 6 de diciembre de 1978 no estuviera todo el plantel permanente, pues los sobrevivientes resaltaron que los días de traslados estaban todos y que se sumaba personal especialmente.

Puso de resalto que *"el Tribunal entiende que la muerte no formaba parte de la cadena de ilícitos; pero paralelamente entienden que los traslados sí eran una modalidad continua. Otra contradicción porque ellos mismos reconocieron que los traslados implicaban la muerte"*.

Seguidamente se agravió de la absolución de Infantino respecto del homicidio de Gushiken que entiende acaeció en la fecha que el encartado prestaba funciones dentro del Banco.

Por otro lado, consideró arbitraria la absolución de Miguel Víctor Pepe, debido a que la valoración de la prueba fue sesgada y omitió dar tratamiento a argumentos esgrimidos que, valorado en forma armónica, daba cuenta de la participación de Pepe en los hechos por los que se acusó, como por ejemplo las declaraciones de los dos testigos de cargo Torres y Talavera.

En especial, se refirió al relato del testigo Torres quien especificó concreta y extensamente cuál fue la participación de Pepe en el "Olimpo", la frecuencia con la que concurría al centro de detención clandestino, como funcionaba el grupo represor y lo describió físicamente.



Luego señaló que el testigo Talavera expresó en su declaración durante el debate que Pepe estuvo primero en la guardia interna y luego fue cambiado a la externa como un relevo. A la vez, afirmó que el encartado había hecho un curso de comando del que mostraba un pañuelo verde permanentemente que le otorgaba cierta ascendencia sobre el resto de los gendarmes.

Tales extremos, a entender de la acusación, colocaban al imputado en un centro clandestino, con función e intervención clara, pero sin embargo fueron omitidos del análisis probatorio del tribunal. Afirmó que no se valoró el contexto en el que se produjo la intervención de Pepe, ignorando que se trató de un circuito clandestino de actuación.

En razón de lo anterior, alegó que la sentencia no estaba debidamente fundada y solicitó que fuera declarada inválida en cuanto absolvió a Miguel Víctor Pepe y que se dictara su condena por los hechos por los que fuera acusado.

Seguidamente, se agravió de las absoluciones de Infantino en los casos de secuestro y tormentos dentro del CCDT "Atlético" de: Ana María Edwin y Francisco Héctor López, Diana Cristina Houston Austin, Carlos María Cañón, Eva Ester Núñez, Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce, Nora Isabel Codina y Eduardo Alfredo Goldar Parodi, Angélica Aurea Bonnahon. Señaló las pruebas que a su ver acreditan los extremos sostenidos en el debate.

Luego, se centró en los casos de secuestro, tormentos y violación de Dora Inés Mercado y secuestro y tormentos de Marcos Mercado y Marta Susana Jaime; se agravió de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

descontextualizada e incoherente valoración de la prueba recaída sobre los casos de secuestro y tormentos de Hugo Alejandro Hangelmüller, José Armando Villegas y Victoria Isabel Viñuelas. Entendió que no se efectuó el debido razonamiento en la valoración probatoria, por lo que debía ser corregido a efectos de que se tuviera por probado que las víctimas estuvieron secuestradas en el "Atlético" y que se condene por ello a Infantino.

En relación a los secuestros y tormentos de María Sedení Bonasorte y Arturo Bonasorte y de Marta Barbero de Depino, señaló que se efectuó un escaso análisis al afirmar que las víctimas no estuvieron cautivas en el Banco y solicitaron se condene a Carlos Alberto Infantino.

Por otro lado, insistió en que, al analizar los casos de secuestro y tormentos en el CCD "Banco" de Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Rebagliatti, María Celeste Marina, Irene Nélide Mucciolo, Julio César Schwartz, Claudio Cesar Memmo que el *a quo* exigió un estándar probatorio inalcanzable y antojadizo y que debía condenarse a Carlos Infantino.

En el caso de secuestro, tormentos y violación de María Angélica Leva y secuestro y tormentos de Raúl Alberto Caracciolo, Ruben José Macor el *a quo* manifestó presentar dudas sobre la veracidad de los hechos aunque, a entender de la parte recurrente, las declaraciones de estos sobrevivientes confirmaron con muchísimos detalles que estuvieron secuestrados en Olimpo, estimó que los casos debían tenerse por acreditados y condenarse a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo.

Afirmaron, en relación a la tentativa de secuestro y



homicidio agravado de Ricardo César Poce y al homicidio de Cecilia Mónica Ibarra en ocasión del intento de secuestro para llevarla al Olimpo, debían tenerse por corroborados y que se debe condenar a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo.

Respecto a los casos de Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos, alegaron que se desvinculó arbitrariamente a Infantino del secuestro de su empleada doméstica, su novio y su padre a pesar de los elocuentes relatos de las testigos.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal petitionó que los casos fueran revisados a los efectos subsanar los errores mencionados y se condene a los imputados conforme petitiona en su recurso.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante la etapa prevista por los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes hicieron presentaciones.

a) La defensora pública oficial ante esta Cámara, doctora **María Florencia Hegglin**, en representación de **Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario**, solicitó se haga lugar al recurso presentado por su antecesor de instancia, y que se declaren inadmisibles o se rechacen los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes.

Señaló respecto de los recursos de los acusadores que pretenden invalidar las absoluciones dispuestas respecto de Medina y Nazario sobre la base de argumentos genéricos y abstractos que nada dicen sobre el caso y sin refutar los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

argumentos que fundaron su desvinculación por estos hechos y que solo expresan un claro disenso con el argumento expuesto por los magistrados.

Dijo que comparte los extremos manifestados en el recurso de casación y que solo se ceñirá en esta etapa al *"estudio de las muertes por las que fueron absueltos"*.

Afirmó que las partes acusadoras sostienen que *"el aporte sustancial brindado por mis asistidos, en torno a la muerte de las aquí víctimas, consistió en el **mantenimiento de las condiciones de cautividad** a las cuales fueron sometidos los detenidos hasta los instantes previos a su traslado"*, pero estima que aquella conducta no resulta suficiente, en estos casos concretos, y coincide con el criterio esbozado por el TOF nro. 2, en cuanto a la *"independencia fáctica"* de estos homicidios y la necesidad de corroborar un aporte objetivo de sus defendidos.

Memoró que los homicidios corroborados, identificados como *"vuelos de la muerte"*, fueron ejecutados fuera del ámbito propio del centro de detención, en consecuencia, afirmó que las muertes no se produjeron dentro del CCD y que la *"la actuación de Medina y Nazario encontraba su límite en los actos realizados dentro de aquel centro de detención y no pudo acreditarse su intervención concreta en aquellas..."*.

Añadió que no puede considerarse el cautiverio previo de la víctima como un acto preparatorio punible del homicidio, ya que ello constituye una acción típica distinta e independiente de aquél, porque *"la privación de la libertad de las víctimas no implicaba necesariamente la aceptación del resultado muerte en tanto conducta posterior cometida fuera*



del lugar y por otras personas de otras fuerzas pero también de mayor jerarquía”.

Expuso que “en su carácter de miembros de la Gendarmería Nacional Argentina, carecían de poder de decisión e intervención personal en la ejecución del plan que contemplase el resultado de las muertes que se tuvieron por probadas. Tampoco pudo acreditarse que conocieran cuál sería la suerte de cada uno de las personas allí secuestradas”.

Hizo un repaso en torno a que no advierte contradicción respecto a la coautoría funcional aplicada en el fallo y citó el precedente del TOF nro. 2, de fecha 15 de noviembre del año 2023, “en el que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de su actuación como tribunal de revisión en hechos investigados en esta misma causa, reafirmó este mismo criterio y ratificó las absoluciones previamente dictaminadas en relación con los homicidios abordados en el debate conocido como ABO III y IV”.

Recordó que “el aporte de Nazario se limitaba - conforme la sentencia- a mantener la situación de privación de libertad y el de Medina a seleccionar el personal para cumplir funciones en el centro clandestino Olimpo” y que “estas participaciones, ni lógica ni teóricamente pueden significar un aporte para la concreción del tipo penal de homicidio”.

Relevó que “Medina y Nazario no tuvieron intervención en los vuelos de la muerte como así tampoco participaron de la entrega y traslado de los detenidos, el día 6 de diciembre...” y que “no se ha probado que Medina ni Nazario hayan tenido injerencia en la decisión sobre el destino, su muerte, su supervivencia o libertad de cada uno de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

víctimas, por lo que no es posible afirmar -como pretenden las partes acusadoras- que, por haber participado en el secuestro, cautiverio y tormentos, hayan tenido conocimiento puntual del traslado del día 6 de diciembre de 1978 ni de que las 18 personas referidas serían asesinadas en esa fecha”.

Por último, dijo que “no resulta suficiente un conocimiento potencial sino que debe probarse un conocimiento real y efectivo de la conducta realizada que se ajusta al tipo objetivo. Extremo que no ha sido acreditado por los apelantes”.

Seguidamente analizó los cuestionamientos efectuados por las partes acusadoras respecto a las absoluciones de Medina y Nazario en relación a los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y violación de María Angélica Leva y secuestro y tormentos de Raúl Alberto Caracciolo (Caso 347), secuestro y tormentos de Rubén José Macor (Caso 367); privación ilegal de la libertad de Ricardo César Poce (Caso 372) y tentativa de secuestro y homicidio de Cecilia Mónica Ibarra (Caso 374), hizo lo propio en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a María Angélica Leva, Raúl Alberto Caracciolo, Rubén José Macor y Cecilia Mónica Ibarra Brebbia.

Consideró que las posturas de las partes acusadoras exhiben meros juicios discrepantes con el criterio adoptado por el TOF.

Concluyó que en la decisión impugnada no se vislumbra un apartamiento de la ley, ni mucho menos una aplicación arbitraria de ella o carente de fundamentación y que la interpretación efectuada por el M.P.F. y las partes querellantes afecta el principio de culpabilidad (arts. 18 CN;



10 DUDH; 8.1 y 8.2 CADH; 9.2, 14.1 y 14.5 PIDCP; 26 DADDH) pues pretenden atribuir a sus defendidos responsabilidad por las dieciocho muertes objeto de investigación y las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos respecto de María Angélica Leva; Raúl Alberto Caracciolo; Rubén José Macor y Ricardo César Poce y la tentativa de secuestro y homicidio de Cecilia Mónica Ibarra, cuando del plexo cargoso obrante en autos no puede determinarse que hayan ejecutado total o parcialmente las acciones descriptas en aquellos tipos penales y/o hayan prestado algún tipo de colaboración.

Consideró que *"la simple alusión de los cargos que ostentaban cada uno de mis asistidos y el lugar donde se desempeñaban laboralmente para la fecha de los hechos, no son suficientes para tener por acreditada su responsabilidad penal en estos sucesos"*.

Solicitó que se rechacen los recursos de los acusadores, y se confirme el pronunciamiento impugnado, en lo que hace a las absoluciones de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario (puntos VIII y X de la sentencia).

Hizo reserva de caso federal.

b) El defensor particular de **Carlos Alberto Infantino**, doctor **Hernán Guillermo Vidal**, reiteró los extremos de su recurso de casación.

c) El **Fiscal General** ante esta Cámara, doctor **Raúl Omar Pleé**, señaló en su presentación que coincide con la postura de sus antecesores de instancia.

Consideró que *"... al resolverse las absoluciones cuestionadas, se han lesionado, a través de una fundamentación aparente, los principios contenidos en los arts. 123 y 404*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

inc. 2° del CPPN, en cuanto exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas en la causa, violándose así la garantía constitucional de la defensa en juicio que también ampara al Ministerio Público Fiscal”.

Dijo que el plexo probatorio reunido en autos le permitía al Tribunal arribar a la certeza necesaria para tener por acreditada la responsabilidad de los imputados en los términos planteados por los recurrentes.

Estimó contundentes las pruebas de los acusadores y que ellas *“dejan al descubierto que la solución a la que ha arribado el tribunal, es consecuencia de la falta de valoración por parte de los jueces del TOF, de declaraciones testimoniales dirimentes, coherentes y concordantes y, asimismo, de prueba documental que confirma las hipótesis de la acusación, en tanto sitúa a los imputados en el tiempo, lugar y rol por los que fueran llevados a juicio...”*.

Agregó, luego de remitirse a los fundamentos del recurso, que en relación a las absoluciones por los homicidios de las víctimas de los casos 1, 195, 266. 267, 268, 275, 276, 277, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 294. 313, 316, 317 y 206, *“el Ministerio Público Fiscal acusó por esa figura legal en los términos de la coautoría funcional, al igual que lo hiciera respecto de las privaciones ilegales de libertad y los tormentos, entendiendo que no importa la prueba de la intervención directa de los acusados en este delito”*.

Explicó que *“en la coautoría por codominio funcional del hecho existe -además del acuerdo previo a partir del cual funciona el principio de imputación recíproca de las*



contribuciones efectuadas durante la ejecución sin las cuales el hecho no hubiera podido cometerse-, una división del trabajo, en la cual una de las tareas puede ser una acción 'cotidiana', como lo es la conducción de un vehículo, pero pese a su 'neutralidad', en virtud del acuerdo y por aquel principio, la conducta se castiga como coautoría".

Enfatizó que, en este contexto, "resulta irrelevante si durante el cautiverio de las víctimas alguno de los imputados contaba o no con información concreta acerca de cuál sería el destino de cada una de ellas, pues en ese escenario de ilícitos, lo dirimente resulta el conocimiento y conformidad que prestaron como parte integrante del plan represor, en punto a que alguna porción de los secuestrados y torturados encontrarían su destino final en la muerte".

Recordó que así se expidió esta Sala IV en la causa n° 14.235, "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación", Reg. 2215/14 del 28/10/14, ocasión en la que se analizó la responsabilidad de quienes disponían "los traslados".

Sostuvo que se probó que Medina, Nazario y Lugo prestaron un aporte imprescindible que consistió en privar de la libertad a las víctimas para que, en un futuro incierto, fueran entregadas para ser trasladadas hacia el lugar en donde serían asesinadas y que contrariamente a lo asegurado en la sentencia, "en ningún momento se los acusó como autores directos (por propia mano) de esas muertes, sino que la responsabilidad es de todos y cada uno de ellos, en el nivel de reproche que corresponda y en virtud de la permanencia al plan colectivo al que adhirieron".

Consideró que ha quedado demostrado que todos los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

imputados pertenecientes al staff del circuito concentracionario en cuestión, tenían conocimiento de que los traslados implicaban la conducción a la muerte de las víctimas.

Añadió que *"no existen dudas acerca de que los encartados prestaron funciones dentro del centro clandestino, razón por la cual su aporte fue realizado en el marco de un plan común que implicó, entre otros fines, mantener cautivos a seres humanos en condiciones infrahumanas, con el certero conocimiento del posible 'destino final'".* Añadió que *"realizaron una contribución de importancia en el iter criminis de los homicidios"* y que de allí surge que su responsabilidad no puede limitarse a las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos, pues *"ese accionar resultó un aporte indispensable al hecho posterior que culminó con las muertes de las víctimas, su antecedente necesario sin el cual ese desenlace no podría haberse realizado"* y que por ello deben responder como partícipes primarios de los homicidios agravados cometidos.

Alegó contradicción en la afirmación del tribunal respecto a que no pudo probarse fehacientemente la presencia durante el traslado del día 6 de diciembre de 1978 de Medina, Nazario y Lugo, toda vez que *"esas muertes no hubieran sucedido si las víctimas no hubieran estado privadas ilegalmente de su libertad; y en condiciones de cautiverio que además las mantenían completamente indefensas"* y que el Tribunal no explica por qué exige más para el homicidio en comparación con los delitos precedentes.

Relató que *"en el caso de Infantino, al analizar la*



imputación por el homicidio de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto, el Tribunal se limitó a repetir el mismo criterio liberatorio. Es decir, a pesar de haberlo condenado por la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por la víctima, y acreditada efectivamente su muerte en la fecha en la que Infantino prestaba funciones dentro del Banco; consideraron que la falta de precisiones sobre la contribución en el hecho, los llevó a descartar su participación”.

Solicitó que se anulen todas las absoluciones y se condene a los encausados por los homicidios por los que fueron acusados.

Respecto de la absolución de Miguel Víctor Pepe en virtud el art. 3 del C.P.P.N., advirtió que es contradictoria toda vez que se afirma “la eficiencia de los testimonios para acreditar distintos extremos de los sucesos investigados, y luego se aparta de los mismos “en un punto de suma importancia” (cfr. CNCP, Sala I, causa n° 172, “Arias, L.”, rta. el 10/8/94), recortando arbitrariamente su validez cuando vincularon al imputado Pepe”.

Expuso que “... carece de motivación suficiente, en tanto que la duda en la que el tribunal apoya su decisión liberatoria no se deriva de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso” y que, del repaso de la prueba testimonial invocada por los recurrentes, queda en evidencia el yerro del razonamiento del tribunal en la valoración de la misma, no acorde con las reglas de la sana crítica.

Así consideró que la prueba reunida ha enervado la presunción de inocencia que ampara al imputado Pepe, en tanto permite tener por configurada su responsabilidad en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

términos expuestos por la acusación, por lo que la duda invocada por el Tribunal para absolverlo sólo responde a un desconocimiento de la misma.

Recordó que Pepe, al momento de los hechos, se desempeñaba como Sargento de la Gendarmería Nacional Argentina y que si bien es cierto que esa pertenencia es un elemento indiciario; *"por definición ese indicio debe tener un peso mayor al que se le dio en la sentencia"*.

Refirió que, de acuerdo a los testimonios ignorados por el Tribunal, cumplió tareas en la sede del CCDT conocido como "El Olimpo" y que ello no fue valorado correctamente pues omitieron considerar de manera adecuada las declaraciones testimoniales de los gendarmes Torres y Talavera, que resultaron dirimentes para condenar a los otros acusados en las presentes actuaciones.

Recordó la declaración de Torres, remitiéndose a lo expresado en el recurso de casación, en donde se agregaron los links de los distintos momentos de su testimonio y señaló a modo de síntesis *"que el testigo aseguró que Pepe era un torturador y un asesino, y que formaba parte de la patota"* y que también dijo que, *"por lo menos 2 o 3 veces por semana lo veía en el "Olimpo", y que podía llegar a cualquier hora - incluso a la madrugada- permaneciendo una hora aproximadamente para luego marcharse. Aseguró que se manejaba de manera independiente"*.

Agregó que otro gendarme que brindó su declaración testimonial fue Talavera, pero que *"sin embargo, el Tribunal entendió que lo declarado por los testigos de concepto ofrecidos por el acusado, resultaba suficiente para*



desacreditar lo manifestado por quienes ubicaron a Pepe como uno de los miembros de Gendarmería que intervino en el 'Olimpo'".

Alegó que "el Tribunal omitió pronunciarse sobre indicios y planteos formulados en el alegato final de acusación por el Ministerio Público Fiscal" y que "prescindió explicar por qué el hecho de prestar funciones en un lugar - según lo registrado en el legajo personal del acusado y lo dicho por los testigos aportados por la defensa - sería suficiente para descartar que haya actuado como lo aseguran tanto Torres cuanto Talavera; ignorando por otra parte, el contexto en el que se produjo la intervención de Pepe cual si se tratara de un delito común".

Estimó que la ausencia de fundamentación configura una causal de arbitrariedad que determina la nulidad de la resolución.

Dijo que "la prueba reunida ha enervado la presunción de inocencia que ampara al imputado, en tanto permite tener por configurada su responsabilidad en los términos expuestos por la acusación, por lo que la duda invocada por el Tribunal para absolverlo sólo responde a un desconocimiento de la misma". Solicitó la anulación de la absolución, dictándose un nuevo pronunciamiento conforme las consideraciones efectuadas, sin necesidad de reeditar el debate, previa realización de la correspondiente audiencia de visu (cfr. art. 41 del CP).

Por último, analizó las absoluciones por los casos de Ana María Edwin y Francisco Héctor López (n° 21 y 22); Diana Cristina Houston Austin (n°30), Carlos María Cañon (n° 70);





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Eva Ester Núñez (n°87), Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce (n° 104 y 105); Nora Isabel Codina y Eduardo Alfredo Goldar Parodi (n° 116 y 117); Angélica Aurea Bonnahon (n°129), Dora Inés Mercado, Marcos Mercado y Marta Susana Jaime (N° 135, 136 y 137); Hugo Alejandro Hangelmüller, José Armando Villegas y Victoria Isabel Viñuelas (n° 144, 145 y 146); María Sedeni Bonasorte (n°173), Arturo Bonasorte (n°174), Marta Barbero de Depino (n° 176); Delia Dora Sosa Cruz y Augusto Rebagliatti (n° 188 y 189); María Celeste Marina (n°207), Irene Nélide Mucciolo (n° 210); Julio César Schwartz (n°228); Claudio César Memmo (n° 233); María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo (n° 347 y 348); Rubén José Macor (n° 367); Ricardo César Poce (n° 372); Cecilia Mónica Ibarra (n° 374); Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos (n° 383, 384 y 385).

Sostuvo que las pautas utilizadas en la valoración de la prueba testimonial en la sentencia no se sujetan a las establecidas en la causa 13/84, y que por ello debe ser tachado de arbitrario el razonamiento efectuado al valorar esta prueba primordial para acreditar los hechos y atribuir responsabilidad a los imputados.

Hizo hincapié en *"el singular y fundamental valor probatorio que en causas, como la de autos, donde se investigan crímenes de lesa humanidad, adquiere la prueba testimonial... para acreditar los hechos denunciados"* y que *"las contradicciones o inexactitudes de los testigos que fueron remarcadas, en modo alguno obstan a la imputación atribuida..."* y que sin perjuicio de ello, *"lo cierto es que de la compulsa de la sentencia surge que los testigos han suministrado*



versiones que ofrecen seguridades acerca del real acontecer de los sucesos, a efectos de arribar a un certero juicio de responsabilidad y, si bien en algún caso pudo ocurrir que no se brindara el detalle esperado, de adverso, existiera un mayor detalle en declaraciones posteriores, lo cierto es que las víctimas, sus allegados y las demás personas que fueron escuchadas, en ningún momento, modificaron la versión sustancial de los sucesos que narraran desde el comienzo”.

En definitiva, afirmó que el tribunal no ha realizado el examen de veracidad de cada uno de los testigos que han declarado en el debate, no evaluó la espontaneidad y la autenticidad de las declaraciones testimoniales brindadas. Señaló que la ausencia de fundamentación configura una causal de arbitrariedad que determina la nulidad de la resolución.

Solicitó que se haga lugar a su pretensión, correspondiendo la anulación de las absoluciones, dictándose un nuevo pronunciamiento conforme las consideraciones efectuadas, sin necesidad de reeditar el debate, previa realización de la correspondiente audiencia de visu (cfr. art. 41 del CP).

V. En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., las partes presentaron breves notas.

La querrela unificada, reiteró los puntos de agravio de su recurso; el Fiscal General solicitó el rechazo de todos los recursos interpuestos y el defensor de Infantino reiteró los planteos de su recurso de casación.

El día 14 de abril de 2026 se celebró la audiencia de conocimiento directo prevista por el artículo 41 del Código





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Penal, a la que comparecieron mediante el sistema de videoconferencia, Miguel Pablo Lugo con su abogado Manuel Eduardo Barros, Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario asistidos por Anabella Gugliotti, Defensora Pública Oficial, quienes hicieron uso de la palabra.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo resultó el siguiente orden de votación: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. ADMISIBILIDAD.

a. Los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas -art. 457 del C.P.P.N.-, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla -art. 459 del C.P.P.N.-, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Además, sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisión.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a



las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

b. Con fecha 13 de abril de 2026 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad declaró la extinción de la acción penal por fallecimiento de Carlos Alberto Infantino, disponiéndose su sobreseimiento en orden a los delitos por los que había sido condenado en este proceso. Decisión que fue comunicada a esta Sala el 22 de abril de 2026.

En virtud de ello, el recurso de casación a su respecto no será tratado por resultar inoficioso.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se juzgaron los hechos que tuvieron lugar en el denominado circuito represivo ABO (Atlético- Banco- Olimpo) por los que fueran responsabilizados penalmente **Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Pablo Lugo** y absuelto **Miguel Víctor Pepe**.

Haré una breve descripción sobre ese circuito represivo para vincularlo con las conductas que allí se llevaron a cabo contra las víctimas en el período que abarca desde febrero de 1977 a enero de 1979, conforme surge de la presente sentencia.

Cabe recordar que el circuito ABO estuvo bajo la órbita operacional del entonces General de División Carlos Guillermo Suárez Mason a cargo del Comando del Primer Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa I.

Se determinó en los sucesivos juicios llevados a cabo que ese CCDT fue mudando su sede y, de allí, el cambio de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

denominación.

El "**Club Atlético**" o "**Atlético**" funcionó desde el 16 de febrero del año 1977 hasta el 28 de diciembre de ese mismo año en el inmueble de la División Suministros de la Policía Federal Argentina, sito en la manzana delimitada por las Avenidas Paseo Colón y San Juan y las calles Cochabamba y Azopardo. Allí prestaron funciones, personal de la Policía Federal Argentina. La mudanza del CCDT se debió a la demolición del lugar debido al trazado de la Autopista "25 de Mayo".

En todos los tramos en que se ha investigado este circuito represivo se acreditó que en los secuestros -en su gran mayoría- las víctimas arribaban "tabicadas" en vehículos particulares que conducían los secuestradores y ocultos a la vista del público, e ingresaban a través de un portón.

Una vez dentro, los secuestrados eran obligados a descender en forma violenta hasta el segundo nivel a través de una escalera de pequeñas dimensiones, donde se los despojaba de sus ropas y demás efectos personales. Luego, se les asignaba un número y letra a modo de identificación, el cual debían recordar sin excepción, de lo contrario eran fuertemente golpeados y se intentaba, de ese modo, despojarlos de su propia identidad.

De seguido, eran conducidos a la sala de torturas, también denominada "quirófano", donde usualmente se los sometía a una sesión de golpes de puños y patadas; también se los ataba de sus extremidades a una pesada mesa metálica y se los torturaba con la aplicación de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en sus pechos,



zonas genitales y demás partes sensibles del cuerpo.

En los tres centros de este circuito las condiciones de detención fueron severas, pero en Atlético esa severidad fue mayor. Las víctimas permanecían largos períodos en el "tubo", a puerta cerrada, donde debían continuar con el "tabique" colocado. Los detenidos tenían, por otra parte, prohibido manifestar o exteriorizar cualquier signo de humanidad, no se les permitía llorar, hablar ni entablar ningún tipo de comunicación entre ellos. Muchas víctimas fueron sometidas a delitos contra la integridad sexual.

Respecto al lugar de alojamiento, los cautivos describieron que los baños eran agujeros en el piso o duchas con caños aéreos con perforaciones. Allí eran llevados con *"los candados utilizados en las extremidades..."* y *"...eran conducidos a los baños haciendo 'trencito' de detenidos"*, cuando los llevaban a bañarse era de a grupos de a 10 y les sacaban toda la ropa, la entregaban y al salir de la ducha les daban *"otra ropa supuestamente limpia"* (cfr. LEX 100).

En el CCDT había un grupo de cautivos "destabificados" que conformaban el denominado "consejo" y eran quienes realizaban tareas de limpieza, de preparación y distribución de comida, atención de la enfermería, escribían a máquina lo que les era ordenado por los secuestradores y demás tareas de asistencia a las restantes víctimas, siempre que les fueran permitidas por quienes estaban a cargo del lugar.

En cuanto a la alimentación, se acreditó en este juicio que *"la comida era absolutamente aleatoria... esporádica y... poco saludable, era muy difícil de tragar, era difícil de morder, era muy dura..."* (Cfr. pág. 1290 de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

sentencia LEX100).

Por otra parte, quedó demostrado en el proceso que, la falta de higiene produjo contagio de tuberculosis y meningitis, carecían de ventilación y de luz.

Otro rasgo distintivo fue el ensañamiento con los secuestrados de religión judía a quienes torturaban más severamente (cfr. pág. 434 y 576 de la sentencia).

También hubo varios relatos de sobrevivientes sobre el mecanismo de "vaciamiento" del centro que se realizaba mediante los denominados "traslados" o vuelos de la muerte. Por lo general, estos traslados implicaban el ascenso de las víctimas previamente seleccionadas a un camión con la promesa de llevarlos a una chacra de rehabilitación en la provincia de Misiones, minutos antes eran aconsejados en cuanto a que no lleven sus pertenencias pues no las iban a necesitar, les indicaban que les aplicarían *"una inyección para evitar el mareo y debían cantar muy fuerte al salir del sótano"* indicándoles que era para el mal de chagas, antitétanica, tranquilizante o que se trataba de una vacuna; pero en realidad les inyectaban *"Pentotal"* que *"... es una droga que atonta, no adormece, pero sí es como que atontara, y en esa condición los subían a los camiones"* (del testimonio de Isabel Teresa Cerruti incorporado por lectura al debate)

Surge del fallo cuestionado que el 28 de diciembre de 1977 comenzó a funcionar el CCDT "Banco", allí trasladaron los detenidos del CCDT Atlético y estuvo emplazado en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional Nro. 4), en Puente 12 de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires,



jurisdicción del Área 114 de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I. Funcionó hasta el 16 de agosto de 1978.

En este lugar los detenidos eran llevados "tabicados" a la oficina de ingreso, donde eran desnudados, se les asignaba una letra y número para su posterior identificación y eran sometidos a un primer interrogatorio "administrativo", luego los llevaban al "quirófano" o sala de torturas que, también contaba con una mesa metálica donde los secuestrados eran sometidos a golpes y generalmente se les aplicaba picana eléctrica. Las celdas o "tubos" eran calabozos de 80 cm. de ancho y 2 mts. de largo aproximadamente.

También en este CCD había un grupo de detenidos "destabicados" que eran parte del "consejo" y se ocupaban de la comida, limpieza, enfermería, etc.

Las condiciones de detención fueron menos severas que en el "Atlético". Era habitacionalmente precario y en consecuencia de ello los sonidos de las torturas eran más nítidos, las condiciones de higiene fueron pésimas.

Se verificó ensañamiento contra detenidos de origen judío y con los homosexuales.

También desde este CCDT se realizaron los traslados descriptos precedentemente.

El CCDT "Olimpo" comenzó a funcionar el día 16 de agosto de 1978 hasta su cierre en el mes de enero de 1979. Estaba ubicado en la intersección de las calles Lacarra y Ramón L. Falcón, en esta ciudad, bajo la jurisdicción del Área 5 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I.

En este CCDT como en los anteriores del circuito, los secuestrados llegaban "tabicados" en vehículos ingresando a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

través de un portón metálico, luego eran conducidos a la oficina de ingreso donde eran interrogados por sus datos y se les asignaba una letra y un número, para posteriormente, ser conducidos al "quirófano". Las sesiones de tortura eran similares a los otros dos centros de este circuito, sin embargo, una característica distintiva fue que en el "quirófano" había un cartel que rezaba "Bienvenidos al Olimpo de los Dioses" y funcionaba una radio cuyo volumen era aumentado cada vez que torturaban a alguna víctima.

Por otra parte, las celdas o "tubos" eran un poco más espaciosos pues cabían dos personas, las parejas eran alojadas juntas y había un sector de celdas de incomunicados.

Así como en los CCTD "Atlético" y "Banco" había detenidos que pertenecían al "consejo" que se ocupaban de realizar tareas de limpieza, enfermería, cocina, asistencia a demás víctimas y reparación de elementos que eran apropiados por las "patotas" en los operativos que efectuaban. Había un laboratorio de documentación y fotografía y un sector de inteligencia.

Las condiciones de detención fueron rigurosas, sin embargo, les fue permitido cantar y hacer obras de teatro a los secuestrados, también se verificaron comunicaciones telefónicas con sus familias, las puertas de las celdas no permanecían todo el tiempo cerradas y las víctimas tenían más posibilidades de hablar entre sí. Las condiciones de higiene eran mejores pues se les permitía asearse casi a diario. El trato de las embarazadas era mejor que en los anteriores del circuito (cfr. pág. 442 de la sentencia).

Periódicamente el trato a los cautivos se endurecía,



hubo castigos físicos (vgr. cadenas) y especial brutalidad con personas de otras nacionalidades o con ciertas discapacidades y el intento de la violación a un niño de 15 años (cfr. caso 368 Héctor Retamar, pág. 1341 de la sentencia obrante en el sistema LEX100).

También se verificaron "traslados" para liberar el cupo de detenidos en el centro.

En el presente tramo de este circuito represivo, los magistrados, conforme las pruebas relevadas en el juicio, tuvieron por debidamente probado la existencia de esa estructura represiva *supra* reseñada a partir de la cual se llevaron adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral que tenía como objetivo principal la eliminación de todo opositor político al amparo de la clandestinidad y la libertad de acción otorgada por las altas jerarquías del Ejército.

No es un hecho controvertido, al menos desde mi opinión -que se apoya en la profusa jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto- que, previo al golpe de Estado de marzo 1976, comenzó a actuar en el país una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita y control del Ejército.

Dicha estructura participó del plan sistemático de represión ilegal que continuó tras el golpe de Estado, montado sobre la base de los mandos y estructura legal que presentaban las fuerzas armadas y de seguridad en el marco de otra etapa que tuvo inicio con la instauración del gobierno militar de facto y que se caracterizó por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista, procediéndose a implantar un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de manera absolutamente ilegal.

En dicho contexto, entonces -conforme a las exigencias que esta Casación tiene sobre la base de la doctrina fijada en el Fallo "Casal" de la CSJN-, es que debe examinarse si la sentencia traída en revisión constituye un acto jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias reunidas en el sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria, tal como afirman los impugnantes.

III. AGRAVIOS DE LAS DEFENSAS.

a) VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

i. La defensa de Miguel Pablo Lugo se agravió por la calificación de los hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad considerando que ello vulnera el principio constitucional de legalidad. También alegó la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

ii. En relación al planteo de prescripción de la acción por plazo razonable, estimo pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse sobre el tópico en Fallos: 341:336 "Videla" afirmó que: *"...para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre*



los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la "CONADEP" (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el "Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares" (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa "Simón" (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial”.

Sobre la conculcación de la garantía de plazo razonable sostuvo que “No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y ‘desaparecieron’ personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos”.

Añadió a ello que “...la sujeción a proceso de los aquí imputados, y la incertidumbre que conlleva, no viene sosteniéndose en forma ininterrumpida desde el regreso a la democracia. De hecho, las pendulares condiciones jurídicas descriptas en el considerando 6° solo se vieron despejadas, de modo generalizado, a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final.

En ese momento, la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los



hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y -como ya se señaló- de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal y -también y por motivos que: no corresponde analizar en este expediente- con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático”.

De lo precedentemente citado, solo es posible concluir que no se ha afectado en el presente proceso la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Por otra parte, la defensa no ha presentado en su recurso nuevos argumentos que invaliden lo resuelto por el Máximo Tribunal al tratar un agravio similar, en consecuencia, no cabe sino rechazar el planteo sometido a inspección casatoria.

iii. En cuanto a la violación al principio de legalidad entendiéndolo que los hechos juzgados no pertenecen a la categoría de delitos de lesa humanidad -inexistente al momento de los hechos juzgados-, cabe señalar que, de adverso a lo alegado por la parte, estimo que el contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad.

Ello es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos se insertan en un plan clandestino y represivo ideado por fuerzas del Estado que, a través de la sistemática violación de los derechos humanos, se propuso perseguir y eliminar a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

militantes sociales, contestatarios, tildados de subversivos, a quienes se constituyó como enemigos internos.

Los hechos como los que aquí se juzgaron formaron parte de un plan dirigido contra un sector disidente de la población civil que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dicho plan criminal constituye un hecho notorio -de conformidad con las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 1/12, Regla Cuarta- cuya conexión con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal.

La Cámara que integro ha sostenido esta posición entre otros en los precedentes "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación", causa 17.004, Reg. 346/14 de la Sala III, del 19/3/2014; CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación" Reg. 608/21 del 10/5/2021; "Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/ recurso de casación", Reg. 1289/21, del 25/08/2021; CFP 2637/2004/TO3/CFC81, "Nerone Rolando Oscar y otros s/privación ilegal libertad agravada (art.142 inc.1) y homicidio agravado con ensañamiento - alevosía querellante: Larrabeiti Yáñez, Anatole Alejandro y otros s/recurso de casación", Reg. 1242/23.4, del 13/9/2023.



En suma, los hechos que tuvo por probados el a quo se caracterizaron, tal como se sostuvo en el decisorio ahora impugnado, como constitutivos del delito de lesa humanidad, por lo tanto, los agravios no serán de recibo.

iv. En virtud de lo expuesto voto por rechazar los planteos de la defensa de prescripción por violación al plazo razonable y de categorización de los delitos investigados como delitos de lesa humanidad.

b) DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Las defensas consideran en sus presentaciones recursivas que hubo arbitrariedad en el análisis de la prueba, se agravan en este tópico del valor probatorio otorgado a: las declaraciones de los testigos Talavera, Torres y Cendón; la incorporación por lectura de determinados testimonios; los pseudónimos adjudicados; los reconocimientos fotográficos y la valoración otorgada a los legajos personales de las fuerzas a las que pertenecían los imputados.

i. En pos de dar respuesta a los planteos esgrimidos en esta instancia, en primer término he de recordar, respecto de la prueba testimonial -conforme lo hiciera al expedirme *in re* FTU 161/2019/TO1/2/CFC1 "Ovejero Olmedo, Víctor Hugo y Moreyra, Jorge Daniel s/recurso de casación", Reg. 348/20, del 16/03/2020 y "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo", antes citada- que *"...la estimación de porqué se le cree o se le resta credibilidad a un testigo no ha de entenderse o hacerse equivalente a un sesgado criterio personal de los juzgadores pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que ello se convierta en un claro ejemplo de decisionismo judicial no controlable.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Antes bien, esa valoración debe ir acompañada siempre de una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo y, desde ya, haciéndose un análisis conglobado y no sesgado del plexo probatorio legítimamente incorporado al juicio”.

Desde esa perspectiva debe tenerse presente que los dichos evaluados han sido confutados con los demás medios de prueba, legítimamente incorporados al juicio -con contralor de la defensa-, no advirtiéndose arbitrariedad en su valoración.

En tal sentido las críticas ensayadas por las defensas, en especial sobre sus observaciones en relación a Talavera y Torres, se traducen en meras discrepancias carentes de sustento legal y fáctico, y en un intento de descalificación de los testigos sin que se demuestren los extremos alegados en sus libelos, además de constituir una reedición del planteo interpuesto durante el debate, el que ha tenido adecuado tratamiento y correcta solución por parte del tribunal al rechazarlo.

Por último, cabe aclarar que, si bien esta Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente “Casal” antes citado, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

ii. La defensa que representa a Nazario y a Medina se queja de la valoración del tribunal de la declaración de Cendón que fuera prestada ante la CONADEP.

Indicó al respecto que si bien “...no omite ni pretende restar valor histórico a la mencionada declaración ...



[s]in embargo, el agravio esgrimido resulta palmario con la comprobación que lo dicho por Néstor Cendón no es simplemente una prueba indiciaria complementada por un cúmulo cargoso irrefutable, sino que, a partir de las sindicaciones por él realizadas, se construyó una teoría del caso que se amoldara a las necesidades de la acusación, cuyo fin no es otro que la condena de quien aparece mencionado en ese documento independientemente de la realidad de los hechos.

Es por eso que sostuvimos, y sostenemos en esta oportunidad, que dichas declaraciones nunca se les debió dar el valor probatorio que el fallo les dio ya que, por la forma en que fueron obtenidas, se encuentran insalvablemente viciadas, y jamás debieron haber sido admitidas como prueba válida.

A ello añadió que "...al comparecer en CONADEP, Cendón no contó con el asesoramiento jurídico de un defensor de su confianza en forma previa a la producción de las audiencias que se sucedieron, con la consecuente autoincriminación compulsiva que se concretó al observar la versión de los hechos consignada en las actas que las documentó, prescindiéndose de la actuación legalmente prevista para la época, lo cual se puede corroborar a partir de los distintos interrogatorios a los que fue sometido Cendón en aquél contexto, con pleno desconocimiento de la ley ritual vigente, lo que finalmente y sin que éste lo sospechara sirvió de sustento para imputación que se le dirigió en el proceso penal llevado en su contra".

Sobre el tópico, el tribunal señaló que del "... cuestionamiento formulado por la defensa oficial en su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

alocución final respecto a la cita del testimonio de Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP en el año 1984, efectuada por el Ministerio Público Fiscal, es preciso recordar que la circunstancia de haber sido incorporada por lectura al presente debate y, consentida por las partes, no puede imposibilitar su posterior valoración, pues así lo dispone el citado art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación”, argumento que hago propio, a lo que debe sumarse que no advierto violación alguna a las garantías constitucionales alegadas por la defensa que impidan al a quo el análisis de ese testimonio.

Por ello, ese cuestionamiento no será receptado en esta instancia y el agravio así planteado será rechazado.

iii. Sentado lo anterior, observo que el plexo probatorio invocado por el tribunal de juicio ha superado, en convicción, a las pruebas de descargo traídas al debate por las defensas.

Los magistrados han demostrado con suficiencia y sin que se incurra en arbitrariedad que esas pruebas acreditan los extremos afirmados en la sentencia, contrariamente a lo alegado por los recurrentes.

En definitiva, ha quedado debidamente probado en el juicio, con los elementos de cargo meritados, que las víctimas de este proceso han sido privadas ilegítimamente de su libertad en distintas locaciones y que, según la fecha en que se produjeron las ilegales detenciones, fueron conducidas a los CCD que conformaron ese circuito “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”.

Cabe resaltar que las defensas no impugnan en sus



escritos la materialidad de los hechos conforme los tuvieron por probados los miembros del tribunal oral.

Al efecto y con remisión a la reseña antes formulada sobre este circuito represivo, recordemos que el CCDT "Atlético" funcionó desde mediados del año 1976 hasta el mes de diciembre de 1977 en los sótanos de la División Suministros de la P.F.A., el "Banco" se utilizó transitoriamente desde el cierre del anterior hasta mediados de 1978 cuando fue puesto en funcionamiento el "Olimpo" desde el 16 de agosto de 1978 hasta fines de enero de 1979.

Las víctimas permanecieron en cautiverio en alguno o todos estos CCDT, privadas de su libertad y sometidas a torturas. Muchas de ellas permanecen desaparecidas tras su cautiverio en el circuito ABO, algunas fueron liberadas en distintos momentos y lugares, conforme la plataforma fáctica acreditada en autos. También se verificaron delitos contra la integridad sexual (abuso deshonesto y violación en los términos del CP vigente al momento de los hechos).

Por lo demás, reitero, la justipreciación de los distintos testimonios de los que se agravian las defensas ha sido realizada en conjunto con los demás elementos de cargo, resultando confirmatorios de los sucesos acaecidos, y ese es el justo valor que debe atribuirse a los elementos valorados, los que, razonablemente analizados, echan por tierra las quejas planteadas por las recurrentes y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre a favor de los imputados -ello con las salvedades que oportunamente se harán-.

iv. La defensa de Nazario se agravia de la adjudicación del sobrenombre Estévez.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Los jueces del Tribunal, en su valoración probatoria respecto del seudónimo bajo el que actuó Nazario señaló que se probó en el juicio que *"tomó intervención, bajo el apodo de 'Estévez', en los hechos delictivos que tuvieron lugar en la sede del circuito represivo Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979"*.

Al efecto valoraron la declaración de Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP en el año 1984, quien *"prestó funciones en el Servicio Penitenciario Federal y, en tal carácter, compareció ante ese organismo señalando un gran número de personas que habrían perpetrado hechos delictivos durante la última dictadura, refiriéndolos por su nombre de pila, nombre de cobertura, y fuerza a la que habían pertenecido. En el caso particular, mencionó a Nazario con nombre, apellido y bajo el pseudónimo 'Estévez' como perpetrador partícipe de los crímenes acaecidos en el centro clandestino denominado Vesubio"*.

A su vez ponderaron los dichos de Julio Alberto Aguirre en la instrucción de la causa 2.946 en el año 2002 cuando contó que estuvo secuestrado en el Olimpo y allí haber visto a "Estévez". Por su parte la testigo Claudia Graciela Estévez, -víctima y caso 254 en el presente proceso- cuyo caso ha sido probado en todos los tramos anteriores ABO, declaró ante la Cámara Federal de La Plata -causa 9.373/01- indicando que al momento de su liberación *"Me trae Cobani en un auto con un chofer, con otro que manejaba y se llamaba Estévez..."*.

Explicaron los magistrados que *"a pesar que el centro clandestino Vesubio no forme parte del circuito represivo aquí investigado, y que Nazario no esté acusado por*



los eventos acaecidos en Banco, los dichos de Cendón y [Claudia] Estevez adquieren relevancia significativa al demostrar la actuación del encartado dentro del plan represivo en el que operaba con el nombre de cobertura 'Estevez'".

Finalmente hicieron mérito, para la asociación con el apodo "Estevez", las declaraciones prestadas en el juicio oral por los ex gendarmes Torres y Talavera.

Señalaron los jueces que en el debate Torres manifestó que "lo conoció a Nazario dentro del Olimpo y que no lo conocía como Nazario sino como 'El Comandante Estévez' y que '...Después -creo que ha sido en el año 84 u 85- recién lo conocí como 'Nazario'. Hubo una conversación así entre él y yo, porque me encuentra un comandante que yo quería mucho, ... [m]e invitó a comer, y ...[c]uando estábamos terminando de cenar, ingresan dos de la fuerza de Gendarmería. Entonces, me saludan. Este muchacho no les dijo que yo era... sino le dice 'No, un compañero de trabajo'. Entonces, me estiró la mano. Haciendo referencia a Nazario. Y Nazario me miraba, me miraba. Quería saber y me decía '¿Vos no estuviste en el sur?'. 'No, yo no estuve en ningún lado'. En un momento quedamos solos, Nazario y yo, y me dice 'Yo te conozco de algún lado'. Y le digo 'Sí, ¿sabés de dónde nos conocemos? De la calle Falcón'. Cuando yo le dije 'La calle Falcón'... Él era moreno, oscuro. Cuando le dije 'La calle Falcón', se puso blanco, pálido, transpiraba. Y ahí esa noche me lo presentan como 'Sergio Raúl Nazario'. Y después me lo vengo a encontrar en el diario 'El Tribuno'...".

También meritaban la declaración de Talavera quien sostuvo que "... en un primero momento conoció a Nazario





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

solamente como 'Estévez' y que sabía que pertenecía a Gendarmería y que fue más tarde que supo que se trataba del aquí imputado".

Frente a ese cuadro probatorio, el tribunal consideró acreditado fehacientemente que el imputado Nazario actuó bajo el seudónimo "Estévez", el fundamento expresado resiste la tacha de arbitrariedad alegada, pues en la sentencia se detalló, de forma razonada y concreta, cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de ese extremo, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Tengo para mí que ese razonamiento no alberga dudas en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un acabado conocimiento de los motivos que llevaron al a quo a acreditar el mote con el que se hacía llamar el aquí imputado, de forma tal que las críticas que formula la defensa no pasan de ser meras discrepancias con el mérito de la prueba efectuada por el tribunal de grado.

En conclusión, el análisis realizado no presenta fisuras, resulta acorde a las circunstancias comprobadas en el debate y, en consecuencia, ha seguido las reglas de la sana crítica, circunstancias que obstan a la procedencia del agravio.

v. La defensa de Nazario se agravia del valor probatorio asignado al reconocimiento fotográfico, considerando que fue "efectuado en contra de las normas que rigen estas pruebas..." y que lo objetó oportunamente "por la forma en que se realizó; solamente se exhibieron fotografías



de los imputados obtenidas de sus legajos de las fuerzas de seguridad a la que pertenecían”.

Este cuestionamiento, ya formulado en el debate, fue rechazado por el tribunal al entender que “sin perjuicio de su informalidad” el valor otorgado fue como una prueba de indicio, sin soslayar que la referida individualización fue realizada en el caso por un ex gendarme que ha declarado en varias oportunidades a lo largo de todo el proceso de reconstrucción, e incluso que ha compartido destino con el encartado.

A ello cabe agregar que los fundamentos dados por el tribunal respecto de la responsabilidad asignada a Nazario en los hechos investigados, como veremos más adelante, no se construyó solo en base a ese reconocimiento fotográfico que la defensa impugna, sino que se han valorado múltiples pruebas que llevaron a los jueces a la convicción para decidir del modo en que lo hizo.

En este orden de ideas, la protesta de la defensa no puede prosperar pues no se advierten razones que invaliden per se el reconocimiento efectuado por Torres, sumado a que la prueba cuestionada no se presenta en el caso como dirimente para fundar la atribución de culpabilidad.

Por otra parte, el principio de libertad probatoria nos permite acceder a cualquier medio de prueba y el mérito o desmérito de cada uno surgirá del análisis lógico y motivado que del plexo probatorio se haga, siempre bajo las pautas de la sana crítica racional (cfr. FLP 34000009/2005/TO1/35/CFC18 “CASTILLO, Carlos Ernesto; POMARES, Juan José s/recurso de casación” del 30/4/2019, Reg. 761/19). Esa logicidad y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

motivación surge de la sentencia cuestionada, lo que obsta a la procedencia del agravio.

vi. La defensa de Nazario y Medina, considera que se valoraron de manera arbitraria los legajos personales de las fuerzas a las que pertenecían.

En cuanto al mérito de los legajos personales, cabe recordar que el tribunal de la instancia anterior, con acertado criterio, sostuvo que ellos *"...dan cuenta de su carácter de funcionarios públicos para la época de los hechos. En ese marco, puede verse con mayor profundidad en los apartados correspondientes al tratar la atribución de responsabilidad de cada uno de los, de modo que no queda margen de discusión, lo atinente a su calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos"*.

En tal sentido, observo que el *a quo* no les otorgó un valor sacramental, sino que los analizó junto a otros elementos probatorios, teniendo presente particularmente las declaraciones de los testigos cuando aluden a acciones de los imputados.

Por otra parte, resulta pertinente remarcar que los asientos allí vislumbrados, no recoge las acciones ilícitas y clandestinas llevadas a cabo por los acusados y en tal sentido el análisis de lo allí asentado se hizo teniendo en cuenta el contexto histórico imperante, esencialmente para determinar los cargos ocupados en la época de los hechos investigados, sus capacitaciones y especializaciones, todo lo cual permitió delimitar los roles ejercidos por los imputados.

En consecuencia y toda vez que las defensas no logran rebatir las razones invocadas por los jueces de la instancia



anterior al momento de sentar el criterio de valoración de la prueba documental, lo cierto es que el camino propuesto por ellas supone una valoración fragmentaria, selectiva y aislada de la prueba.

No debe olvidarse que en causas como la que nos ocupa, no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y, en consecuencia, del carácter clandestino de las operaciones llevadas a cabo por las distintas fuerzas de seguridad, en tal sentido entiendo que corresponde rechazar el agravio planteado.

vii. Las quejas postuladas por la defensa de Lugo sobre la indeterminación de los hechos tampoco pueden prosperar, pues contrariamente a lo planteado, se verifica en la sentencia una descripción acabada en cada caso particular y se observan claramente las imputaciones y el fundamento de las responsabilidades que en ellos fueron asignadas.

Por otra parte, estas alegaciones son una reiteración de las formuladas en el debate las que, a mi ver, fueron correctamente rechazadas por el tribunal de juicio y la recurrente en esta instancia no logra desvirtuar la sólida fundamentación brindada, como tampoco vislumbro algún resquicio de duda como afirma en su escrito casatorio, con las excepciones de los casos que abordaré en acápites correspondientes.

No puedo dejar de señalar que los procedimientos en que se secuestraban a las víctimas, las que luego eran conducidas al CCD, se realizaban en la más profunda clandestinidad, como así también así se hacían las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

retransmisiones de las órdenes, como su operatividad, las que, en la mayoría de los casos, lógicamente, no se instrumentalizaban formalmente, ni quedaban asentadas en los registros de la época.

En consecuencia, la determinación de los hechos debe obtenerse de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo probatorio, valorado a la luz de la sana crítica racional, y ello precisamente es lo que ha ocurrido en el *sub judice*.

En esa inteligencia, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio sobre la indeterminación de los hechos.

c) RESPONSABILIDADES ASIGNADAS.

Tras un meticoloso análisis de las pruebas el tribunal afirmó:

i. Respecto de **Hugo Luis Medina**, los miembros del tribunal señalaron que, al momento de los hechos era Comandante de Gendarmería Nacional Argentina y cumplía funciones como Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo.

Hicieron mérito de su legajo personal y de una carta allí obrante, que detalla un reclamo dirigido al director de Gendarmería en octubre de 1980. En la misiva "*...reconoció que la unidad a su cargo estuvo afectada al Primer Cuerpo del Ejército*" y solicitó "*...la revisión de sus calificaciones y que se tenga en cuenta, en especial, las obtenidas justamente cuando se encontraba en vigencia y actuación el circuito represivo Olimpo y que van desde el 20 de noviembre de 1976 al 16 de febrero de 1979*".



Recordaron que "[l]a colaboración prestada por el personal de Gendarmería Nacional a las actividades del centro mencionado ya fue estudiada en anteriores sentencias recaídas en este proceso denominado circuito ABO, las que a la fecha han adquirido firmeza" de donde surge "...la estrecha vinculación que existió entre el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo con el Primer Cuerpo del Ejército".

Destacaron las declaraciones incorporadas por lectura de los testigos Ghezan -caso 303- quien recordó que "...el Olimpo -la guardia en sí misma la hacían suboficiales de Gendarmería, no sé qué rangos o cómo se llama, muchos de ellos eran de la zona norte del país, Chaco, Formosa" y de Villani que afirmó que "'una gran cantidad de los que había en el Olimpo eran de Gendarmería'".

A su turno meritaron las declaraciones de las víctimas sobrevivientes, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Susana Leonor Caride y Jorge Braiza. También los dichos de los ex gendarmes Omar Eduardo Torres y Eric Fabián Talavera.

La primera de ellas -detenida inicialmente en el "Banco" y luego en el "Olimpo" hasta fines de enero de 1979- dijo que "al llegar a este último sitio, los ingresaron en una zona de construcción nueva, que ahí estuvo hasta el 28 de enero de 1979, cuando la liberaron. Y agregó que allí advirtió 'caras nuevas, guardias diferentes'. Que estaba separada la tarea operativa de la de guardia que efectuaba la Gendarmería".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Valoraron los testimonios de Torres y Talavera que fueron contestes al afirmar que el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo dependía directamente de la Subzona del Primer Cuerpo del Ejército y que ese Destacamento cumplió funciones en Operativo Mundial 78 y luego en el "Olimpo".

Talavera aclaró que el Destacamento "...después del 24 de marzo de 1976, se convirtió en un destacamento antisubversivo y antiguerrilla por los operativos que desarrolló...".

Torres, por su parte, se refirió a cómo fue seleccionado para prestar funciones en el "Olimpo", al respecto dijo que "'Se hizo una reunión en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo por orden de Hugo Luis Medina y allí nos dijo que íbamos a ir a un galpón en Lacarra y Falcón. Nos dijo que íbamos a depender del Comando Subzona Capital, que en ese momento era el coronel Roualdes. A los 10, 15 días después del mundial, empezó a haber gente en el Olimpo'", también memoró que "'...era Medina que nos dio... nos comunicó que teníamos que estar en reunión, nos comunicó... entre Medina, Cardozo y Méndez, de la forma que teníamos que ir, cómo teníamos que ir y que no debíamos hablar nada. Después de eso también se nos leía parte del Código Militar, donde las penas eran muy severas si nosotros no cumplíamos lo que ellos nos imponían..." y que "cuando fueron asignados a ese centro clandestino les informaron que tenían que ir vestidos de civil, que se podían dejar barba, bigote, pelo largo y que debían usar apodos o nombres falsos. Que les ofrecieron documentos adulterados y que les dieron instrucciones para ingresar -de a dos o de a tres cada quince o veinte minutos- y



les explicaron que si veían mucha gente en la puerta debían regresar a la media hora”.

Destacaron del testimonio de Talavera, que señaló que Medina fue su jefe en el Destacamento I Campo de Mayo y que fue él quien lo asignó a cumplir tareas en el “Olimpo”, también aclaró que “... más tarde, con el arribo de Cardozo, se organizaron los roles, las guardias externas, las internas, los choferes, la cocina, la oficina de la Plana Mayor -de Minicucci y Cardozo- todos los lugares del campo, y recién ahí vio llegar un camión con personas tabicadas”.

Por otra parte, mencionaron que el testigo “reconoció a Medina en las fotografías que le fueron exhibidas en este debate” y que Torres ya lo había mencionado como “involucrado en la estructura concentracionaria ... en su primera declaración en el Juicio a las Juntas del año 85...”.

Señalaron que “...Medina como Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo fue el responsable de la calificación de Talavera y a Torres, entre otros, así como del personal que participó en ese centro y que ya han sido condenados, tales como a Juan Miguel Méndez -ABO III y IV- y de Eugenio Pereyra Apestegui -ABO I-”.

Se hizo mención en la sentencia que “Juan Miguel Méndez, Eugenio Pereyra Apestegui y Guillermo Víctor Cardozo, integrantes de la Gendarmería Nacional, ya fueron condenados en otros tramos por su participación, bajo los apodos de ‘Nelson’, ‘Quintana’ y ‘Cortéz’, respectivamente, en los hechos que tuvieron lugar en el centro de detención Olimpo, habiendo sido confirmada la atribución de responsabilidad por la Alzada”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Añadió que fue demostrado que "agentes de esa fuerza fueron convocados luego de la finalización del Mundial de Fútbol de 1978 para la realización de las guardias tanto internas como externas".

Meritó asimismo que "Eugenio Pereyra Apestegui, tal como alegara el Sr. Fiscal de Juicio Dr. Alagia, fue otro de los gendarmes que probó esta conexión del Destacamento Móvil 1 con el Primer Cuerpo del Ejército", que "...habló de dos contingentes del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo que integró por orden de la superioridad: la Comisión de Seguridad del Mundial 78 y luego una fracción del Destacamento al mando del segundo comandante Cardozo para cumplir la misión de dar seguridad y protección a lo que describió como un objetivo militar en Lacarra y Falcón, donde funcionaba el Olimpo".

Al analizar la prueba incorporada por lectura, los jueces trajeron a colación la sentencia conocida como 'Arsenal Jefatura', dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán el 19 de marzo de 2004, "en la que se mencionó al comandante Medina, señalado por el ex gendarme Omar Eduardo Torres como quien estuvo a cargo del Destacamento Móvil 1".

Añadieron que en ese juicio se tuvo por probado que "...las unidades móviles de Gendarmería que estaban destinadas al Arsenal Miguel de Azcuénaga provenían de distintos lugares del país, una era de Campo de Mayo, y esas unidades móviles de Gendarmería fueron las que tuvieron a su cargo durante todo el tiempo que existió ese centro clandestino de detención".

Hicieron mención al mecanismo de selección de personal para la "lucha contrasubversiva", fijado en varios documentos y directivas emanadas y aprobadas por el Jefe del



Estado Mayor General del Ejército y que mediante esas directivas "se definió y caracterizó la lucha subversiva y se precisó los requerimientos y los principios fundamentales que debían gobernar para conducirla".

Valoraron que ese procedimiento estuvo "específicamente orientado a ese propósito -La selección del personal y motivación para la lucha serán los aspectos especiales a considerar en la preparación táctica, técnica, física y espiritual-". En tal sentido afirmaron que "la contribución de Hugo Luis Medina fue crucial para garantizar su operatividad".

De otro lado, reafirmaron la conexión del Destacamento al que pertenecía con el Primer Cuerpo del Ejército, pues conforme surge de su legajo "...en el apartado de calificaciones del año 1977, en su calificación anual, se señala que como segundo jefe del Destacamento Móvil 1 -Comparte con eficiencia la responsabilidad del mando de esta unidad asignado al comando del Primer Cuerpo del Ejército", similares consideraciones obran para el año 1978, y que Medina fue calificado por "el ya fallecido Comandante Mayor Sidicaro".

Al respecto memoraron que fue "...Guillermo Víctor Cardozo -condenado por los crímenes atroces llevados a cabo dentro del circuito represivo investigado- quien se refirió a Sidicaro, reconoció haber prestado funciones dentro de Olimpo y haber recibido, de la superioridad de miembros de la Gendarmería Nacional, las pautas sobre cómo tratar a los 'detenidos' allí alojados (declaración indagatoria de fs. 21.047/61 que se encuentra transcripta en la sentencia de ABO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

I)”. Por último, valoraron que durante el funcionamiento del Olimpo “fue nombrado en la Junta de Calificación para personal subalterno” y que en ese rol calificó a los ex gendarmes Torres y Talavera y “a integrantes de la Gendarmería Nacional que fueron condenados en otros tramos de este circuito represivo como coautores de crímenes de lesa humanidad”.

Del relevo probatorio, el tribunal afirmó que, si bien no se ha corroborado la presencia física de Medina en el “Olimpo”, sí se acreditó que “fue el encargado de seleccionar y afectar personal de Gendarmería Nacional para cumplir funciones dentro del centro clandestino citado”.

En esa inteligencia el tribunal llegó a la certeza de que el aporte de Hugo Luis Medina al circuito represivo “...tuvo lugar durante la vigencia operacional del circuito represivo, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979. Durante ese período proporcionó al Olimpo de gendarmes escogidos, y delegados a la Subzona, para desempeñar funciones específicas y perpetuar la privación ilegal de las víctimas que ya se encontraban dentro del circuito, como de aquellas ingresaron con posterioridad a ese centro”.

Señalaron que “...el cargo que detentaba Medina permitió que tuviera el dominio de los hechos que se le imputan, ya que como tal, no solo estuvo a cargo de la selección y reclutamiento del personal que debía cumplir funciones en el Olimpo, selección que no fue improvisada, ni un acto individual aislado, sino que también, posteriormente, los calificaba teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones encomendadas dentro del centro”, añadieron que la selección de personal no fue azarosa, sino que ese personal



elegido compartió destinos por ejemplo los "Operativo Tucumán" y "Operativo Mundial de Fútbol 1978", de ese modo consideraron que "el aporte de Medina se ha alejado drásticamente del rol estereotipado de designar personal para una tarea administrativa...".

Así el a quo sostuvo que "...es imperativo destacar el aporte fundamental que efectuó Medina a fin de garantizar y asegurar el funcionamiento del centro clandestino Olimpo, dotándolo de personal idóneo para la -lucha contrasubversiva, siguiendo las pautas fijadas en varios documentos y directivas aprobadas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército e incluso, brindándoles las instrucciones específicas sobre cómo debían actuar dentro del predio".

Explicaron las razones que los condujeron a desestimar los dichos del imputado durante el debate y los de su defensa durante el alegato, llegando a la conclusión que del "análisis minucioso de los elementos probatorios reseñados nos permite afirmar con claridad que Medina dotó al Olimpo de gendarmes para desempeñar funciones específicamente asignadas con el fin de perpetuar la privación ilegal de las víctimas que ya se encontraban dentro del circuito represivo, como de aquellas que fueron ingresando al Olimpo posteriormente" desechando así el argumento de la defensa de que el aparato represivo ya se encontraba en funcionamiento.

Afirmaron que "Medina no podría, en ningún sentido, alegar desconocimiento de los acontecimientos en Olimpo. Estamos plenamente convencidos de su responsabilidad en los hechos atroces que allí ocurrieron. De hecho ha quedado evidenciado que conocía el lugar del proporcionó una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

descripción detallada, exhibió fotografías de las puertas de ingreso y lateral e indicó la forma en que debían ingresar al predio, tal como lo declararon en debate los testigos citados Torres y Talavera”.

Concluyeron así que “...Hugo Luis Medina, bajo el cargo de Comandante de la Gendarmería Nacional Argentina y como tal en calidad de funcionario público, cumpliendo funciones de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Ejército, seleccionó y afectó personal para cumplir funciones en el centro clandestinos Olimpo, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979, tomando parte así de los hechos que allí sucedieron, pudiendo entonces achacarle todos aquellos casos en lo que se ha acreditado el tránsito por ese centro del circuito represivo conforme lo detallado en el apartado de materialidad de la presente sentencia”. , seleccionó y afectó personal para llevar a cabo la ejecución de los hechos que ocurrieron en el centro clandestino Olimpo, tomando así participación en los sucesos allí acaecidos, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979”.

ii. Respecto de **Sergio Raúl Nazario**, los jueces afirmaron que al momento de los hechos revestía el cargo de Primer Alférez, formado en el área de Inteligencia, destinado en la Dirección de Inteligencia, como oficial de la Gendarmería Nacional Argentina y, como tal, tomó intervención, bajo el apodo de 'Estévez', en los hechos delictivos que tuvieron lugar en la sede del circuito represivo "Olimpo" desde el 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979.

Valoraron de su legajo personal los cursos realizados -técnico de inteligencia- en el Comando de Institutos



Militares, Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino y que prestó funciones en la Dirección de Inteligencia, desde el 1ro de octubre de 1978 hasta el 23 de marzo de 1979. También que "...fue calificado por el Comandante Mayor Héctor Domingo Yemmi, quien desde el 1° de octubre de 1978 se habría desempeñado como Director de Inteligencia de Gendarmería Nacional Argentina, quien en su juicio ampliatorio respecto al encartado manifestó 'Es un oficial que se encuentra en comisión cumpliendo difíciles tareas, las que realiza a entera satisfacción, serio, correcto, subordinado, me merece concepto de sobresaliente'".

En relación a la prueba que da cuenta de la actuación de Nazario en el circuito represivo bajo el nombre de cobertura "Estévez" y específicamente dentro del "Olimpo" ponderaron la declaración prestada por Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP en el año 1984.

Por otra parte, analizaron el testimonio de Claudia Graciela Estévez -caso 254- quien relató que "fue privada ilegítimamente de su libertad el 4 de junio del año 1978, alojada en el centro clandestino de detención Banco, para finalmente ser liberada el día 26 de julio de ese mismo año.

En lo que respecta al momento de su liberación la testigo ante la Cámara Federal de La Plata, en la causa 9.373/01, al declarar, recordó que 'Estévez' estuvo presente".

Explicaron los magistrados que "...a pesar que el centro clandestino Vesubio no forme parte del circuito represivo aquí investigado, y que Nazario no esté acusado por los eventos acaecidos en Banco, los dichos de Cendón y Estévez adquieren relevancia significativa al demostrar la actuación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

del encartado dentro del plan represivo en el que operaba con el nombre de cobertura 'Estévez'".

Añadieron que refuerza lo anterior, la declaración de Daniel Aldo Merialdo -caso 170-, quien "[f]ue privado ilegítimamente de la libertad el 25 de noviembre del año 1977 hasta fines de enero del año 1979, habiendo sido alojado en los tres centros clandestinos objetos de este juicio, en la División Cuatrерismo de Quilmes y finalmente, en la Escuela de Mecánica de la Armada. En su testimonio brindado el 28 de abril de 2005..., mencionó a 'Estévez' entre los represores cuyos nombres o apodos recordó haber oído".

Aunado a ello, valoraron el testimonio del sobreviviente Julio Alberto Aguirre que dio cuenta de la presencia de Nazario en el "Olimpo" y manifestó que "para la época en la que se desempeñaba como secretario adjunto de la CGT seccional Salta, estuvo cautivo en el Olimpo, y que allí se encontraba Nazario a quien reconoció años después de los hechos, cuando el imputado se desempeñaba en la gestión de Juan Carlos Romero de esa provincia".

En cuanto a las funciones de Nazario en el "Olimpo" y su asociación con el apodo "Estévez", meritaban las declaraciones de los ex gendarmes Torres y Talavera.

Al respecto señalaron que Torres manifestó que lo conoció a Nazario dentro del "Olimpo" como "El Comandante Estévez" y no como Nazario, que "...[d]espués -creo que ha sido en el año 84 u 85- recién lo conocí como 'Nazario'". Respecto a las funciones que desarrollaba indicó que era de inteligencia, memoró que "... tenía una oficina donde ellos hablaban. No sé qué es lo que hablarían. Y después iban a ver



a los presos, les hablaban a los presos, los torturaban. Sacaban a veces presos para ir a reconocer lugares” y también lo vinculó con una circunstancia relativa a la desaparición de Fassano cuyo cuerpo sin vida fue llevado al “Olimpo”. En ese tópicó recordó que “...esa noche yo estaba ahí de guardia, Nazario insistió -insistió varias veces- por teléfono a la guardia de la escuela de Gendarmería, del destacamento de oficiales, la Escuela de Oficiales, que está en el Partido de Evita, la Escuela Martín Miguel de Güemes, que está ahí en Ciudad Evita, donde hacen curso los oficiales de Gendarmería. Él llamó muchas veces ahí y hablando con el oficial de servicio que había esa noche, y le decía 'Mirá, tenemos para hacer un asado esta noche y me gustaría que encontremos un lugar por ahí en la Escuela para prender el fuego' y todo eso. Y se refería... Porque así ha sido, se lo llevaron a Fassano a la Escuela de Gendarmería, para quemarlo ahí”.

Y al describir las funciones de Nazario dentro del Olimpo “lo señaló como una de los torturadores”. También ponderaron el encuentro fortuito que tuvo con Nazario en la provincia de Salta, años después a la salida del diario El Tribuno, donde trabajaba.

Por su parte Talavera “destacó la función del encartado como agente de inteligencia dentro el Olimpo” señalando que “Nazario... estuvo conmigo en Tucumán y estuvo conmigo en Olimpo. No conmigo, pero participó de los dos operativos... Venía eventualmente. Él no era... no estaba dispuesto en el Olimpo. Él era un oficial de Inteligencia, que supongo que venía cuando había algún detenido que tenía que ver con su línea de investigación”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Por otra parte, sostuvo el tribunal que "...resulta de vital interés hacer mención a lo declarado por Cendón ante la CONADEP, toda vez que explicó los movimientos de los grupos de tareas respecto a los centros y la vinculación con las diferentes fuerzas. Para el caso particular, mencionó que Nazario hacía de enlace entre el Grupo de Tareas 2, que era uno de los grupos que actuaba en el Olimpo y la Central de Reunión de Información, que era el órgano que juntaba toda la información de los centros clandestinos de la subzona en el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, era el cerebro de la organización represiva".

Señaló así que "...es justamente por su función como enlace entre el GT2 y el CRI que Nazario no estaba permanentemente en el Olimpo -pero que sí iba de forma regular- tal como fuera declarado por Torres y Talavera. Es oportuno recordar que los testigos no expresaron ninguna duda respecto a la identidad de Nazario, ni al describir las funciones que desempeñó dentro del centro, toda vez que ambos lo conocían con anterioridad a su designación en Olimpo, lo que otorga un grado sustancial de certeza en la identificación del imputado".

Agregó que "[l]a capacidad para seleccionar a las víctimas y actuar como enlace con el lugar en donde se procesaba la información, con el propósito de seguir seleccionando más víctimas que serían secuestradas, lo torna un rol más gravoso".

Hizo mención a los fundamentos de la sentencia de la causa 1668/1673 -ABO I- donde se explicó la relación de dependencia entre el Grupo de Tareas nro. 2 -GT2-, la Central



de Reunión de Información -CRI- y el Batallón 601. En tal sentido recordó que “[l]os Grupos de Tareas dependían de la Central de Reunión de Información. El GT2 trabajaba la organización Montoneros y tenía asiento en el Batallón 601 de Inteligencia, conforme los dichos de Juan Antonio del Cerro, obrantes en el anexo de fotocopias de la causa nro. 6.859/98, a fojas 54/2, al momento de prestar declaración indagatoria. También afirmó allí que los Grupos de Tareas procedían a la detención de personas”.

Seguidamente los magistrados hicieron mérito de lo establecido en la “Instrucción de Lucha contra Elemento Subversivo, Capítulo V, Sección I, Inteligencia”, afirmando que “[e]ste documento proporciona una visión esclarecedora sobre la lógica que sustentaba la creación de Grupos de Tareas y destaca la importancia de la inteligencia en este contexto. También arroja luz sobre el verdadero propósito del uso de la inteligencia por parte del aparato militar en las operaciones represivas subrayando la estrecha conexión entre los Grupos de Tareas con los sistemas de inteligencia”.

Añadieron que “...la calificación efectuada por Yemmi quien en ese entonces era su jefe y Director de Inteligencia, nos confiere un grado de certeza absoluta respecto a los hechos llevados a cabo por Nazario. Este último cumplía funciones asignadas por su superior -quien no podía desconocer lo que sucedía en Olimpo- y posteriormente fue elogiado por su desempeño, precisamente durante el período de actividad del centro clandestino al que hacemos referencia”.

Por otra parte, señalaron que “...es innegable que Nazario se valió del seudónimo ‘Estévez’, resguardando su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

verdadera identidad, mientras desempeñaba funciones en el centro clandestino Olimpo, cuestión que pone de manifiesto la ilegalidad y clandestinidad con la que operaba al insertarse en la estructura del circuito represivo”.

Por último, desestimaron las alegaciones efectuadas en su descargo pues fueron desvirtuadas frente al cuadro obrante en su contra.

En definitiva, del análisis de los elementos probatorios el tribunal consideró fehacientemente acreditado que *“Sergio Raúl Nazario, bajo el cargo Primer Alférez de Gendarmería Nacional Argentina y oficial destinado en la Dirección de Inteligencia y como tal, en calidad de funcionario público, cumplió tareas en el centro clandestino Olimpo, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979...”.*

iii. Respecto de **Miguel Pablo Lugo** el a quo afirmó que al momento de los hechos se desempeñaba como Gendarme I - Escalafón General, destinado en comisión a partir del 14 de agosto de 1978 al Operativo Seguridad Subzona Capital Federal.

Sobre su presencia en el CCDT “Olimpo”, valoró las declaraciones de los ex gendarmes Talavera y Torres quienes testificaron en el debate y señalaron que *“...participó de la reunión efectuada en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, convocada y organizada por el coimputado Hugo Luis Medina, donde se les informó que serían destinados al referido centro clandestino y que formaría parte, en el caso de Lugo, de la Guardia Interna”.*

Por otra parte, los jueces analizaron “el reconocimiento efectuado por Jorge Alberto Braiza, detenido



ilegalmente en Olimpo desde el 28 de noviembre al 22 de diciembre de 1978, quien al igual que Torres y Talavera, y en oportunidad de prestar declaración testimonial, al serle exhibida la fotografía del imputado expresó 'Éste también me parece de los guardias, como de cara triste, no sé, lo puedo llegar a relacionar con algo relacionado 'Poca Vida' o 'Pan Triste' o algo por el estilo. Me da la idea de que tenía un sobrenombre de angustia, o tristeza' (declaración obrante a fs. 83.821/83.825 incorporada por lectura al presente debate)".

Señalaron que "Braiza logró identificarlo al observar su fotografía, y el hecho de haberlo asociado erróneamente a un apodo... hace referencia a un agente que utilizaba el seudónimo 'Poca Vida'-que aún no ha sido identificado- y que según numerosos testimonios estuvo presente en los centros clandestinos, no hace más que fortalecer el reconocimiento realizado, ya que vincula ambos represores como presentes en el circuito represivo".

Meritaron que Lugo en el debate al ampliar su declaración indagatoria "reconoció haber cumplido tareas, al menos en cinco oportunidades, en Olimpo sin perjuicio de manifestar que solamente prestó funciones como guardia externa encomendado por Guillermo Cardozo". Recordaron en ese punto que Cardozo fue condenado en el primer tramo de la presente causa por su intervención en el circuito clandestino de detención conformado por los centros Banco y Olimpo bajo el apodo de "Cortéz" y que éste "prestó servicios en el Destacamento Móvil I de Campo de Mayo, mismo destino que el encartado Lugo".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Valoraron además que el imputado fue designado en comisión al Operativo Seguridad Mundial Fútbol 78 analizándolo a la luz de un reclamo efectuado por "el entonces Teniente Coronel José Antonio Debosini, del 24 de septiembre de 1981, al Comandante General del Ejército que... permite advertir que la afectación a ese operativo tuvo incidencia como antecedente a la hora de la afectación de los gendarmes en lo que fue la selección del personal para prestar funciones dentro del Olimpo".

Recordaron en ese orden de ideas que "Debosini se desempeñó durante el segundo semestre del año 1978 como jefe de Operaciones del Comando Subzona Capital Federal".

Hicieron mérito del legajo personal de la Gendarmería Nacional Argentina, destacando que "...a partir del 16 de marzo de 1977 se desempeñó con el grado de Gendarme I en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, posteriormente, a partir del 31 de diciembre de 1979, en el mismo destino pero ascendido al cargo de Cabo" y que "de las fojas correspondientes al período 77/78 surge que estando destinado formalmente en ese Destacamento, desde el 24 de abril de 1978 al 18 de julio de ese año, fue enviado en Comisión al 'Operativo Seguridad Mundial de Fútbol 78'; y que el 14 de agosto de 1978, pasó en Comisión al 'Operativo Seguridad Comando Subzona Capital Federal".

Consideraron atinado traer a colación que, "durante el período que va desde el año 76/77, fue calificado por el jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1, su consorte de causa Hugo Luis Medina y, durante dicho período 77/78 fue



calificado por el ya referido condenado Oficial Jefe de Personal, Primer Alférez Guillermo Cardozo 'Cortéz'".

Por último, los jueces de grado valoraron las pruebas que vinculan a Lugo como uno de los represores que actuó dentro del centro clandestino Olimpo.

En primer lugar, destacaron, como ya se dijo, que Lugo admitió *"haber desempeñado funciones dentro del predio al menos en cinco oportunidades"*; afirmaron que estuvo asignado en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y en comisión al Operativo Seguridad Comando Subzona Capital, *"que era justamente el que estaba a cargo de la conducción de estos centros clandestinos"*.

Añadieron que *"fue destinado al Olimpo dos días antes de que comenzara a funcionar"* y que Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres -quienes compartieron destinos con Lugo- *"coincidieron al describir el papel que desempeñó allí dentro"*, según instrucciones impartidas por Cardozo, Méndez -condenados en tramos anteriores- y de Medina. Recordaron que el testigo Torres señaló que Lugo *"cumplía funciones en la guardia interna"*.

Ponderaron las explicaciones de Torres respecto de las funciones de las guardias, quien relató que eran *"Tipo como celadores, así, para sacar un detenido de un calabozo, llevarlo a interrogar cuando pedían los que hacían tortura, llamarlo, y lo llevaban ahí. Después había que sacarlo. Había sufrido tortura. Calcule que un tipo salía. Estas personas salían mal. Un mal momento. Calcule que les pasen electricidad, golpes, de todo. Ya lo sacaban medio sin conocimiento de los calabozos, donde había un lugar para*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

calabozos. Se los llevaban de vuelta a su celda y se los dejaba ahí dentro".

Señalaron que Talavera recordó que la guardia interna se ocupaba del manejo de los presos y refirió que "había ingresos y egresos de detenidos. Constantemente. Gente que traía la brigada, gente que traía los servicios de inteligencia, que traía, los llevaba. Bueno, la tarea del jefe de guardia era eso: controlar y asentar los ingresos y egresos de los detenidos'. También agregó 'la tarea también consistía en asistir a las personas secuestradas, ya que estaban vendadas y no podían ver".

Analizaron en torno al período de actuación que "Torres indicó que estuvo en el Olimpo desde que finalizó el Mundial 78 hasta aproximadamente marzo del año siguiente y aclaró que Lugo también estuvo todo ese tiempo", en este punto el tribunal advirtió que el testigo en el debate contó que "junto con Lugo rindieron examen de ingreso en la Escuela de Suboficiales y que el imputado se fue del Olimpo para asistir a esa institución, contradiciendo lo que había manifestado oportunamente en la instrucción. Así fue, que a pedido de parte le fue leído un fragmento de esa declaración obrante a fs. 149.519/27, de fecha 14 de noviembre de 2017, específicamente la parte en la que declaró: 'También recuerdo a Lugo. Era un gendarme que estaba en la Guardia Interna, como Juan Rovira, que también era de la Guardia Interna. Ellos permanecieron durante todo el operativo hasta el final del Olimpo'".

Refirieron que "[e]s aquí entonces donde cobra relevancia lo relatado por el sobreviviente Jorge Alberto



Braiza -víctima y caso 360-, quien afirmó haber visto a Lugo cuando estuvo privado de su libertad en Olimpo, lugar donde permaneció cautivo entre el 28 de noviembre y el 22 de diciembre de 1978.

Este testimonio permite acreditar y ratifica que Lugo desempeñó tareas en el Olimpo con posterioridad a lo relatado por Talavera en este debate, corroborando lo declarado por este último inicialmente durante la instrucción de la presente causa, en concordancia con las afirmaciones de Torres, extendiendo de este modo la presencia de Lugo hasta el cese de operaciones de dicho centro”.

Por último, hicieron mérito del descargo brindado por Lugo entendiendo que no brindó explicaciones valederas, “sino que simplemente se limitó a describir detalladamente los destinos en los que estuvo asignado y manifestar su ajenidad a los hechos a pesar de haber manifestado haber cumplido funciones al menos en cinco oportunidades dentro del centro clandestino de detención denominado Olimpo”.

iv. *A modo de corolario, reitero que, de la lectura de los tramos pertinentes del pronunciamiento puesto en crisis, se puede advertir sin hesitación que mis colegas del tribunal oral han apoyado los fundamentos de la responsabilidad asignada a los acusados en elementos de cargo relativos a la existencia de los hechos atribuidos y a la participación que en ellos les cupo.*

Que esas pruebas que han mencionado en detalle, confrontándolas unas con otras, son válidas, es decir, que las utilizadas para dar sustento al pronunciamiento han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

derechos fundamentales de los imputados y con arreglo a las normas que regulan su práctica.

Y, finalmente, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que han servido como basamento de las condenas, teniendo en cuenta el contenido y la fuerza de la prueba de cargo disponible, no se ha apartado de las reglas de la lógica, de la experiencia común y del criterio humano, no exhibe vicios de fundamentación y no es, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, superando, en suma, el test de motivación exigido por los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

d) AGRAVIOS SOBRE LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

i. Los defensores de Lugo, indicaron que estaban en desacuerdo *"...respecto a la nula argumentación vinculada a la adecuación o subsunción referente a los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal excogitado en el decisorio cuestionado, en tanto no surge de la prueba, no solo la autoría del delito enrostrado, sino el análisis del aspecto subjetivo, es decir el dolo que asignan sin argumento"*.

Consideraron que el fallo reposa en afirmaciones dogmáticas y caprichosas y que los guardias *"...cumplían solamente una orden de carácter administrativo, no secuestraban, no mataban, no torturaban, no robaban, etc. Hacían guardia externa, con lo cual, endilgarles los delitos ventilados en autos en calidad de autores o coautores resulta jurídicamente improcedente... donde además se realizó una increíble y arbitraria selección entre imputados y testigos (Torres y Talavera) incompatible con un estado de derecho"*.



La defensa de Medina señaló que “[s]egún la propia definición de coautoría que se le atribuye y de acuerdo en el esquema teórico que acepta el tribunal para la asignación de responsabilidad en estos casos, debe haber un dominio del hecho por aparato de poder” y que “una vez que los gendarmes pasaron a cumplir misión al Comando Subzona Capital, ya no respondían a Medina, ya no seguían sus órdenes. Por lo que no se le puede extender la responsabilidad por los hechos cometidos por personas que **NO** estaban bajo su mando” (el destacado es del original).

Manifestó que “...no se ha logrado demostrar que el personal que actuaba en Olimpo lo hiciera bajo las órdenes de Hugo Luis Medina, tampoco se ha demostrado que haya sido el superior de los gendarmes que supuestamente prestar funciones en el Olimpo durante el período en que funcionó y por ende no se ha logrado encuadrar correctamente su coautoría funcional por ninguna de las teorías señaladas por los acusadores”.

ii. En párrafos precedentes reseñé los fundamentos dados por los jueces de grado que los llevaron a determinar las responsabilidades asignadas (págs. 1164/1172 de la sentencia), los que han sido reseñados de manera razonable y razonada.

Ello es así, toda vez que con sujeción a los precedentes de esta Cámara en causas 14.321 “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, Reg. 2337/13 de la Sala III, del 5/12/2013 y FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13 “Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/ recurso de casación”, Reg. 112/17, del 24/02/2017; FCB 93000136/2009/TO1/CFC68 “Menéndez, Luciano Benjamín y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

otros s/recurso de casación”, Reg. 1745/18, del 14/11/2018 y “Etchecolaz” -ya citada- todas de esta Sala, la atribución de responsabilidad efectuada desde la óptica de la “coautoría por dominio funcional del hecho” se encuentra debidamente fundada, no por la mera pertenencia a una agencia militar determinada, sino, precisamente, porque en virtud de esa pertenencia perpetraron todos y cada uno de los delitos delineados a la luz de una convergencia intencional y de una clara división del trabajo.

Esta teoría constituye una manifestación del concepto más amplio del dominio del hecho y se basa en la posición objetiva material del concepto de autoría y remite a la idea de que cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas ejecutando un plan común, se considera autores a quienes, conscientes de lo que van a realizar, comparten el dominio del suceso como resultado de la función esencial de sus contribuciones en la ejecución del plan común. Y ello es lo que ha ocurrido en el *sub iudice*.

En este punto, me remito a cuanto dije en mi voto en “ETCHECOLATZ” al referir que según “...autorizada doctrina en la materia, que en esta clase de autoría se trata, de que en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descrita en la ley, completándose los elementos del tipo por el codominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento. Presenta dos aspectos: el objetivo, que consiste en la ejecución de la decisión común mediante la división del trabajo; y el subjetivo, que es la decisión común al hecho, ésta brinda unidad de sentido a la ejecución (cfr. D’Alessio, Andrés J.,



Código Penal comentado y anotado. Parte General. T. I, 1a. Edición, Bs. As., La Ley, 2005, págs. 518/22).

Su fundamento lo hallamos en el art. 45 del CP, que refiere a los '... que tomasen parte en la ejecución del hecho'".

Así "...tomar parte en la ejecución' señala precisamente el momento que va desde el comienzo de ejecución hasta la consumación, momento en el que prestar una colaboración sin la cual el hecho 'no se habría podido cometer' implica un aporte que revela el codominio del hecho. Es de toda evidencia que el sujeto que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse decide sobre la consumación (cfr. Bacigalupo, E., La noción de autor, pág. 47, en Manual de Derecho Penal, tercera reimpression, Temis, Colombia, 1996, pág. 198).

Tan es así, que en la coautoría cada individuo domina el acontecer global en comparación con los demás. Por lo tanto, el coautor no tiene por sí sólo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos la responsabilidad penal sobre el destino del hecho global.

Para que esta 'imputación recíproca' pueda tener lugar es preciso, en palabras de Mir Puig, el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global las distintas contribuciones (cfr. Derecho Penal. Parte General, 5ta. Edición, ed. Reppertor, Barcelona, España, 1998, pág. 387)

A ese efecto cabe tener presente también para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

atribuir responsabilidad penal los cargos y posiciones jerárquicas ocupadas por los imputados, como asimismo que los hechos en examen han transcurrido en ámbitos de dominio efectivo de ellos, es decir dentro de sistema represivo denominado ABO (Atlético-Banco-Olimpo), CCDT en los que ocurrieron las conductas disvaliosas motivo de este proceso. De igual modo que el tribunal consideró que algunos de los aportes realizados lo fueron según un grado de complicidad primaria, en el caso de Hugo Luis Medina.

En tales condiciones, el punto de partida para la determinación de la autoría mediata es el dominio del hecho (cfr. Donna, Edgardo Alberto, *El Concepto de Autoría y la Teoría de los Aparatos de Poder de Roxin*, Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales -Homenaje al profesor Claus Roxin-, Córdoba 2001, p. 298), circunstancias fácticas que, como se ha señalado en el caso, han sido demostradas.

Sostiene Roxin que autor mediato "es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder -sin importar en nivel de la jerarquía- y que a través de las órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante" y que la "fungibilidad" del autor inmediato "es lo que garantiza al hombre de atrás la ejecución del hecho y le permite dominar los acontecimientos (Roxin, Claus, *La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Revista de Derecho Penal*, 2005 p. 9).

La teoría de Roxin sobre el dominio de la voluntad por medio de una fuerza organizada de poder como una manifestación más de dominio mediato del hecho, es respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio



del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error.

Señala que los "crímenes de guerra, de estado y de organizaciones -como los que aquí se analizan- no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global" (cfr. Roxin, *Claus Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid 2000, p. 270).

En tal sentido, no constituye crítica suficiente de la teoría aplicada en el fallo la afirmación de que se funda en criterios de responsabilidad objetiva ajenos a nuestro ordenamiento penal.

En esa inteligencia, resulta adecuada la responsabilidad asignada por el tribunal a los imputados, constituyendo esa conclusión materializada en la sentencia una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso, sin que se observe un desapego a la normativa aplicable o, como alegan los recurrentes, una interpretación y aplicación del derecho que la desvirtúe o la torne inoperante.

iii. En virtud de lo expresado los agravios de las defensas no tendrán favorable aceptación y voto por su rechazo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

e) AGRAVIOS EN PARTICULAR DE LA DEFENSA DE MIGUEL PABLO LUGO.

i. La defensa de Lugo considera que se condenó a su asistido *"...por haber sido co-autor de privación ilegítima a la libertad agravad[a], abuso deshonesto y violación respecto a víctimas que no estuvieron en el CC 'el Olimpo' y/o no se establecieron fechas de sus privaciones: Casos nro 171, 266 y 267 en el cual se encontraban en el CC "Club Atlético" y "el Banco" y sin embargo Lugo nunca estuvo allí sino que solo realizó 4 guardias externas en 'el Olimpo'; Caso nro 269, 272, 298 y 311 en el cual se acreditó que la víctima estuvo en el 'Olimpo' EMPERO no se estableció fechas de cuando llegó al centro ni de un segundo traslado o desaparición por ende ¿cómo se pudo acreditar que Miguel Lugo participó de sus privaciones?; Caso nro 312 en el cual la víctima sufrió violaciones durante su privación ilegal, no se especifica cuando llegó a Olimpo por lo que es imposible saber si Lugo estaba en el 'Olimpo' al momento de los hechos".*

ii. Como primer punto estimo pertinente mencionar que la valoración de los elementos de cargo realizada por el tribunal contiene una apreciación lógica de la prueba, advirtiéndole que se realizó un análisis conglobado y no sesgado del plexo probatorio legítimamente incorporado al juicio.

Desde esa perspectiva debe tenerse presente que los dichos de los testigos han sido confutados con los demás medios de prueba -controlados por la defensa-, no observándose arbitrariedad en el razonamiento, sino que han demostrado con suficiencia que ellas acreditan los extremos afirmados en la sentencia, contrariamente a lo alegado por la defensa.



Por lo demás, reitero, que la justipreciación de los distintos testimonios de los que se agravia la recurrente, ha sido realizada en conjunto con los demás elementos de cargo, resultando confirmatorio de los sucesos acaecidos, y ese es el justo valor que debe atribuírseles, lo que despeja cualquier estado de duda o incertidumbre a favor del imputado Lugo -ello con la salvedad que oportunamente se hará-.

Yendo a los agravios concretos, la defensa especificó determinados casos que especialmente le agravian designados bajo los números 171, 266, 267, 269, 272, 298, 311 y 312.

Caso 171: Jorge Israel Gorfinkiel. El tribunal tuvo por acreditados los hechos sufridos por el nombrado según fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal. "*Jorge, alias 'Ingeniero' o 'Giroti', fue ilegalmente detenido el 25 de noviembre de 1977, en la intersección de la calle Larrea y la Av. Córdoba de esta ciudad*". Relevó para ello las declaraciones de Mario César Villani respecto a incidencia que él tuvo en su aprehensión y, principalmente, su alojamiento dentro del circuito "Atlético"-*"Banco"*. También consideró los dichos de María Teresa Bodio -esposa de la víctima- y de su hermana, Felisa Gorfinkiel.

Hizo mención de la declaración de Villani que se complementa con el listado confeccionado por él confeccionado indicando que "*en este caso puntual, posee una convicción suficiente para mantener la estancia de Gorfinkiel hasta el mes de abril del año 1978*", debido a "*...la cercanía que existía entre ambos, toda vez que se conocían de antemano, eran compañeros de militancia, de actividad profesional, de modo que los datos vertidos en ese listado al menos a su respecto*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

no necesitan ser acompañados de otros indicios más que el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, en el que también se lo menciona y en fechas coincidentes".

Ello fue contrastado con la prueba documental -los diferentes *habeas corpus* presentados a su favor y el Legajo CONADEP 1828-. Añadieron los jueces que su caso fue probado en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal.

De esta forma tuvieron por probado "*la privación ilegítima de la libertad de Jorge Israel Gorfinkiel desde el día 25 de noviembre del año 1977 hasta el mes de abril del año 1978, habiendo sido alojado en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco. Se desconoce su paradero al día de la fecha*".

En el presente caso, le asiste razón a la defensa, toda vez que Lugo prestó servicios en el CCDT el "Olimpo" a partir del día 14 de agosto de 1978 y no en los CCD "Atlético" y "Banco" lugares en los que estuvo cautivo Gorfinkiel.

En consecuencia, del mero confronte de fechas se deduce que el nombrado recién se incorporó al centro represivo con posterioridad al momento precisado, lo que configura un estado de duda insuperable para arribar al pronunciamiento condenatorio y, en consecuencia, propongo al Acuerdo absolver a Miguel Pablo Lugo por los hechos que dañificaron a Jorge Israel Gorfinkiel (caso 171) por hacerse operativo el principio *in dubio pro reo*.

Caso 266: Irma Niesich. El *a quo* tuvo por acreditados los hechos sufridos por la víctima. En primer lugar, relevaron las declaraciones de Claudio Alejandro, Verónica Beatriz Zaldarriaga y de Olga Esther Gasparini que dieron cuenta del



día concreto en que se materializó la detención y de "las numerosas visitas a sus familiares realizadas mientras duró su privación" de la libertad. Valoraron las declaraciones de su madre María FINDERLE de NIESICH.

En lo que hace a su permanencia dentro del circuito represivo, se remitieron al análisis efectuado al tratar el caso de Zaldarriaga -pareja de la víctima y caso 267- y meritaban los dichos de las víctimas sobrevivientes allí consignadas, pues todas se refirieron a la pareja de Zaldarriaga y Niesich, y valoraron "los relatos efectuados por Rufino Jorge Almeida, Jorge Augusto Taglioni, Alberto Próspero Barret Viedma y Norma Teresa Leto en las declaraciones recibidas en ABO I, quienes le asignaron a la víctima apodo 'Pequi' o 'Gallega', la función dentro del centro, el cautiverio con la pareja,... lugar de militancia, entre otros aspectos...".

En definitiva, los magistrados tuvieron por acreditado que "...el día 19 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Irma Nesich, que fue mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para finalmente ser trasladada el día 6 de diciembre del año 1978".

Caso 267: Roberto Alejandro Zaldarriaga. Para arribar a la certeza sobre la ocurrencia de los hechos que damnificaron al nombrado el a quo señaló que el caso "fue analizado en todos los tramos orales anteriores" y que "sus hijos Claudio Alejandro y Verónica Beatriz Zaldarriaga, su hermana Ana María Zaldarriaga y su madre Olga Esther Gasparini, prestaron declaración en el debate de las causas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

nro. 1668/1673... Allí relataron acerca de las tareas de reconstrucción realizadas y aportaron detalles incluso de las visitas efectuadas por la víctima a sus familiares, la frecuencia con la que se materializaron y el último día en que las realizó.

Ilustraron el apodo con el que era conocido, su militancia política, profesión, la situación de su primera mujer, el vínculo que lo unía con Niesich -pareja de la víctima al momento de los hechos y secuestrada en el mismo lugar-, entre otros aspectos”.

Respecto a la fecha de detención -el día de la bandera- según el relato de los testigos, coincide con la prueba documental -recursos de habeas corpus identificados con los nro. 844/79 y 79/80, ambos interpuestos por la madre de la víctima, el Legajo CONADEP 1154- y testimonial incorporada por lectura de Horacio Julio Matteo, Osvaldo Guglielmi, María de Migliorino, vecina y testigo presencial del operativo y de Silvia Mirta Zaldarriaga.

Añadieron que “han sido numerosas las víctimas sobrevivientes que lo identificaron dentro del circuito represivo, existiendo unanimidad al asignarle apodo, funciones que tenía dentro del centro, organización política a la que pertenecía y, puntualmente, que se encontraba secuestrado con su pareja, Irma Niesich”, se refirieron a las declaraciones de “Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride y Carlos Enrique Ghezan quienes lo identificaron en el Banco y en el Olimpo. En cambio, Julio Fernando Rearte lo ubicó dentro del Banco, mientras que Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma



Trotta y Mario César Villani lo hicieron únicamente en el Olimpo -todos testimonios del juicio ABO I-".

Indicaron que "en base a los testimonios brindados puntualmente por Caride, Cerruti, Fernández Blanco y Ghezan en la audiencia de ABO II, habremos de limitar su privación hasta el día 6 de diciembre del año 1978 fecha en la cual existen suficientes elementos para afirmar que fue trasladado a su destino final... A ello, le sumamos los listados confeccionados por Villani por un lado quien lo ubica el 6 de diciembre del año 1978, y Cid de la Paz y González por el otro que indican que estuvo hasta enero del año 1979".

Por último, señalaron que los hechos se acreditaron en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal -caso nro. 313-.

En definitiva, tuvieron por probado "que Roberto Alejandro Zaldarriaga fue privado ilegítimamente de su libertad el día 19 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que fue trasladado a su destino final".

De la reseña precedente observo que el agravio de la defensa respecto de estos dos casos -266 y 267-, el que se vincula con que las víctimas sólo estuvieron detenidas en los CCD "Club Atlético" y "Banco" mas no en el "Olimpo", no puede prosperar, pues advierto, sin hesitación, que el tribunal de juicio tuvo por acreditado con las pruebas exhaustivamente analizadas y confrontadas en su conjunto que Irma Nesich y Roberto Alejandro Zaldarriaga permanecieron en cautiverio en el CCDT el "Olimpo" hasta el 6 de diciembre de 1978 cuando fueron trasladados, fecha en la que Lugo cumplía funciones de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

guardia interna, siendo, por ende, correcta la atribución de responsabilidad asignada en los casos precitados.

Casos 269. Guillermo M. Moller. Para tener por acreditados los hechos que damnificaron a la víctima el tribunal valoró las declaraciones de Jorge Gaidano en el marco de los juicios ABO I, ABO III y IV. Consideró que sus dichos *"se erigen como la prueba fundamental para corroborar no sólo el secuestro y alojamiento de Moller sino también el suyo. Así, contó que el día 23 de junio de 1978, un grupo de civiles armados irrumpió en el domicilio donde vivía junto con Moller y le consultaron por éste, pero como no se encontraba, lo detuvieron y lo llevaron al centro clandestino Banco, mientras que otro grupo quedó aguardando la llegada de su compañero"*. Brindó además un detalle pormenorizado del lugar describiendo la *"sala de torturas conocida como quirófano, la existencia de celdas a las que no fue llevado por encontrarse pobladas, la presencia de un patio, individualizó varios represores por sus apodos, mencionó que se le asignó una clave a modo de identificación, describió los calabozos del lugar, relató que se le aplicó picana eléctrica como tortura, describió la rutina que era seguida cuando ingresaban nuevos detenidos y ubicó al centro cercano a la localidad de Ezeiza"*. También dijo que *"un par de días más tarde vio a Moller dentro del centro y que al cabo de aproximadamente una semana, pudo observar a varios compañeros de militancia de su amigo"*.

Valoró que el testigo declaró en el juicio de la causa 13/84 donde *"dio cuenta del alojamiento de Moller..."* aunaron a ello *"los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González, como así también las afirmaciones*



realizadas en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal donde se tuvo por probado el hecho -caso nro. 262-, todo lo cual permite afirmar que Moller permaneció privado ilegítimamente de su libertad en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo". Analizaron la prueba documental -Legajo CONADEP 3129 y el habeas corpus presentado a su favor-.

El a quo expresó en lo que hace al período en el cual permanecieron dentro de circuito represivo que, "ante la ausencia de referencias temporales concretas en esta instancia sobre la presencia de Moller, habremos de limitarla al día 17 de agosto del año 1978, es decir, el día después de la mudanza al Olimpo, lugar donde se tiene certeza, como se dijera con anterioridad, que el nombrado permaneció detenido ilegítimamente...".

En síntesis, el tribunal tuvo por acreditado que "... Guillermo Marcelo Moller fue privado de su libertad el 25 de junio de 1978, y mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo hasta, por lo menos, el día 17 de agosto de ese mismo año, desconociéndose al día de la fecha su paradero".

Caso 272. José Eduardo Vidal. Señalaron los jueces que este caso fue tratado en la sentencia junto a los numerados 273, 277 y 278 Ana María Vilas, Carlos Antonio Pacino y Alicia Novello de Pacino, respectivamente, valoraron el Legajo CONADEP 4193 que pertenece a Vidal, el habeas corpus presentado por el padre del nombrado y los testimonios de Alicia Novello y de sus hijos Lorena y Omar Darío Pacino.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Respecto al cautiverio dentro del circuito represivo investigado, analizaron los dichos de Novello que compartió cautiverio con Vidal en el CCD "Banco" y refirieron que *"fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta del paso por el Olimpo respecto de José Eduardo [Vidal]..."* siendo coincidentes en sus relatos en punto a las tareas que cumplía allí dentro y a su apodo "Eduardo". Destacaron las manifestaciones brindadas en el debate de ABO III y IV por Villani, Paladino, Fernández Blanco, Merialdo, Seillant, Trotta Cerrutti y Caride quienes afirmaron que la víctima estuvo allí, detenido e incluso estaba a cargo de la cocina y de la distribución de la comida junto a Mariano Pagés Larraya.

Añadieron los magistrados que *"...Enrique Ghezan en su Legajo CONADEP nro. 4151 indicó que estaba a cargo de la cocina y que la última vez que lo vio fue el día 6 de diciembre de 1978. También Paladino mencionó haberlo visto durante su encierro en el sector de incomunicados donde lo reconoció ya que eran vecinos del barrio durante su adolescencia"*.

Afirmaron que José Eduardo Vidal fue secuestrado el día 26 de junio de 1978, fue llevado al CCDT "Banco" y luego permaneció detenido en el "Olimpo" hasta el día 6 de diciembre de 1978.

Caso 298: Salvador Antonio Mole. En este caso los jueces tuvieron por acreditados los hechos al meritarse la denuncia efectuada por su madre, Francisca Rapisarda en el marco del Legajo CONADEP 1633 donde manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el secuestro de su hijo el día 26 de julio de 1978.



Analizaron las declaraciones de algunos sobrevivientes que dieron cuenta de su estancia en el circuito represivo, entre ellos Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezán quienes indicaron que la víctima estuvo cautiva en el CCDT "Banco" y en el "Olimpo". Ghezán dijo que fue llevado en el traslado del 6 de diciembre de 1978. Jorge Osvaldo Paladino, se pronunció en similares términos y añadió que *"...a su salida, el día 24 de diciembre de 1978 se acercó al domicilio de Mole pero a su sorpresa la familia del mencionado le aclaró que 'Toto' nunca regresó"*.

En virtud de ello el tribunal tuvo por probado que *"...Salvador Antonio Mole fue secuestrado el día 26 de julio de 1978, mientras que corroboramos su cautiverio dentro de los centros clandestinos Banco y Olimpo al menos desde el 28 de julio de 1978 hasta el 6 de diciembre de ese mismo año"*.

Caso 312: María Delicia Gonzalo Santos. Para acreditar los hechos de este caso, los magistrados analizaron el relato de la víctima y de sus familiares, el Legajo de la CONADEP 1189 y los *habeas corpus* presentados.

Trataron el caso en conjunto con el de su pareja (caso 311 Mario O. Romero) y meritaron las declaraciones de Horacio Amílcar Seillant, Graciela Irma Trotta, Susana Leonor Caride e Isabel Teresa Cerruti quienes manifestaron en el debate *"haber visto a la pareja y los ubicaron dentro del circuito represivo... mencionaron que era de nacionalidad española, identificaron los apodos con los que eran conocidos 'Mili' y 'Gordo'... [A]seguraron que el nombrado fue visto únicamente en el centro Banco, y que su mujer permaneció allí siendo llevada también al Olimpo donde fue mantenida en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

cautiverio hasta ser liberada junto con otros sobrevivientes el día 29 de enero de 1979".

Señalaron que María Delicia Gonzalo Santos "en el juicio de las causas nro. 2370/2505, brindó vastos detalles del lugar donde estuvo detenida los que corroborados con aquellos aspectos generales del circuito represivo", que los llevó afirmar que efectivamente estuvo allí.

En este sentido, agregaron que "...individualizó a varios represores como detenidos con sus apodos, su descripción del lugar, la mención a la existencia de una sala de enfermería y otra denominada 'quirófano', la forma en la que fue identificada con una clave alfa numérica, la manera en la que fue acondicionada dentro del centro -tabicada y engrillada-, la referencia al número de celda en el que estuvo encerrada ubicando a otros compañeros que se encontraban cercanos a ella, la referencia a la forma en la que fue liberada junto con otros sobrevivientes y el mecanismo de control usado una vez encontrándose en libertad".

Meritaron que al dar su testimonio dijo: "'También debo decir que, hacia finales, no sé si sería diciembre o no sé qué tiempo sería, una noche vino uno de los guardias a mi tubo, me abrió el tubo y me dijo: 'Dice Minicucci que te bañés'. Y me fui, o sea, me llevó a la ducha, me puso unas gafas negras y me llevó a un sitio que era subiendo unas escaleras, era como un primer piso dentro de lo que era el Olimpo. Y en ese primer piso, cuando subí, este guardia se le dijo que se fuera, y entonces estaba Minicucci y tenía ahí una mesa y un sofá cama. Y entonces, me dijo 'Aquí ya sabés que sos un número y una letra, y estás para lo que te mandemos.



Así que empezé a sacarte la ropa y no te hagas la estrella'. Y en ese momento, pues, sucedió eso, él me... me violó, claro. O sea que sucedió esa situación y, bueno, después llamó al guardia, me llevaron de nuevo y esto por supuesto en... aquí el secreto de no comentar jamás nada, ¿no? Y esa situación también ocurrió con esta persona'".

Sin hesitación el tribunal tuvo por acreditado que "el día 10 de agosto del año 1978 fueron secuestrados y privados ilegítimamente de su libertad Mario Osvaldo Romero y María Delicia Gonzalo Santos, quienes fueron alojados en el circuito represivo -sede Banco- desde donde, a los tres días el primero de ellos fue trasladado al Hospital Militar Central, desconociéndose desde ese momento su paradero; mientras que Gonzalo Santos fue trasladada al Olimpo y liberada desde ese lugar el día 29 de enero de 1979".

Ahora bien, respecto de los hechos que damnificaron a Mario Osvaldo Romero -caso 311- cabe señalar que Lugo no fue condenado, por lo que no corresponder tratar el agravio a su respecto.

En torno a los restantes hechos (nros. 266, 267, 269, 272, 298 y 312), observo que el tribunal probó de modo fehaciente con elementos correctamente valorados el cautiverio de las víctimas en el CCTD "Olimpo"; también acreditó el lapso en que Lugo cumplió funciones en ese CCTD como guardia interna, es decir desde el 14 de agosto de 1978 hasta el cierre del lugar principios de 1979.

No encuentro fallas en el razonamiento referidos al mérito que hiciera el tribunal de las pruebas precitadas teniendo especial relevancia las testimoniales valoradas de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

las víctimas sobrevivientes, pues ante los crímenes de lesa humanidad, como lo sostuviera la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la recordada causa n° 13/84 de su registro, *"...el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina"*, pues se trata de *"...un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas del delito, o se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos se llaman testigos necesarios"*.

En esa línea, también se dijo que *"...la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto"*, concluyendo que *"...[N]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas"* (cfr. Esa sentencia publicada en Tomo I, Segunda ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

La propia Corte IDH le atribuye un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales en procesos de esta naturaleza (cfr. caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr.131 y caso *Blake vs. Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1988, párr. 51).

Más allá de que la defensa no logra rebatir las razones invocadas por los jueces de la instancia anterior al momento de sentar el criterio de valoración de la prueba, lo



cierto es que el camino propuesto por la recurrente supone una valoración fragmentaria, selectiva y aislada de la prueba.

No debe olvidarse, como ya dije, que en causas como la que nos ocupa no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados.

En virtud de lo expresado sólo asiste razón al recurrente respecto del caso 171 del que propongo se dicte su absolución por los hechos que damnificaron a Jorge Israel Gorfinkiel y rechazar de los demás agravios presentados por la defensa de Lugo.

f) AGRAVIO EN PARTICULAR DE LA DEFENSA DE MEDINA.

La defensa pública oficial sostuvo que *"...la orden que habría recibido Medina no resultaba manifiestamente ilegal y, por tanto, no estaba obligado a incumplirla... que no representaba en sí una orden ilegal, la única obligación del Destacamento era cumplirla"*.

En relación al planteo formulado, considero atinado recordar lo dicho por los jueces de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en la sentencia de la causa 13/84 cuando señalaron que *"...si bien es cierto que el cumplimiento de la ley en sentido amplio no puede ser objeto de punición (art. 19, Constitución Nacional; 1071, Código Civil y 34, inciso 4° Código Penal) no lo es menos que esa ley debe ser interpretada a la luz del conjunto del ordenamiento jurídico, para que no se dé la paradoja de pretender sustentar la legitimidad de conductas típicas en reglas contrarias a derecho o entendidas de ese modo."*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Esto último es lo que sucede con la inteligencia que se pretende dar a los decretos 2770 y siguientes, sobre todo al 2772, el cual dispone textualmente que 'las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país'.

A propósito de tales decretos, debe remarcarse que las Fuerzas Armadas no tenían una conducción autónoma, sino que se hallaban bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa. El golpe militar del 24 de marzo de 1976 restó ese control y dejó la conducción en las manos exclusivas de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, es necesario poner de relieve que la interpretación de la expresión 'procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país' en modo alguno puede entenderse extrayendo a dicha orden presidencial del contexto jurídico del país. El artículo 31 de la Constitución Nacional no había perdido su vigencia. Por lo tanto la Carta Magna, las leyes de la Nación en su consecuencia dictadas por el Congreso y los Tratados con las Naciones extranjeras seguían siendo la ley suprema de la Nación, razón por la cual, aunque el Presidente de la Nación, hubiera querido dictar un acto administrativo que las derogara o suspendiera no hubiera podido hacerlo, pues no se hallaba dentro de sus facultades constitucionales.



Es por ello que, aunque la palabra 'aniquilar' hubiera sido empleada en el sentido de acabar físicamente con los elementos subversivos o, en otros términos, matar a dichos elementos, hubiera sido manifiestamente inconstitucional e inaplicable, por no responder a las tradiciones argentinas, por no encuadrar en las atribuciones presidenciales y por no guardar relación alguna con el contexto de la legislación nacional vigente.

Es que, en efecto, ninguna regla escrita o consuetudinaria del ordenamiento jurídico argentino autoriza a emprender una guerra fuera de toda normatividad... Sin embargo, lo cierto es que en el momento de dictarse el mencionado decreto la Constitución Nacional estaba vigente, lo mismo que el resto de la legislación nacional y los tratados suscriptos por la Nación con las potencias extranjeras. En ninguno de esos dispositivos puede encontrarse una nota, un signo, un atisbo, de que la República abandonó, por algún momento, sus tradicionales métodos de respeto al derecho y a las garantías individuales, para abrazar, sin más, a través de un mero decreto presidencial, la causa de la guerra total, absoluta, sin restricciones, ni límites, ni cortapisas. Ello resulta, frente al derecho, francamente inadmisibile.

(...) Sentado lo que precede queda descartada... la existencia de la causa de justificación recogida por el artículo 34, inciso 4º, del Código Penal. Ello así, pues al caer uno de sus elementos estructurales, como era la existencia de una ley en sentido material que justificaba determinadas conductas típicas, los hechos enrostrados siguen siendo ilícitos...".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Desde esta perspectiva, considero que en el caso no se verifica, ni la recurrente ha demostrado, las condiciones objetivas y subjetivas de que Medina haya cumplido una orden legítima, lo que determina sin más el rechazo de este agravio.

IV. RECURSOS DE LAS PARTES ACUSADORAS.

i. Los representantes del Ministerio Público Fiscal, la querrela unificada y la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se agraviaron de las absoluciones dictadas respecto de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Pablo Lugo y Miguel Víctor Pepe, alegando la arbitraria valoración de la prueba y fundamentación contradictoria de la sentencia.

En particular y respecto de los casos de homicidios por los que fueron acusados en el juicio, señalaron, en prieta síntesis, que al analizar la responsabilidad de los acusados los jueces sostuvieron que si bien conocían que el plan de exterminio integraban la empresa criminal y eran responsables de las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos, no podía responsabilizárselos de aquél delito porque no se demostró su efectiva presencia durante el traslado ocurrido el 6 de diciembre de 1978.

Las tres partes acusadoras recurren esas absoluciones -por los homicidios calificados de 18 víctimas- (punto VII de la sentencia, imputados a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo).

La querrela unificada y la de la Secretaría de DDHH de la Nación recurren la absolución de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo



por la participación necesaria en el homicidio de Ana María Pifaretti.

La fiscalía y la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, impugnan las absoluciones por los casos: 347 y 348. María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo; 367. Rubén José Macor; 372. Ricardo César Poce y 374. Cecilia Mónica Ibarra, imputados a Medina, Nazario, Lugo y Pepe.

ii. He de adelantar que los agravios de las acusadoras no serán de recibo ya que advierto que las razones dadas por el *a quo* que los condujo a adoptar la decisión absolutoria respecto de los hechos mencionados, lucen razonadas y razonables sin que pueda reputarse ineficaz la fundamentación normativa expuesta, satisfaciendo, por tanto, la exigencia de que el fallo sea motivado, ceñido, incluso, a las circunstancias de la causa.

En torno a las absoluciones decididas en los casos 347 y 348, 367, 372 y 374; advierto que el tribunal de juicio ha explicado en cada uno de los casos las razones que los llevaron a decidir del modo en que lo hicieron, han atendido los planteos de las partes acusadoras y les han dado debido tratamiento y consideración, y no se observa allí arbitrariedad en los fundamentos brindados.

En ese sentido, los magistrados señalaron, sin negar la existencia de los secuestros de los que fueron objeto las víctimas, que la ausencia de prueba concluyente los hacía adoptar un criterio liberatorio de los imputados en virtud de no haber podido alcanzar el grado de certeza necesario que requiere una sentencia condenatoria. De ese modo absolvió por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

duda a los imputados de los casos: 347 y 348: María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo (cfr. págs. 1102-1105); 367: Rubén José Macor (cfr. págs. 1130-1132); 372: Ricardo César Poce (cfr. págs. 1140-1143) y 374: Cecilia Mónica Ibarra Brebbia (cfr. págs. 1143-1146).

La mayoría de los casos *supra* mencionados tampoco han podido ser acreditados en los otros tramos del circuito ABO, no habiéndose aportado nuevos elementos que hagan al *a quo* adoptar un temperamento distinto.

Al respecto considero que si a los jueces del juicio, por su vinculación con la intermediación, se les presenta un estado individual de duda, la existencia en nuestro ordenamiento procesal de aquel principio esencial que reza que en caso de duda hay que decidir a favor del acusado, exige que deban absolver cuando no estén convencidos de la hipótesis de las acusadoras y esto, como se dijo, es lo que finalmente ocurrió en el *sub judice*.

Advierto de los fundamentos de la sentencia que, tras la valoración de distintos testimonios colectados en autos, prueba documental requerida y análisis de lo resuelto en otros tramos de esta causa, es correcta la decisión adoptada pues las partes acusadoras no pudieron demostrar con la necesaria certeza su tesis del caso en este aspecto que ahora discuten.

En efecto, surge del pronunciamiento recurrido que apoyándose en las circunstancias comprobadas de la causa y con apego al principio *in dubio pro reo*, el *a quo* dio motivos suficientes para expresar su convicción de que con los elementos probatorios existentes, no se pudo arribar a la certeza para dictar un pronunciamiento condenatorio, decisión



que debe ser convalidada pues, como sostuve, se ha tomado con base en las pruebas existentes en el caso, sin desatender la específica relación de éstas con lo debatido en el proceso y sin prescindir de una adecuada ponderación de sus aspectos relevantes luego de oír y sopesar los planteos efectuados por las partes en base a sus teorías del caso, constituyendo el fallo, en este aspecto, un acto jurisdiccional válido y exento de cualquier tacha.

Por otra parte, los planteos de las partes recurrentes, fueron tratados y resueltos, con fundadas razones, en el pronunciamiento atacado, y los agravios que ahora traen a consideración solo constituyen una reedición de lo ya decidido, sin que se aporten argumentos novedosos para variar la conclusión.

Del *iter* seguido por los sentenciantes no se aprecia ningún salto lógico en el razonamiento, ni atisbo de arbitrariedad que pudiera acarrear la invalidez del decisorio.

En rigor, éste cuenta, en esos aspectos, con una motivación exenta de vicios lógicos que lo pone a cubierto de la sanción de nulidad prevista por los arts. 123 y 404 del CPPN.

La respuesta jurisdiccional asumida -con basamento en la prueba recogida, cuyo mérito condujo a hacer operativo el beneficio de la duda- no ha sido bajo ningún aspecto arbitraria ni contraria al canon constitucional impuesto por el deber de motivación de las resoluciones judiciales, sin que exista, en ese sentido, una motivación irrazonable o carente de fundamento lógico, con lo que se desvanece la pretensión alegada por las partes acusadoras para que en esta sede se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

convierta en condenatorio el pronunciamiento absolutorio dictado en la instancia.

iii. Las acusadoras se agravian de las absoluciones dictadas por los homicidios de Pablo Pavich (caso nro. 1), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), María Cristina Pérez (caso nro. 283), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 286), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 287), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317). Asimismo, por el homicidio de Ana María Piffaretti (caso nro. 279).

El tribunal dio por probado la ocurrencia de esos hechos, es decir el "traslado" ocurrido con fecha 6 de diciembre de 1978 y el desenlace final que tuvo para las dieciocho víctimas que lo sufrieron y destacaron que *"si bien se ha tenido por probada la materialidad de los dieciocho homicidios en sentencias dictadas por este tribunal -con distinta integración- en tramos anteriores, no podemos considerar acreditada la participación de los aquí enjuiciados Medina, Nazario, Lugo y Pepe en dichos actos"*.

Asimismo, y respecto del caso de Ana María Pifaretti señalaron que *"...no habremos de tener por probado su homicidio"*



y dispondremos la absolución de los nombrados, también por ese hecho”.

Describieron la metodología del traslado del siguiente modo: “en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D'Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se les inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo)".

Hicieron mérito de las declaraciones de los sobrevivientes, realizadas en el juicio de la causa conocida como "ABO I", que fueran incorporadas por lectura a la presente causa que dieron cuenta del procedimiento o metodología supra reseñado y que coincidían con los dichos de Eric Fabián Talavera al deponer en el debate de ABO III y IV acerca del estado de somnolencia total en el que se encontraban las personas que iban a ser trasladados "como si estuvieran drogados y en un estado delirante".

Por otra parte, los magistrados afirmaron que fueron varios los testimonios que dieron cuenta del traslado del 6 de diciembre de 1978. Entre ellos mencionaron la declaración de Adriana Ema Fernández, de Gilda Susana Agusti y de Isabel Teresa Cerruti, esta última testigo recordó que "...Poblete no tenía... había tenido un accidente en Chile, no tenía piernas, y tenía que ir en silla de ruedas... y cuando se va, se va con su silla de ruedas. Cuando se van todos, que los cargan en un camión... la silla de ruedas queda en el centro clandestino...",



también analizaron las declaraciones de Braiza, Enrique Carlos Ghezán, Isabel Fernández Blanco, Ana María Careaga, Daniel Ricardo Mercogliano y por los ex gendarmes Torres y Talavera.

Examinaron también los testimonios de Mercedes Salado Puerto y de Patricia Bernardi, pertenecientes al Equipo Argentino de Antropología Forense y de Marcelo Daelli. De ese modo señalaron que *"...la pericia forense pudo establecer que las personas fueron arrojadas vivas al mar, determinándose de las actas de defunción, en algunos casos, la asfixia como causa de fallecimiento. Se probaron graves lesiones óseas y otras lesiones como consecuencia de la caída contra el agua y por el estado general de los cuerpos, se concluyó que permanecieron en el agua durante varios días"*.

En esa inteligencia señalaron los jueces que *"...no hay equívocos en cuanto a la significación de los traslados, el nombre que los ejecutores de la empresa criminal le asignaban a lo que más tarde se conoció como 'vuelos de la muerte'. Se trataba de un mecanismo de disposición final para eliminar a las víctimas. El cúmulo de pruebas que se han acopiado en otros tramos y este debate respecto de los traslados elimina toda duda sobre su constitución como método de eliminación de las víctimas que lo integraron..."*.

Añadieron que *"El traslado del 6 de diciembre de 1978 cuenta con la particular condición de que, por la prueba testimonial incorporada y por el hallazgo de cuerpos, se comprueba con el grado de certeza que esta instancia requiere. De ese modo es que, respecto de aquellas víctimas cuyo cuerpo no fue hallado pero integraron ese traslado, estimamos probado que han sido víctimas del delito de homicidio"*, sin embargo,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

indicaron que "No podemos sostener lo mismo sobre el traslado del que fuera víctima Ana María Piffaretti", que "[c]omo hemos establecido al tratar su caso, se encuentra probado en autos que la nombrada no integró el traslado del 6 de diciembre de 1978".

Al efecto señalaron que "[s]í resulta cierto que nunca más se ha vuelto a tener noticias de Ana María desde el 19 de enero de 1979 (conforme a lo que se desprende del legajo CONADEP nro. 242) y que el informe de Amnesty indica que fue trasladada en enero de 1979; pero el traslado de que fuera objeto no puede ser indefectiblemente establecido con el detalle que es necesario fijar en esta instancia procesal: no hay certezas sobre la fecha, ni sobre quiénes lo integraron, no se sabe qué represores intervinieron en forma personal en él.

Asimismo, se desprende de la prueba que la nombrada mantuvo una última comunicación telefónica con sus progenitores el día 19 de enero del año 1979, fecha que recuerdan con exactitud dado a que ese día era el cumpleaños de su padre. Por ende, imposible sería el hecho de que Ana María haya formado parte del traslado del 6 de diciembre de 1978, cuando un mes y días más tarde se comunicó con sus familiares.

De este modo, no podemos considerar probada la materialidad de su muerte por la misma mecánica que los otros dieciocho casos elevados a esta instancia -trasladados el 6 de diciembre de 1978- por el delito de homicidio".

Al momento de analizar la responsabilidad de los acusados el tribunal, luego de explicar el modelo



diferenciador y el unitario de atribución de responsabilidad a autores y partícipes, y lo decidido por la Corte Penal Internacional en el caso "Lubanga" donde ese tribunal "...afirmó que lo más adecuado para distinguir entre autores y partícipes, era evaluar si el acusado tenía o no dominio del hecho, debido a su contribución esencial a él y en el poder resultante de frustrar la comisión, incluso si su contribución esencial no fue realizada al momento de ejecución del crimen", explicaron que en el caso los homicidios investigados son un hecho independiente de coautoría funcional.

La fiscalía y la querrela unificada consideran en sus recursos que el secuestro, la tortura, el cautiverio, el traslado y el posterior homicidio, no son hechos independientes uno de otro, sino que tienen una vinculación y continuidad.

Por su parte, la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación afirma que "[l]os homicidios eran consustanciales al funcionamiento del CCTD y a la ejecución del plan sistemático clandestino de represión. En eso consistió justamente el plan represivo: en asesinar y hacer desaparecer el cuerpo".

El tribunal entendió que "...de un correcto abordaje de los conceptos de acción, delito continuado y concurso de delitos, se deriva que el acto de matar resulta una acción independiente de la de privar de la libertad, y ambas de la de someter a tormentos -salvo puntualmente en lo que se ha considerado tormentos por las condiciones de cautiverio, ya que en ese caso concurren en forma ideal con el propio cautiverio-, aun pudiendo estar las tres acciones emparentadas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

por ser distintos empalmes del plan sistemático de desaparición de personas”.

Al efecto indicaron que “[c]omo ha quedado demostrado a lo largo del presente debate, los agentes que actuaron dentro del circuito concentracionario, participaron indistintamente y en forma alternada e intercambiable de todas las prácticas abominables que fueran calificadas como privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, ya sea mediante el secuestro y la aplicación de ‘picana eléctrica’, o realizando interrogatorios, tabicando, castigando corporalmente, desnudando, humillando, prohibiendo hablar, abusando sexualmente, violando, entre otros tratos inhumanos.

En ese contexto, se advierte que los hechos traídos a juicio bajo la valoración de homicidio calificado no formaban parte de las rutinas propias de los centros clandestinos investigados, y su comisión tuvo lugar fuera del ámbito físico de los mismos -en los casos bajo estudio, asesinados a través de los llamados ‘vuelos de la muerte’, desde cuyos aviones se arrojaba a las víctimas al mar-.

Es decir, el dominio funcional que tenían los ejecutores de los procedimientos propios del centro clandestino de detención -dado por su pertenencia a la plantilla de represores, ya sea permanente o no, y por su carácter fungible en la división de tareas-, encontraba su límite justamente en los actos que son propios del circuito concentracionario...”.

Indicaron que esa “peculiaridad del método represivo descarta cualquier consideración sobre un posible dominio



funcional de los aquí acusados -Medina, Nazario y Lugo- con relación a los actos ejecutados fuera del ámbito propio del centro -como lo fueron los llamados vuelos de la muerte-, y por otro lado tampoco tenemos la certeza que esta etapa requiere para tener por acreditada alguna forma de participación...

Ni siquiera el posible conocimiento y voluntad sobre la realización del traslado del día 6 de diciembre de 1978, podría suplir esta carencia de señorío respecto de los vuelos homicidas, por no tratarse, como dijimos, de las operaciones exclusivas del centro”.

A ello aunaron que “[c]omo consecuencia del desarrollo que hasta aquí venimos haciendo sobre la posible responsabilidad penal de los imputados en los homicidios probados en esta sentencia, y haciéndonos eco de las directivas emanadas del fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (conforme causa 14.216/2003/T04/22/CFC397, Registro n° 818/17, del 29/06/2017), y recientemente por la Sala II (causa 14.216/2003/T04/CFC464, Registro n° 1383/23, del 15/11/2023) corresponde declarar la existencia de independencia fáctica entre los sucesos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en perjuicio de 18 personas, y los hechos por los que se acusa a los imputados en orden al delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de las mismas”.

Reiteraron que “...la ejecución de los homicidios era llevada a cabo fuera del ámbito del circuito concentracionario, lo que, sumado a la circunstancia de que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

ninguno de los aquí enjuiciados resultó imputado por participar activamente de los llamados vuelos de la muerte, nos hacía descartar la inclusión de este tipo penal dentro del marco de coautoría funcional -en la que sí se incluyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y sometimiento a tormentos y agresiones sexuales-".

De ese modo afirmaron que "...la preparación y entrega de detenidos para el traslado del día 6 de diciembre de 1978 constituyeron actos preparatorios de su posterior homicidio, y adelantamos que, durante el transcurso de este debate, no se ha podido demostrar que los encartados Medina, Nazario, Lugo o Pepe hayan realizado, en la fecha indicada, alguno de estos actos mencionados".

Respecto de las conductas llevadas a cabo por los imputados con relación a los "traslados", los jueces sostuvieron que "[s]i bien es cierto que al tratar la responsabilidad penal de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo, ha quedado demostrado el accionar de cada uno de ellos dentro del circuito represivo investigado, y que esta circunstancia nos lleva a concluir que, al menos, debieron conocer de la decisión de llevar adelante un traslado de detenidos para la fecha referida, el interrogante que surge de forma obligada es si alcanza este probable conocimiento para atribuirles algún grado de participación en los homicidios".

Aclararon que "[h]emos dejado sentado que para que haya delito no es suficiente con un resultado, también debe haber una conducta que lo haya determinado -disvalor de



acción- y que ella no puede ser suplida por el eventual conocimiento de los hechos por parte del acusado.

Se trata de un requisito inicial de la imputación la determinación de la ejecución de una acción por parte del sujeto activo del delito. Sin acción, dijimos, no hay delito”.

En tal sentido afirmaron que “[d]urante este juicio ni la fiscalía ni las partes querellantes especificaron cuál fue la participación de los aquí imputados en los actos preparatorios del traslado del 6 de diciembre de 1978”.

Recordaron en ese punto que “el tipo subjetivo es el conocimiento real y efectivo de la conducta realizada que se ajusta al tipo objetivo. No es suficiente el conocimiento potencial. ‘El dolo, como base de realización de un plan, ha de concurrir durante la acción ejecutiva, es decir, durante la propia ejecución. No basta un dolus antedecens, es decir, un dolo previo a la ejecución durante la fase preparatoria. El dolo de la fase preparatoria no es punible como tal, dado que nunca se puede saber si el sujeto habría pasado realmente a la fase ejecutiva’ (ROXIN, Derecho penal, parte general. Civitas, Madrid, 1997, p. 367).

Recordaron que “...de la prueba producida durante el debate como de la incorporada por lectura, no han surgido elementos que indiquen si quiera la presencia ni de Medina, ni de Nazario ni de Lugo en el Olimpo el día del traslado.

Asimismo, consideramos que resulta improbable que todo el personal del centro haya estado el día del traslado en el campo de detención, ya que ha quedado acabadamente comprobado que las guardias funcionaban por turnos, que no todos los imputados integraban las mismas, y que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

fungibilidad propia de quienes fueron designados para estas tareas obliga a tener que acreditar probatoriamente la presencia individual en el lugar donde se produjo la preparación y entrega de los secuestrados".

Concluyeron que en ese contexto "cobra vigencia el principio rector de nuestro ordenamiento jurídico penal que impone que la responsabilidad se determine individualmente, deslindando los ámbitos de decisión y de actuación concreta de cada interviniente en el suceso".

Afirmaron que "[e]l hecho de haber pertenecido al grupo de agentes que llevaron a cabo los hechos delictivos -ya sea designando el personal que debía cumplir funciones dentro de los centros o interviniendo directamente en ellos- mientras las dieciocho víctimas del homicidio estuvieron cautivas, resulta insuficiente para atribuirles, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad y los tormentos, la participación necesaria en los homicidios".

Efectivamente, prosiguieron los magistrados, "no se ha demostrado un aporte objetivo de los aquí acusados en lo que fuera la preparación y entrega de los detenidos durante el suceso de ese día, y la circunstancia de ser parte de los agentes que participaron en los hechos acaecidos en el Olimpo para esa fecha no alcanza para establecer una conexión causal con los homicidios".

Dijeron que, en ese marco, "corresponde disponer la absolución de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo en orden a los hechos calificados como constitutivos del delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas".



Por último, explicaron respecto a Miguel Víctor Pepe quien también fuera acusado por su participación en los 18 homicidios que “[t]al como se detalló al evaluar la responsabilidad penal del nombrado, no pudo determinarse con la certeza que se requiere en esta etapa procesal su intervención en los acontecimientos delictivos ocurridos dentro del circuito represivo y, en particular, en Olimpo.

En el caso es importante señalar que tampoco se ha verificado la participación de Pepe en algún acto preparatorio del traslado ocurrido el 6 de diciembre de 1978. Al respecto corresponde resaltar que, en esa fecha y conforme surge de su legajo personal se encontraba prestando funciones en la Sección Seguridad y Custodia del Comandante en Jefe del Ejército Argentino. Es consecuencia, en el caso y a su respecto, nos inclinamos también por una solución absolutoria”.

iv. El análisis de la fundamentación dada por el tribunal, me lleva a concluir que los agravios de las acusadoras no pueden prosperar.

Así, advierto que en este tópico la decisión del a quo reposa en una correcta valoración de los elementos de prueba y en las piezas recursivas no se observan argumentos novedosos que permitan desbaratar las afirmaciones del tribunal.

De los párrafos antes transcritos se verifica que el silogismo argumentativo seguido por los jueces a cargo del juicio oral, además de claro y conciso, se encuentra en armonía con las constancias en las que se fundan.

Resulta prudente mencionar que, si bien esta Excma.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba, así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad, producto de la inmediación

Por ello, no es posible cuestionar el valor probatorio dado a las declaraciones recibidas en el debate, junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo y de descargo obtenidos a lo largo del proceso, soslayando ese sistema de apreciación de la prueba y por fuera del contradictorio y de la discusión que en el juicio se desarrolla, cuando lo que se advierte es un mero intento de reeditar el debate mantenido en aquella liza.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia en lo que a las absoluciones respecta, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que *"en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras*



presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido” (cfr. CFP 14216/2003/623/CFC337 del registro de esta Sala, caratulada “GODOY, Pedro Santiago y FEITO, Alfredo Omar s/ recurso de casación” reg. 1912/15 de la Sala 4, del 30/5/2015 y sus citas).

Por otra parte, tiene dicho la CSJN sobre arbitrariedad que “...[E]s condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante” (Fallos: 339:459), lo que no se verifica en la especie.

En efecto, el fallo puesto en crisis no presenta defectos que comprometan su estructura, y se advierte correcto el razonamiento desarrollado para fundar su decisión no verificándose un quiebre en la sucesión de conclusiones.

En ese orden de ideas, cabe señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento.

El tribunal oral, al apreciar los hechos materiales a fin de aplicar la ley sustantiva, debe realizar una valoración conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; esa valoración no es más que las deducciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

lógicas y jurídicas que aquel obtiene de tales pruebas, y debe mediar una correspondencia entre las conclusiones extraídas con las premisas puesta de manifiesto para que en una sentencia se verifique el elemento lógico (cfr. Ábalos, Raúl W.; "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Chile 1993, pág. 469) que debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, a las reglas fundamentales de la coherencia y derivación. De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404, inc.2°, del C.P.P.N.-.

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

El razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción, sino que la protesta de las acusaciones se



traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Como se sabe, la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación restringida cuando se invoca el principio de *in dubio pro reo*, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2402).

Entonces, a partir de la racional y objetiva ponderación de las constancias del expediente en su conjunto, para el *a quo* no surgió ningún elemento de cargo con la certeza necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria por esos hechos.

Por ello y por respeto a ese principio esencial del derecho, es que debe prevalecer en esta sede el estado de incertidumbre acerca de sus responsabilidades en esos hechos, el que las partes acusadoras no han logrado confutar, por lo que el intento de que esta Sala vuelva a valorar la prueba personal al margen del principio de inmediación y revierta sus absoluciones por duda no podrá prosperar.

v. Las querellas y el Ministerio Público Fiscal se agravian por la absolución dictada respecto de Miguel Víctor Pepe.

Los magistrados indicaron que este caso difiere sustancialmente de los antes examinados y consideraron que "no ha logrado probarse, con la certeza que esta instancia procesal requiere, la presencia de Miguel Víctor Pepe dentro





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

del centro clandestino de detención Olimpo".

Al efecto señalaron que de la evaluación de los elementos probatorios se encontraron imposibilitados de establecer, con el grado de convencimiento que el dictado de una condena exige, que Miguel Víctor Pepe haya cumplido tareas dentro del circuito represivo o que haya prestado un aporte reprobable en hechos concretos.

Relevaron su legajo personal de la Gendarmería Nacional Argentina y advirtieron que al momento de los hechos "Pepe detentaba el cargo de Sargento, al cual había accedido el 31 de diciembre de 1976; que en el período 78/79 fue calificado por el entonces jefe de la Plana Mayor y también por el Jefe del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo el encartado Hugo Luis Medina y el mayor Gilbert Obdulio Sidicaro, respectivamente y que, si bien formó parte del Operativo de Seguridad Mundial 78 y se desempeñaba dentro del mencionado Destacamento, días antes de comenzado a funcionar el centro clandestino Olimpo, fue destinado a desempeñar tareas de custodia".

Añadieron que surge de su legajo que "a partir del 9 de agosto de 1978 pasó en comisión al Sección Seguridad y Custodia del Comandante en Jefe del Ejército Argentino y fue justamente, el jefe de esa sección, Capitán Pedro Lavaysse, quien lo calificó desde 9 de agosto de 1978 al 30 de septiembre de 1979, y del 1ro de octubre al 30 de septiembre del período siguiente".

Recordaron los dichos de los testigos de la defensa y dijeron que "...no se han escuchado ni incorporado por lectura, otros testimonios donde se haya identificado a Pepe con algún



apodo o alias, o lo hayan ubicado cumpliendo funciones dentro de Olimpo, esa ausencia debe tener peso en el análisis acerca de su responsabilidad en los delitos achacados”.

En definitiva, afirmaron que “...el cuadro probatorio sobre la intervención de Miguel Víctor Pepe en los acontecimientos delictivos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto y mediara acusación, se encuentra huérfano de la certeza que es exigida en esta etapa y, consecuentemente, nos inclinamos por una solución absolutoria que favorece al imputado por aplicación del principio de inocencia que impone, en caso de duda, estar en favor de él”.

Se refirieron a las declaraciones de los ex gendarmes Torres y Talavera considerando que “contradicen lo que se desprende del legajo personal de Pepe, ya que tal como de allí surge, fue designado para prestar funciones en la custodia del Jefe del Ejército días antes de que inicien las actividades en el centro Olimpo. Talavera expresó por su parte que Pepe se desempeñaba en la guardia interna para luego decir que formó parte de un relevo, y luego referir que pasó a ser jefe de lo que era la guardia externa”.

Al efecto manifestaron que sin restar “la relevancia de los testimonios de Torres y Talavera en el presente debate” consideraron que “...en el caso específico de Pepe, sus declaraciones entran en conflicto con la información contenida en su legajo personal, las explicaciones brindadas por el imputado y lo manifestado en este juicio por los testigos de concepto”.

Concluyeron que en este caso resulta de aplicación el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

principio *in dubio pro reo*, pues "...sólo la certeza puede autorizar una condena en contra del imputado, debiendo la prueba producir plena convicción al Tribunal", "el estándar dudoso de la participación de Miguel Víctor Pepe en los hechos que se le atribuyen obliga a los suscriptos a adoptar una decisión liberatoria, en cumplimiento del principio ya referido, establecido en el artículo 3° del Código Procesal Penal, lo que conduce inexorablemente a dictar un fallo absolutorio a su respecto".

Entiendo, contrariamente a lo sostenido por las tesis acusadoras, que el grado de probabilidad planteado desprovisto de otros elementos objetivos que permita sostener la teoría por ellas intentada, impide el progreso de los agravios.

El tribunal oral, tras el análisis integral de la prueba producida, consideró, en posición que comparto, que la intervención de Pepe se encuentra huérfana de la suficiente certeza que es exigida para arribar a un pronunciamiento que elimine su presunción de inocencia y, consecuentemente, se inclinaron por la solución absolutoria.

Considero que la respuesta jurisdiccional asumida - con basamento en la prueba recogida, cuyo mérito condujo a hacer operativo el beneficio de la duda- no ha sido bajo ningún aspecto arbitraria ni contraria al canon constitucional impuesto por el deber de motivación de las resoluciones judiciales, sin que exista, en ese sentido, una motivación irrazonable o carente de fundamento lógico, con lo que se desvanece la pretensión alegada por las partes acusadoras para que en esta sede se convierta en condenatorio el pronunciamiento absolutorio dictado en la instancia.



En esa senda, debe observarse que los elementos de cargo meritados por los jueces del tribunal de grado alcanzaron para afirmar con la certeza necesaria que los consortes de causa sean pasibles de condena conforme la prueba rendida en el legajo, relevando especialmente los dichos de Talavera y Torres que, para este caso, los consideraron contradictorios.

En ese corolario, como adelanté, el fallo en este aspecto no es arbitrario y respeta los estándares de fundamentación exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Tal como lo expresara en párrafos precedentes, la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación restringida cuando se invoca el principio de *in dubio pro reo*, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2402).

Entonces, a partir de la racional y objetiva ponderación de las constancias del expediente en su conjunto, para el *a quo* no surgió ningún elemento de cargo con la certeza necesaria que demuestre la responsabilidad de Pepe en los hechos por los que fuera acusado.

Por ello, es que debe prevalecer en esta sede el estado de incertidumbre acerca de sus responsabilidades en los hechos por los que fue acusado, por lo que el intento de que esta Sala vuelva a valorar la prueba personal al margen del principio de inmediación y revierta su absolución por duda no podrá prosperar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

V. Por último corresponde el tratamiento de los agravios esgrimidos por la defensa de Medina y de Nazario respecto de las penas impuestas.

Considero adecuada la fundamentación expresada por el tribunal sobre los parámetros que tuvo en cuenta para determinar las sanciones que estimó justo imponer, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

De la lectura del fallo recurrido advierto que los jueces han efectuado un balance de las pautas relevadas en el caso, previamente discutidas por las partes en el debate, incluyendo en esa ponderación no sólo las relativas al momento de los hechos, sino también las actuales circunstancias personales de los condenados en la ocasión.

Y en ese devenir han impuesto judicialmente las penas de 25 años de prisión, más la inhabilitación absoluta y perpetua en virtud de lo establecido por el art. 19 del Código Penal, de las que de ningún modo se puede decir que se encuentren huérfanas de fundamentación.

Por lo tanto, y contrariamente a lo sostenido por la defensa, el tribunal sí se hizo cargo de dar respuesta a las pautas de mensuración que se dicen omitidas, mas con una incidencia cuya estimación no comparte la impugnante, pero dando razones para concluir de ese modo.

En esa inteligencia, y como sostuve en el precedente CFP 14216/2003/TO8/3/CFC591, "FEITO, Alfredo Omar s/recurso de casación", Reg. 467/21, del 21/4/2021 "*... el sistema argentino (al igual que el alemán) se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena a enumerar alguno de*



los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores" (cfr. D'Alessio, A.J. y Divito, M.A., Código Penal comentado y anotado, t. I, 2da. edición, La Ley, Bs. As., 2011, p. 422 y ss.).

En suma, considero y así lo dejo postulado a mis colegas en este Acuerdo, que el tribunal oral valoró en conjunto todos los ítems atinentes a fin de llegar a lo que consideró una equitativa dimensión de las penas que les correspondían a los imputados.

Desde esa perspectiva de análisis y conforme lo sostuviera en el precedente FSA 55709/2018/TO1/CFC3 "POGONZA, Ariel E. y otro s/recurso de casación", Reg. 1602/19, del 13/8/2019, de esta Sala, en esta instancia sólo se pueden revisar las decisiones arbitrarias, desproporcionadas o con absoluto desapego a las pautas ofrecidas por el legislador para la imposición de penas, mas no las razonadas y razonables como ésta, lo que así dejo postulado al Acuerdo.

VI. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo:

1. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de los recursos de casación interpuestos respecto de Carlos Alberto Infantino.

2. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario, con costas (arts. 530 y ss. del CPPN).

3. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Pablo Lugo y **ABOLVERLO**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

por los hechos que damnificaron a Jorge Israel Gorfinkiel - caso 171 (art. 471 del CPPN) y **RECHAZAR** el recurso en los demás puntos de agravio, sin costas (arts. 530 y ss. del CPPN).

4. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la querrela unificada y por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 530 y ss.).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Examen de admisibilidad de los recursos interpuestos.

Los recursos de casación interpuestos, por un lado, por la defensa particular de Miguel Pablo Lugo; por la defensa pública oficial en representación de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario; y, por el otro, por el representante del Ministerio Público Fiscal; por la querrela Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; y por la querrela Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), querrela unificada en Delia Barrera y Ferrando y Pablo Llonto en representación del grupo de familiares querellantes, resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (arts. 459 y 458 del C.P.P.N. respectivamente), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Además, en cuanto a los recursos de las defensas, el



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2.h- exigen hacer efectivo el derecho de las personas imputadas a someter el fallo condenatorio a un tribunal superior con una revisión amplia y eficaz. En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa n° 4807, Reg. n° 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa n° 4428, "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. n° 6049.4, rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos organismos y tribunales competentes (cf. "Casal, Matías Eugenio", Fallos: 328:3399).

En cuanto al recurso de casación interpuesto a favor de Carlos Alberto Infantino, según surge de las constancias de la causa, su letrado defensor, Dr. Hernán Guillermo Vidal, informó que su asistido falleció el 26 de marzo de 2026. Acreditado el fallecimiento de Carlos Alberto Infantino con la correspondiente acta de defunción remitida por el Registro provincial, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 resolvió declarar extinguida la acción penal a su respecto y dictar su sobreseimiento (art. 59 inc. 1° del Código Penal y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

art. 336, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación), lo que fue notificado a esta Sala con fecha 22/04/2026.

En virtud de ello, deviene inoficioso efectuar consideraciones sobre la impugnación deducida en su favor, así como también en torno de los recursos interpuestos por las partes acusadoras a su respecto.

II. Planteos preliminares efectuados por las defensas.

1. De manera preliminar, en relación con la objeción que planteó el defensor particular de Miguel Pablo Lugo respecto a que los hechos aquí juzgados fueron calificados por el Tribunal Oral como crímenes contra la humanidad -por entender que ello vulnera el principio de legalidad previsto el art. 18 de la Constitución Nacional al juzgarse penalmente a una persona por un delito que al momento de cometerse a su criterio sólo era regulado por la costumbre internacional-, he de recordar una vez más la doctrina enunciada y sostenida de manera constante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo con la cual la categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio, por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa* que se desprende del principio de legalidad en materia penal.

Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual también la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*. Ese temperamento surge de los pronunciamientos del Alto Tribunal en oportunidad



de expedirse en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), en los que la Corte expresó que los delitos como el secuestro, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos pueden ser considerados crímenes contra la humanidad porque atentan contra el derecho de gentes, tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" (Fallos: 328:2056), por su parte, el Máximo Tribunal calificó a hechos sustancialmente análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó en ese sentido que "(...) ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)".

A su vez, en el precedente "Derecho" (Fallos: 330:3074) la Corte, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "(...) la categoría que hoy





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad".

En el marco de esta línea de pensamiento, he recordado en numerosas oportunidades –destacando que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. no 1/12, Regla Cuarta)– que es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados "elementos subversivos", y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban –por diversos motivos– sindicados dentro de dicho grupo.

Para la consecución de tales fines, ha quedado acreditado en la causa n.º 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal y, tal y como más tarde lo confirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plan represivo incluyó, entre otras, las siguientes conductas: "(...) a) *capturar a los sospechosos de*



tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto." (cf. Fallos: 309:1).

Ahora bien, resulta necesario también analizar las consecuencias jurídicas de esta clasificación en relación con la imprescriptibilidad de la acción penal, consecuencia necesaria de esta categoría de delitos. En el mismo orden de ideas, resultará necesario estudiar la aplicabilidad de las leyes 23.492 y 23.521 ("Obediencia Debida" y "Punto Final", respectivamente) en su relación con la ley 25.779. Para ello se presenta nuevamente ineludible el recurso a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver precedentes "Arancibia Clavel", ya citado; "Mazzeo"





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(Fallos 330:3248) y "Simón" ya citado).

Al respecto, no obstante, he de recordar en primer lugar que -tal como lo expuse, entre muchos otros, en mis votos en las causas de esta Sala IV "Plá" (causa no 11.076, registro no 14.839, del 2/05/11), "Mansilla" (causa no 11.545, registro no 15.668, del 26/09/11) y "Molina" (causa no 12.821, registro no 162.12, del 17/02/12)- ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones medulares aquí planteadas al analizar en detalle las leyes no 23.492 y 23.521, así como la validez de la ley n° 25.779, que las declaró insalvablemente nulas. Es en honor a la brevedad entonces que evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este sentido, causa N° 5.023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/recurso de inconstitucionalidad", registro 8.449, del 26/03/07; y causa No 9673 "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro 13.969, del 30/09/10).

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo"; así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón" Fallos: 328:2056).

No obstante ello, puesto que la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en estos casos decididos por amplias mayorías -y en los que también se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "(...) reconocer el carácter imprescriptible de los delitos



contra la humanidad ('Arancibia Clavel', ya citado); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', ya citado); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar un rol protagónico a la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)"— por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, habré de seguir dicha insoslayable doctrina judicial, a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar su revisión -lo que no ha ocurrido en el presente caso- (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros. En igual sentido, ver mi voto en causa N° 5.196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro 9268.4, del 28/09/07).

En este orden de ideas, y siguiendo la inveterada doctrina referida, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó -con tal jerarquía- a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) "en las condiciones de su vigencia", es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(causa "Giroldi" de Fallos: 318: 514, considerando 11; Fallos 319:1840, considerando 8, Fallos 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del Dr. Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G 291 XLIII, considerando 22).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —así como las directivas de la Comisión Interamericana— constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, voto del juez Petracchi). El mismo valor posee, en los términos aludidos, la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en el que se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

El Comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, así como el indulto presidencial de altos militares, resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación de los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por



la C.S.J.N en "Mazzeo", citado supra). Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos – desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resultaba violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para los Estados Parte (cf. caso "Caballero Delgado y Santana vs. Colombia", sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C, número 22; caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997, serie C, número 30), ha aclarado que estos tienen el deber de tener en cuenta y realizar los mejores esfuerzos para aplicarlas (ver dictamen del Procurador General de la Nación en "Carranza Latrubesse, Gustavo c/





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores–
Provincia de Chubut”, SCC 594; L XLIV).

Ello, pues “(...) en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Americana” y “el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes” (ambas citas de la Corte IDH, caso “Loayza Tamayo vs Perú”, sentencia sobre el fondo de 17 de septiembre de 1997; en el mismo sentido, ver caso “Blake vs. Guatemala”, sentencia sobre el fondo de 24 de enero de 1998, serie C, número 36).

Por su parte, en el caso “Barrios Altos” (caso “Chumbipuna Aguirre vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75), la Corte IDH ratificó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones



forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos" (p. 41). Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Simón" expresó que las consideraciones transcriptas —efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*—, son trasladables al caso Argentino (ver p. 23), más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía.

Por otra parte, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.778), la Corte sostuvo que ella "(...) constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "(...) sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos(...)". Y sigue: "(...) así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (consid. 27, 28 y 29 “Arancibia Clavel”, ya citado).

A su vez, es de suma relevancia resaltar la doctrina emergente de la citada causa “Derecho”, en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado la condición de crímenes contra la humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos sobre la base de normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (cf. C.S.J.N. causa “Derecho” D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación). De ello se desprende que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad no viola el principio de legalidad.

En relación específicamente con el principio de *lex scripta*, es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y en el derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –o bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434).

También se ha dicho que el principio *nullum crimen*



sine lege, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Como se observa, es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo del que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

Nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura por medio de una ley escrita la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que -al menos en lo que al mandato de reserva refiere- la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

exigencia de ley formal y escrita no parece coherente. En esa línea, resulta claro que si aceptamos la idea de un derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y, en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, "(...) permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (C.S.J.N., "Mazzeo", ya citado, considerando 15).

No cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (ver, en este sentido, el considerando 19 del voto del juez Lorenzetti en "Simón", ya citado); mas en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados, su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es a todas luces indiscutible.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los



actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, y, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central.

De todos modos, y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de ley escrita, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito -y, en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad- sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia -claro está- de su incorporación formal al derecho interno. Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Interamericana que "(...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste", (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parág. 106).

Entonces, bien analizadas la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional citadas *ut supra*, debe concluirse que el carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.

2. Asimismo, la defensa técnica de Miguel Pablo Lugo planteó la prescripción de la acción penal por violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el entendimiento de que el transcurso del tiempo entre los hechos que se le adjudicaron y el presente proceso había afectado el mencionado derecho.

Sobre este agravio, cabe agregar que en numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró estándares aplicables al efecto de analizar la cuestión de



cuándo un proceso se ha extendido más allá del plazo razonable (Cfr. "Amadeo de Roth" Fallos: 323:982; "Barra" Fallos: 327:327; "Egea" Fallos: 327:4815; CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 "Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-", del 7 de agosto de 2007; "Acerbo" Fallos: 330:3640; "Cuatrín" Fallos: 331 :600; CSJ 151/2011 (47-D)/CS1 "Dragotta, Oscar Antonio y otros s/contrabando", sentencia del 5 de febrero de 2013; "Marascalchi Muñoz" Fallos: 346:697 y "Goldemberg" Fallos: 347:512, entre otros; y, en particular, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, lo expuesto in re "Santander" Fallos: 331:2319; CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", rta. 11/08/09, y "Barroso" Fallos: 333:1639). Todos ellos fijan una línea clara que debe regir en esta materia.

El Alto Tribunal sostuvo que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "debe medirse en relación [con] una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (caso 11.245, rto. 1/03/96, párrafo 111, y caso "López Álvarez v. Honduras", rto. 1/02/06), elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, rto. el 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, rta. el 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Es también doctrina de nuestra Corte que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable -reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102)- se encuentra limitado a la demostración de la irrazonabilidad de esa prolongación (*in re* "Moyal" y "Bouer" en Fallos: 330:4539 y 333:433) pues en esta materia no existen plazos automáticos ni absolutos y, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (cf. causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando, rta. el 1/4/2008, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).

Esta Sala, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa, como así también la actitud estatal y de las partes durante el



proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa n° 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja", registro n° 189/12.4, rta. el 29/2/2012; y causa n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja", registro n° 302/12.4, rta. el 15/3/2012).

Debo apuntar que -como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a la presente causa- la pretensión del recurrente procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante la última dictadura militar, período en el que se actuó con el firme propósito de garantizar la impunidad de estos crímenes, ocultándose toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248).

En ese contexto, ha de apreciarse, respecto del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron sometidos a las presentes investigaciones y al posterior juicio, la cantidad de casos examinados, operativos y víctimas involucradas, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones y, como se ha visto, el marco generalizado de ocultamiento probatorio. Tales circunstancias, evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes, no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada.

En consecuencia, se evidencia que el impugnante no ha logrado controvertir de forma fundada que el tiempo que insumió el presente proceso respondió a sus características inherentes y que su particular progresión se manifestó de conformidad a las diversas características evidenciadas en el caso concreto. En otras palabras, no ha brindado la defensa, ni se advierte, la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso, motivo por el cual corresponde rechazar este agravio.

3. Por otra parte, los defensores técnicos de Miguel Pablo Lugo, como así también los defensores públicos coadyuvantes en representación de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario, se agraviaron de la condena a sus asistidos por los delitos de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas (caso n.º 327) y de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete ocasiones.

Sin perjuicio del extenso desarrollo que he hecho en



votos precedentes de esta Sala -ver, en particular, mi voto en la causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", reg. n° 162.12.4, 17/02/2012-, es oportuno recordar, en primer lugar, que tanto los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia (Art. 5[g]) y Ruanda (Art. 3[g]) como el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Art. 7[g]) reconocen a los delitos sexuales como pasibles de integrar la categoría de crímenes contra la humanidad, de ocurrir como parte (o en el curso) de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Dichas normas escritas, por su parte, no constituyen sino la cristalización de una norma de derecho internacional de origen consuetudinario que ya se encontraba vigente mucho antes de su plasmación en los instrumentos citados.

Por su parte, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de 1945 estipulaba en su artículo 6 que los actos que podrían integrar la categoría de crímenes contra la humanidad eran "asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, constituyan o no una violación de la legislación interna del país donde se hubieran perpetrado". Si bien en ese artículo no se mencionan expresamente conductas de contenido sexual, tampoco lo hacen, de la misma manera, conductas que pudieran consistir en tormentos (o torturas). Ambas clases de conductas, sin embargo, resultaban plenamente reconocidas como circunscriptas dentro de la definición de crímenes contra la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

humanidad en virtud de la expresión "otros actos inhumanos" (ver, en este sentido, Ryan, Samantha I., "From the Furies of Nanking to the Eumenides of the Internacional Criminal Court. The evolution of Sexual Assaults as Internacional Crimes", Pace Internacional Law Review, Vol. 11, 1999, p. 460).

En efecto, la Ley nro. 10 del Consejo del Control Aliado (contemporánea a la norma citada en el párrafo anterior, pero más precisa en su redacción) estableció, en su artículo II, 1c, que los crímenes contra la humanidad consisten en "atrocidades y crímenes, incluyendo pero no limitadas al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados".

Más cercanamente en el tiempo, los Tribunales Penales Internacionales reconocieron la plena vigencia de los delitos sexuales como crímenes contra la humanidad en precedentes tales como "Akayesu", "Musema", "Tadic" y "Kunarac". Dicho reconocimiento, en conjunto con los instrumentos internacionales citados en los párrafos precedentes, no pueden sino generar la convicción de que esta clase de delitos resulta claramente parte integral de aquellas conductas pasibles de erigirse en crímenes contra la humanidad desde el primer momento en que esta clase de delitos fue concebida como una categoría autónoma por la comunidad internacional.

En la sentencia condenatoria, el tribunal de juicio detalló cada uno de los casos de las víctimas que fueron



sometidas a abusos sexuales de distinta índole en el centro clandestino de detención "El Olimpo" atribuidos a los recurrentes, así como los distintos elementos de prueba para tener por acreditada la materialidad de aquellos hechos - principalmente testimonios brindados por las propias víctimas y por otros compañeros de cautiverio-.

En particular, a fs. 1070/1073 se describió no sólo el cautiverio, sino también las prácticas sexuales denigrantes de las que fue víctima Cristina Azucena Jurkiewicz que constituyeron hechos subsumibles en el tipo penal de abuso deshonesto; a fs. 995/998 se expusieron los elementos de prueba en virtud de los cuales se tuvo por acreditado el padecimiento sexual sufrido por Cristina Magdalena Carreño Araya; a fs. 1040/1044, la violación de la que fue víctima María Delicia Gonzálo Santos en el centro clandestino de detención "Olimpo"; a fs. 1063/1065, el sometimiento sexual padecido por Jorge Claudio Lewi; a fs. 1090/1095, los padecimientos sexuales sufridos por Ada Cristina Marquat de Basile; a fs. 1110/1113, el sometimiento sexual de Adriana Ema Fernández; a fs. 1115/1119 los tormentos y la violación sufridos por José Liborio Poblete; y, por último, a fs. 1132/1135, los sometimientos sexuales padecidos por Héctor Daniel Retamar durante su cautiverio en el centro "Olimpo".

De esta forma, ha quedado acreditado en el juicio que estos hechos ocurrieron objetivamente dentro de los márgenes espacio-temporales del ataque generalizado y sistemático que tuvo lugar contra la población civil entre marzo de 1976 y diciembre de 1983, lo que permite afirmar que los delitos sexuales cometidos contra las víctimas mencionadas en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

párrafos anteriores constituyen crímenes de lesa humanidad.

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso análogo ("Martel", Fallos: 345:298, rta. el 17/05/22), no basta para eximir de responsabilidad penal por la comisión de delitos de naturaleza sexual la mera caracterización de aquellos como delitos de propia mano, pues ello implicaría ignorar que existen otros modos de realizar aportes a la comisión del hecho cuya existencia debe descartarse, pues de lo contrario se incurriría en una interpretación irrazonable -y en consecuencia arbitraria- del art. 45. del Código Penal (ver el considerando 9 del voto concurrente del juez Carlos F. Rosenkrantz).

En esa inteligencia, los planteos de las defensas, orientados a sostener que la ausencia de identificación directa de los imputados como autores materiales de los abusos o la alegada falta de prueba específica sobre su ejecución personal bastaría para excluir su responsabilidad no pueden prosperar. Ello así, en la medida en que la responsabilidad penal de los recurrentes -así como los roles funcionales que desempeñaban dentro del centro clandestino en donde aquellos delitos sexuales fueron cometidos- ha sido debidamente acreditada, lo que impone analizar su intervención a la luz de las distintas formas de participación previstas en el Código Penal.

Así, el Máximo Tribunal remarcó que: "*(...) la exclusión de la coautoría en los hechos de violencia sexual a quienes a través de su acción hubieran brindado un aporte fundamental para la ocurrencia del hecho y hubieran tenido dominio del hecho, limitando ese reproche únicamente al sujeto que*



corporalmente realiza el acto, carece de todo juicio de logicidad que pudiera sustentarla”, y que: “[e]ste déficit de fundamentación resulta particularmente descalificable porque la decisión de excluir de la condena los ataques sexuales atribuidos a los imputados a título de coautores exig[e] una fundamentación seria que atendiera no solo a la incidencia que los particulares hechos tenidos por probados tenía para la correcta subsunción del asunto sino de modo especial a los estándares constitucionales e internacionales relativos al deber de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad y en materia de igualdad de género” (ver considerando 8 del fallo citado).

Con base en estas consideraciones, corresponde desestimar los agravios de los recurrentes en este punto.

4. Asimismo, la defensa de Lugo se agravió con base en la alegada indeterminación de los hechos por los que fue acusado su asistido. Una vez más, cabe señalar que este planteo de nulidad de las acusaciones por imprecisión o indeterminación de la descripción de los hechos ya ha recibido adecuado tratamiento por parte del tribunal sentenciante, sin que el recurrente haya formulado novedosas cuestiones para desvirtuar sus fundamentos.

Así, como señalaron los jueces de juicio en la sentencia impugnada, “[l]as partes [acusadoras] han descripto suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los llevaron a encuadrar las conductas en las figuras legales escogidas por ellos y el grado de participación que en los hechos les cupo a los imputados. Así, se advierte que en lo sustancial la defensa discrepa con la valoración que de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

prueba hicieron las acusaciones, o bien la subsunción típica que le dieron a los hechos que consideraron acreditados" y que: "Los acusadores han relatado las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron los hechos. Ninguna de las partes omitió el contexto histórico, la referencia al período y los centros clandestinos de detención de que se trataban. Tampoco se dejó de identificar suficientemente a cada víctima, ni faltaron referencias a la argumentación de autoría y atribución. (...) Por el contrario, de lo verificado en la tramitación del juicio se advierte que la descripción de la plataforma fáctica resultó suficiente, en tanto ha permitido a las defensas realizar un detallado examen respecto de cada hecho en particular y los argumentos por los cuales ellas consideraban que no se encontraban acabadamente probados" (cf. fs. 391 de la sentencia impugnada).

III. Cuestionamientos efectuados por las defensas respecto de la valoración de los hechos y de la prueba.

Descartados los planteos preliminares antes expuestos, corresponde proseguir con los agravios introducidos por las defensas a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de mérito y la consecuente fundamentación de la atribución de responsabilidad de los aquí recurrentes por los hechos por los que fueron condenados y la consecuente calificación de las conductas atribuidas.

En este punto, estimo pertinente primero dar tratamiento a algunos agravios efectuados por las defensas sobre la validez de la valoración probatoria de algunos elementos en particular que fueron ponderados por el tribunal



de juicio en relación con más de un imputado y que, por ello, estimo útil responder de forma transversal a los distintos acusados. Veamos.

1. Por un lado, se ha cuestionado la validez de la sentencia con base en que se habría nutrido de prueba producida y de decisiones recaídas en otros procesos penales, en particular, de tramos anteriores en los que se juzgaron hechos vinculados con el circuito ABO, lo que implicaría la incorporación por lectura de piezas testimoniales incluso en supuestos que no encuadrarían en lo previsto en el art. 391 del C.P.P.N.

Sobre este tipo de planteos, cabe advertir, en primer lugar, que las objeciones formuladas en términos genéricos, sin un análisis concreto y pormenorizado de las declaraciones testimoniales cuya incorporación se cuestiona, resultan insuficientes para configurar un agravio susceptible de revisión. En particular, la mera invocación de la imposibilidad de controlar la producción de la prueba testimonial no alcanza cuando no se precisan las cuestiones específicas sobre las que se habría visto restringido el derecho de interrogar a cada testigo, ni se pone de relieve de qué modo tales circunstancias habrían tenido incidencia en lo resuelto a partir de la valoración global del material probatorio reunido en autos.

Por otra parte, en lo que respecta a la exigencia de que el control de la prueba testimonial deba llevarse a cabo necesariamente de modo oral, he sostenido con anterioridad que es una exigencia que no surge de los estándares examinados por la C.S.J.N. al tratar el caso "Benítez" (Fallos: 329:5556), ni





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

de los parámetros fijados por los intérpretes de las normas convencionales (arts. 8.2.f, CADH; 14.3, PIDCyP) para garantizar el derecho a confrontar a los testigos de cargo. Ello por cuanto, más allá de las precisiones que puedan formularse en torno a los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cfr. casos *Unterpertinger v. Austria*, sentencia del 24/11/86; *Säidi vs. Francia*, sentencia del 20 de septiembre de 1993, entre otros; cuya utilidad viene dada por la similitud entre la cláusula de la CEDH que se examina en esos casos y las contenidas en la CADH y el PIDCyP), así como las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Castillo Petruzzi c. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999 (cf. mi voto en la causa n° 11.076, registro no 14.839.4, rta. el 12/05/11 - Plá-), ocasión en la que tuve oportunidad de profundizar dicha doctrina), ciertamente tales precedentes no aluden a una modalidad determinada para efectivizar ese derecho (cfr. mi voto en la causa n.° 12.038 -*Olivera Róvere*-, ya mencionada).

Además, también sostuve que es pertinente destacar que las denominadas Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos, dictadas mediante la Acordada n.° 1/12 del Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal (del 28/02/12) recomiendan a los jueces que procuren asegurar a las partes la oportunidad para controlar los testimonios, pero no especifican un mecanismo particular -y mucho menos excluyente- para garantizar eficacia a ese control.

En esta misma línea, con respecto a la valoración de sentencias anteriores, el Tribunal de juicio sostuvo que: "[respecto de la] *incorporación por lectura de declaraciones*



testimoniales, al respecto evaluamos la aplicación tanto del artículo 391 del código de forma como la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal que tiene como objetivo evitar la revictimización de testigos mediante este procedimiento. Dicho esto, bajo el rigor técnico sentado con anterioridad es que habrán de evaluarse la totalidad de constancias incorporadas a esta investigación a fin de analizar la materialidad de los hechos sometidos a la jurisdicción de este tribunal, resaltando que, el hecho de que una sentencia judicial previa haya declarado la existencia del acontecimiento impide negar su ocurrencia, salvo una manifiesta contradicción con la prueba producida y recolectada posteriormente".

A ello debe sumarse que muchos de los testimonios que fueron incorporados a esta causa con base en sentencias anteriores se tratan de declaraciones prestadas ante la CONADEP, esto es, instrumentos públicos que gozan de plena fe y que, en general, y como es el caso en estos actuados, fueron utilizados como un medio de prueba más en los expedientes judiciales, por lo que su valoración está supeditada a la totalidad del plexo cargoso en cada causa -pues las declaraciones por sí solas no condenan ni absuelven a los imputados-, máxime teniendo en cuenta la actividad de la CONADEP, y la importancia que han tenido aquellos legajos para el esclarecimiento de la innumerable cantidad de graves delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar (ver, en este sentido, "Crespi, Jorge Raúl y otros s/recurso de casación", Reg. n° 394/17, Sala IV, rta. 25/04/2017).

2. En segundo lugar, sobre el cuestionamiento a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

valoración como elemento de prueba del testimonio prestado por Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP -que fuera cuestionado por la defensa pública oficial de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario-, debo señalar que ya he tenido oportunidad de tratar un planteo análogo, y respecto de la misma declaración (ver res. reg. n° 394/17.4, rta. 25/04/17). En aquella oportunidad, esta Sala sostuvo que este tipo de planteos no es novedoso, toda vez que muchas de las personas que participaron activamente de la lucha antirsubversiva, y que luego declararon ante CONADEP -seguramente teniendo en vistas alguna mejora en su situación procesal en aquellos años-, hoy se presentan alegando violación al derecho de defensa y autoincriminación atento a que las ventajas procesales avizoradas nunca llegaron. Súmese a esto, que las declaraciones ante CONADEP - como bien lo expuso el *a quo*- son instrumentos públicos que gozan de plena fe y que, en general, y como es el caso en estos actuados, son utilizadas como un medio de prueba más en los expedientes judiciales, por lo que su valoración está supeditada a la totalidad del plexo cargoso en cada causa. Así, la actividad desarrollada por la CONADEP y las declaraciones que allí se recibieron se encuentran al amparo de cualquier petición nulificante, tratándose de declaraciones que resultan de importancia para el esclarecimiento de la innumerable cantidad de graves delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar. (ver voto del juez Gemignani, que acompañé en ese punto).

A ello se suma, como marcó el colega preopinante, que el Tribunal de juicio sostuvo que: "*[s]obre el cuestionamiento formulado por la defensa oficial en su alocución final*



respecto a la cita del testimonio de Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP en el año 1984, efectuada por el Ministerio Público Fiscal, es preciso recordar que la circunstancia de haber sido incorporada por lectura al presente debate y, consentida por las partes, no puede imposibilitar su posterior valoración, pues así lo dispone el citado art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación". Por todos estos argumentos, corresponde desestimar también este planteo de nulidad.

3. En la misma línea, corresponde abordar los cuestionamientos formulados en torno a los testimonios brindados por Omar Eduardo Torres y Federico Eric Fabián Talavera, los cuales fueron invocados como prueba de cargo y cuya valoración fue objeto de agravio tanto en el recurso de casación interpuesto por Miguel Pablo Lugo como en los deducidos por los condenados Medina y Nazario. Al respecto, comparto la opinión vertida en el voto precedente, en cuanto destaca que las declaraciones de ambos testigos no fueron apreciadas de manera aislada, sino corroboradas con el resto del material probatorio legítimamente incorporado al juicio, en pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio de los condenados. En ese marco, no se advierte arbitrariedad alguna en su valoración, sino que los reparos formulados por las defensas se limitan a expresar discrepancias subjetivas carentes de respaldo legal y fáctico, junto con un intento de desacreditación personal de los testigos sin demostración concreta de los extremos alegados. Asimismo, tales planteos no constituyen sino una reiteración de los argumentos ya introducidos durante el debate, los cuales recibieron un tratamiento adecuado y una respuesta fundada por parte del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

tribunal de juicio al momento de su rechazo.

Así, no se advierte que los testimonios cuestionados hayan sido apreciados de manera aislada ni que hayan constituido el único sustento de la atribución de responsabilidad, sino que fueron valorados de forma conjunta con otras declaraciones testimoniales, con los relatos brindados por las víctimas durante el debate y con diversa información obrante tanto en los legajos personales de los imputados como en los correspondientes a la CONADEP, entre otros elementos de prueba. De este modo, el tribunal no se limitó a considerar los cargos desempeñados o los destinos funcionales de los acusados, sino que ponderó datos relevantes que emergían de dichos legajos y que permitían dar cuenta de su conocimiento y de su rol activo dentro del aparato represivo antisubversivo.

4. Sin perjuicio de estas precisiones, debo advertir que ellas no agotan los diversos planteos efectuados por las distintas defensas al razonamiento probatorio desarrollado por el tribunal, con base en el cual fundaron las condenas impuestas. En este punto, corresponde señalar que de una lectura detenida del acápite cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada surge con claridad que el tribunal de juicio detalló, respecto de cada uno de los encausados, los elementos probatorios que tuvo en cuenta para alcanzar el grado de certeza exigido en orden a su participación criminal. Por ello, con el objeto de no incurrir en reiteraciones innecesarias, en lo que se refiere a la ponderación de las pruebas; la acreditación de la ocurrencia fenoménica de los sucesos ilícitos juzgados por los que Medina, Nazario y Lugo



resultaron condenados, el grado de autoría y participación respectivamente que en ellos les cupo, la determinación de imputabilidad y la subsunción legal atribuida, por compartirlas hago propias las precisiones que ha formulado el colega que me antecede al tratar estas cuestiones en los puntos III.b-III.f de su voto, por lo que no corresponde hacer lugar a los reclamos efectuados.

Es que, en definitiva, entiendo que los agravios formulados por las distintas defensas se dirigieron a impugnar de manera fragmentaria los diversos elementos de prueba incorporados al debate, intentando desacreditarlos en forma individual. Sin embargo, dicho enfoque prescinde de que la valoración de la prueba no puede efectuarse de modo aislado, sino que debe responder a un análisis integral y conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Precisamente, el tribunal de juicio realizó una apreciación global de los distintos medios de prueba, ponderando su convergencia y coherencia recíproca, lo que le permitió arribar a una conclusión de responsabilidad sin incurrir en arbitrariedad.

5. Sin perjuicio de ello, entiendo también, como ha excepcionado el voto anterior, que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Miguel Pablo Lugo respecto de la atribución de responsabilidad penal en relación con el caso n.º 171, que tuvo por víctima a José Israel Gorfinkiel.

Tal como ha señalado el colega preopinante, en cuanto a este agravio, el planteo de la defensa no se trata de una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

el tribunal de juicio, sino que asiste razón por una cuestión objetivamente verificable. Sobre ello, durante el juicio oral y público se tuvo por acreditado que: *"Jorge Israel Gorfinkel (...) fue ilegalmente detenido el 25 de noviembre de 1977, en la intersección de las calles Larrea y la Av. Córdoba de esta ciudad. [y que] Permaneció en cautiverio en -Club Atlético- y en -El Banco-, donde fue sometido a tormentos, permaneciendo desaparecido al día de hoy, estimándose la fecha de -traslado- del nombrado, desde el centro de detención, en abril de 1978"*.

No obstante, como los propios jueces señalaron en la sentencia impugnada, *"[tuvieron] la certeza que [esa] instancia requiere para sostener que Miguel Pablo Lugo, (...) al momento de los hechos se desempeñaba como Gendarme I - Escalafón General, destinado en comisión a partir del 14 de agosto de 1978 al Operativo Seguridad Subzona Capital Federal, tomó intervención en los hechos delictuosos que tuvieron lugar en la sede del circuito represivo Olimpo"*. Es por ello que, como señaló el juez Carbajo, del mero confronte de fechas se deduce que el nombrado recién se incorporó al centro represivo con posterioridad al momento precisado en el que fue aprehendido ilegalmente Gorfinkiel y posteriormente mantenido en cautiverio, lo que permite fundar un estado de duda insuperable para arribar al pronunciamiento condenatorio en virtud del caso que lo tuvo por víctima y, en consecuencia, entiendo también que corresponde absolver a Miguel Pablo Lugo por los hechos que damnificaron a Jorge Israel Gorfinkiel (caso 171), con base en el principio *in dubio pro reo*, corolario del principio de inocencia.

IV. Sobre los recursos de casación interpuestos por



las partes acusadoras.

1. En cuanto a los agravios introducidos por la fiscalía y las querellas, debo hacer una serie de precisiones. En primer lugar, las tres partes acusadoras recurrieron las absoluciones de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Pablo Lugo y Miguel Víctor Pepe en orden a los homicidios calificados de dieciocho víctimas (conf. punto séptimo de la sentencia impugnada, a fs. 1372 y ss.).

A su vez, el Ministerio Público Fiscal y la querella Secretaría de Derechos Humanos de la Nación impugnó las absoluciones de los acusados en orden a una serie de casos que fueron objeto de acusación, pero respecto de los cuales el Tribunal no encontró acreditada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Infantino, Medida, Nazario, Lugo y/o Pepe. En este punto, debo advertir que corresponde omitir -como señalé previamente- el tratamiento de los casos en los cuales el único señalado por las partes acusadoras como responsable fue el fallecido Infantino; por ello, los casos por los que los recursos aún persisten son los n.º 347 y 348 (María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo); 367 (Rubén José Macor); 372 (Ricardo César Poce) y 374 (Cecilia Mónica Ibarra Brebbia); dado que la fiscalía y la querella le atribuyen responsabilidad penal en ellos tanto a Medina, como a Nazario, Lugo y Pepe.

Por otra parte, tanto la fiscalía como la querella Secretaría de Derechos Humanos y la querella unificada recurrieron la absolución de Miguel Víctor Pepe en relación con los hechos por los que medió acusación (punto dispositivo XIII de la sentencia recurrida).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Por último, la querrela unificada -CELS, los representantes letrados de la querellante Delia Barrera y Ferrando y el abogado Palo Llonto en representación de familiares querellantes- recurrió en relación con el caso de Ana María Pifaretti (caso n.º 279), por el que tampoco recayó condena.

Debo señalar que comparto las consideraciones efectuadas por el colega preopinante en su voto respecto de rechazar los agravios desarrollados tanto por la fiscalía, como por la querrela Secretaría de Derechos Humanos y la querrela unificada respecto de todos aquellos motivos de agravio anteriormente señalados (por lo me remitiré a sus fundamentos en estos extremos, por compartirlos en lo sustancial), con excepción de aquellos en los que los recurrentes persisten con el reclamo de atribución de responsabilidad penal de Medina, Nazario y Lugo en orden a los homicidios calificados de las víctimas Pablo Pavich (caso nro. 1), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), María Cristina Pérez (caso nro. 283), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 286), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 287), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317); por los motivos que a continuación



detallaré.

Como se reseñó en la sentencia impugnada, el Ministerio Público Fiscal y la querrela unificada, al momento de efectuar sus alegatos, entendieron que el secuestro, la tortura, el cautiverio, el traslado y el posterior homicidio de las víctimas en los casos anteriormente detallados no eran hechos independientes uno de otro, sino que tenían una vinculación y continuidad. De tal suerte, formularon la acusación por el delito de homicidio en los términos de una coautoría funcional, en la consideración de que no importaba para la atribución dolosa la prueba de la intervención directa de los acusados en el acto del traslado del 6 de diciembre de 1978.

Por su parte, la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sostuvo que las acciones destinadas a llevar a la víctima al lugar donde se la entregaría indefensa como la participación en cualquiera de los hechos previos a su muerte, constituían una participación necesaria en carácter de cómplice de ese homicidio. En esa línea de argumentación, entendió que ese era el grado de participación que debía asignárseles a Nazario, Lugo y Medina, ya que a su criterio hicieron un aporte sustancial en torno a la muerte, al mantener las condiciones de cautividad de las víctimas en los centros clandestinos de detención hasta sus traslados.

No obstante, los jueces sentenciantes entendieron que: *" (...) de un correcto abordaje de los conceptos de acción, delito continuado y concurso de delitos, se deriva[ba] que el acto de matar resulta[ba] una acción independiente de la de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

privar de la libertad, y ambas de la de someter a tormentos - salvo puntualmente en lo que se ha considerado tormentos por las condiciones de cautiverio, ya que en ese caso concurren en forma ideal con el propio cautiverio-, aun pudiendo estar las tres acciones emparentadas por ser distintos empalmes del plan sistemático de desaparición de personas"; y que: "[e]l hecho de haber pertenecido al grupo de agentes que llevaron a cabo los hechos delictivos -ya sea designando el personal que debía cumplir funciones dentro de los centros o interviniendo directamente en ellos- mientras las dieciocho víctimas del homicidio estuvieron cautivas, resulta[ba] insuficiente para atribuirles, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad y los tormentos, la participación necesaria en los homicidios".

Debo destacar que los jueces de juicio invocaron como uno de los argumentos centrales para arribar a esta solución jurídica la alegada directiva emanada del fallo de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa 14.216/2003/TO4/22/CFC397 (Reg. n° 818/17, rta. el 29/06/2017) -en conjunto con la decisión de la Sala II en la causa 14.216/2003/TO4/CFC464 (reg. n° 1383/23, rta. El 15/11/2023)-, aduciendo que correspondía en virtud de ella declarar la existencia de independencia fáctica entre los sucesos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en perjuicio de las dieciocho víctimas, y los hechos por los que se acusó a los imputados en orden al delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de ellas.

Resulta necesario señalar que en el precedente de



esta Sala IV que invocó el tribunal el *quid* de la cuestión radicaba en un análisis del alcance de la garantía contra la persecución penal múltiple, ante la circunstancia de que el acusado había sido requerido a juicio y condenado por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso con el delito de imposición de tormentos y, con posterioridad, se lo había nuevamente acusado por su participación en el posterior homicidio de aquella misma víctima. Así, la cuestión a dilucidar era si entre la causa primigenia en la que había recaído condena y la nueva requisitoria acusatoria había existido identidad en los hechos que impidiera la investigación penal posterior. Así, en ese contexto, señalé que: "(...) Val[ía] recordar, por cierto, que la condición de desaparecido de Villanueva era conocida, incluso, ya a la fecha del dictado de la sentencia recaída en la causa 13/84 (casos n° 320 y 321) -en la que, huelga decir, no se acusó Feito- por lo que la decisión del tribunal oral en la causa n° 1824 -que el a quo interpreta ahora como idéntica a la presente- en realidad no había innovado en lo que respecta a la acreditación del destino final de la víctima y tampoco le fue reprochado ese evento a Feito". En estas condiciones, concluí que: "[a]l igual que en relación con los términos de la acusación formulada contra Feito, se advierte que el auto de elevación a juicio en cuestión también reconoció que la conducta a juzgar en esta oportunidad se circunscribe a la entrega de Villanueva para su homicidio, como conducta -al menos prima facie- escindible de los delitos precedentes por los que Feito ya fue juzgado".

En este punto, es oportuno recordar que, conforme la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Municipalidad de la Capital contra doña Isabel A. Elortondo" (Fallos: 33:162), cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por un tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que lo motivó, siendo una máxima de derecho que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan.

Por el contrario, debo decir que ya he tenido oportunidad de expedirme sobre imputaciones análogas en otro tramo de esta misma investigación penal. En este sentido, he dicho que, una vez comprobado que el plan delictivo implicaba el mantenimiento en cautiverio de personas y la muerte de algunas de ellas, la intervención en ese aprisionamiento debía implicar también asegurar el objetivo de darles muerte, ello en tanto el aseguramiento de la cautividad con la certeza de que alguno de los apresados sería muerto constituía una colaboración de naturaleza sumamente necesaria al delito de homicidio.

Así, como aclaré respecto de la sentencia en el tramo "Miara", sin perjuicio de que el plan inicialmente no contuviera los nombres de las víctimas que serían muertas, sí implicaba desde ese mismo instante la muerte para un número de capturados. Así las cosas, prestar funciones en un centro clandestino de detención y tortura -condición que les cabe tanto a Medina, como a Nazario y a Lugo- desde el cual se trasladó a sus cautivos con destino a la ejecución final, constituye un aporte que, con posterioridad, afectó al bien



jurídico "vida".

En este punto debo recordar respecto de Sergio Raúl Nazario, que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que aquél, quien al momento de los hechos revestía el cargo de Primer Alférez, formado en el área de Inteligencia, destinado en la Dirección de Inteligencia, como oficial de la Gendarmería Nacional Argentina, tomó intervención en los hechos delictivos que tuvieron lugar en la sede del circuito represivo Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979. De igual forma, respecto de Miguel Pablo Lugo, se tuvo por probado en el debate que él, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gendarme I -Escalafón General, destinado en comisión a partir del 14 de agosto de 1978 al Operativo Seguridad Subzona Capital Federal, tomó intervención en los hechos delictivos que tuvieron lugar en la sede del circuito represivo Olimpo que se investigaron en esta causa. También los jueces afirmaron que tenían certeza que Hugo Luis Medina, como integrante de la Gendarmería Nacional Argentina, en su calidad de Comandante y cumpliendo funciones como Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, seleccionó y afectó personal para llevar a cabo la ejecución de los hechos que ocurrieron en el centro clandestino Olimpo, tomando así participación en los sucesos allí acaecidos, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979.

Con base en esta plataforma fáctica acreditada en juicio, puede afirmarse que con sus acciones Medina, Nazario y Lugo tomaron parte en el mantenimiento de la condición de cautividad de las víctimas que fueron luego asesinadas en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

llamados "vuelos de la muerte" que se investigaron y acreditaron en la presente causa. Es por ello que resulta indistinto si ellos estuvieron efectivamente el día del traslado en el centro clandestino, pues sus aportes no se concretaron con la presencia ese día, sino al garantizar el cautiverio en condiciones tales de las víctimas que fueron incluidas en el traslado del 6 de diciembre de 1978.

Despejada así la contribución prestada por los imputados en el *iter criminis* hacia el delito de homicidio desde el punto de vista objetivo, la acreditación del tipo subjetivo de este delito tampoco puede cuestionarse. En este punto, se ha comprobado fehacientemente que los acusados no solo conocían el plan del que formaban parte y que estaban privando de libertad a personas cuya suerte oscilaba entre la vida y la muerte, sino también la implicancia real de los traslados. Es que, como afirmaron los propios jueces de juicio en la sentencia aquí impugnada al describir el estado de situación en el CCD "Olimpo", los traslados de la muerte -como el del 6 de diciembre de 1978- no eran algo intempestivo o excepcional dentro del funcionamiento del plan represivo, sino que: "(...) los "traslados" continuaron siendo el mecanismo por excelencia para liberar el cupo de detenidos en el centro [Olimpo] y dar muerte a los prisioneros seleccionados" (cf. fs. 442).

Así, la convicción del conocimiento atribuido resulta de los extensos lapsos en que cada uno de los imputados ocupó un lugar en la maquinaria criminal; así, puede tenerse por acreditado que los imputados obtuvieron conocimiento de las implicancias del "traslado", como asimismo de la posibilidad



de que cualquiera de las víctimas que ellos mantenían encerradas se constituyera en el objeto de la orden de matar. En esta dirección, se acreditó en el juicio -y ello no ha sido materia de controversia- que no se trató de un único traslado, sino que pudo probarse la periodicidad de los traslados y su sistematicidad -a tenor de los dichos de los testigos, que fueron contestes al definir las circunstancias y características en que se producían-.

En este punto puede mencionarse, a modo de ejemplo, el testimonio citado en la sentencia de Torres, quien dijo que mientras estuvo en Olimpo "(...) había un camión Mercedes Benz 608, de esa época que eran más o menos nuevos, con caja térmica. A ese camión ahí lo subían con un... Los inyectaban, parece, con alguna inyección para tenerlos medio adormecidos, así, lo subían en los camiones y, sí, lo llevaban, por Federico Talavera, que era compañero, así que... que era chofer de uno de los camiones. Él, un día le preguntamos y nunca decía nada. Y un día nos cuenta que sí, que a los detenidos estos que los llevaban en camiones, los llevaban hasta Aeroparque o hasta el Aeropuerto de Palomar y de ahí los subían en aviones y que los tiraban Agregó también que vio aproximadamente tres o cuatro operativos similares (...)".

Aún más, el propio tribunal de juicio afirmó que: "(...) al tratar la responsabilidad penal de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo, ha quedado demostrado el accionar de cada uno de ellos dentro del circuito represivo investigado, y que esta circunstancia nos lleva a concluir que, al menos, debieron conocer de la decisión de llevar adelante un traslado de detenidos para la fecha referida (...)".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Ello lleva a concluir razonablemente que los imputados no pueden pretender alegar que durante los extensos lapsos en que prestaron funciones en el centro clandestino de detención desconocieron su funcionamiento y específicamente las consecuencias de un traslado de estas características y, por ende, de las implicancias de las privaciones ilegítimas de la libertad y de los traslados.

Corresponde expedirme, además, sobre las circunstancias agravantes comprendidas en la calificación legal propuesta por las partes acusadoras en sus requisitorias.

Por un lado, en cuanto a la calificación legal de homicidio agravado por alevosía (conf. art. 80, inc. 2°, del C.P.), debo señalar que ella encuentra sustento en las concretas circunstancias del caso, las cuales resultan coincidentes con la postura que he seguido al sostener que la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución del hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor. Anota D'Alessio que "[...] para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente [...]" (D'Alessio, J "Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial", Bs. As., 2004, pág. 12. En igual sentido, cfr. causa "Bussi" -ya citada- registro 13.073.4, del 12/03/2010 - entre muchas otras-).

En efecto, en el *sub examine*, la reconstrucción histórica de los hechos que se tuvieron por probados en el



presente debate resulta suficiente para tener por configurada la agravante por alevosía. A esta conclusión se arriba al reparar en que los homicidios tuvieron lugar cuando las víctimas se encontraban privadas ilegalmente de su libertad en el ámbito de un centro clandestino de detención, donde además habían sido sometidas a diversas clases de tormentos y tratos inhumanos y degradantes con anterioridad a su destino final. Tales circunstancias resultan demostrativas del estado de absoluta indefensión en que se encontraban las víctimas al momento de ser ultimadas y permiten afirmar que el accionar homicida -del que los acusados fueron partícipes- fue ejecutado en condiciones que aseguraban su consumación sin riesgo para sus autores. En efecto, una vez acreditadas la privación ilegal de la libertad de las víctimas, los tormentos sufridos y el funcionamiento del centro clandestino de detención desde el cual partieron hacia el denominado "vuelo de la muerte" del 6 de diciembre de 1978, la valoración conjunta de todos esos extremos resulta suficiente para tener por configurada la agravante bajo análisis.

Asimismo, corresponde tener por configurada la agravante del homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas. Ello así, también, a partir de las circunstancias que rodearon la privación ilegal de la libertad de las víctimas, su permanencia en un centro clandestino de detención y el posterior "traslado de la muerte" en el que fueron asesinadas. En efecto, la acreditación del funcionamiento organizado del aparato represivo que intervino en los hechos, la pluralidad de personas que participaron de la captura, custodia y sometimiento de las víctimas a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

tormentos, así como las propias características del operativo mediante el cual fueron trasladadas para su eliminación física, permiten concluir que los homicidios fueron ejecutados con la intervención coordinada y deliberada de al menos tres personas, que actuaron conforme a un propósito común de dar muerte a las víctimas. Por ende, también se encuentra configurada la agravante en tanto dicha circunstancia calificante requiere la intervención de al menos tres personas que actúen con el propósito común de dar muerte a la víctima (Creus, C. y Buompadre, J. E., Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 24-25).

Con base en estos argumentos es que entiendo que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras respecto de este agravio, por lo que se debe casar y revocar la decisión impugnada y condenar a Hugo Luis Medina, a Sergio Raúl Nazario y a Miguel Pablo Lugo como partícipes necesarios en orden a dieciocho hechos subsumibles en el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, a saber, respecto de las víctimas Pablo Pavich (caso nro. 1), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), María Cristina Pérez (caso nro. 283), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 286), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 287), Santiago



Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317).

En virtud de esta decisión que propongo al Acuerdo - que implica dictar un fallo condenatorio como consecuencia de la casación positiva de un fallo absolutorio-, estimo oportuno recordar que ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "Correa, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. Nro. 2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "Escofet, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "Rosa, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "Crivella, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 -XLVIII- "Duarte,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Felicia s/recurso de casación”, resuelta el 5/8/2014, oportunidad en la que reconoció a esta Cámara Federal de Casación Penal la potestad para ejercer la “casación positiva” de una sentencia absolutoria, pronunciando la pertinente condena -como bien ha ocurrido en el caso de autos-; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente “Casal” (C.S.J.N., Fallos: 328:3399) y de la sentencia “Mohamed vs. Argentina” (C.I.D.H., Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012).

Además, el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo “Duarte” al entender que “[...] ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión” (CSJ 5207/2014/RH1, “P.S.M. y otro s/homicidio simple”, rta. el 26/12/19), lo que permite brindar una respuesta procesal eficaz que garantiza el derecho del imputado a una revisión amplia de su sentencia condenatoria en caso de que lo considere pertinente (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

La conclusión asumida en los párrafos anteriores exige que se fije también en esta instancia la pena que en concreto corresponde imponer a los nombrados. Previo a ello,



debo señalar que con fecha 14 de abril del año 2026 se constituyó la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal a los efectos de celebrar la audiencia de conocimiento directo prevista por el artículo 41 del Código Penal. A ella comparecieron mediante el sistema de videoconferencia Miguel Pablo Lugo -con su abogado Manuel Eduardo Barros-, Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario -asistidos por la Defensora Pública Anabella Gugliotti-.

En dicha oportunidad, hicieron uso de la palabra los imputados, quienes brindaron información relativa a su actual situación de detención y estado personal. En primer lugar, fue entrevistado Miguel Pablo Lugo, quien manifestó tener 69 años de edad, estado civil casado, y con estudios primarios completos. Indicó haberse desempeñado en Gendarmería Nacional Argentina, retirándose con el grado de Suboficial Mayor; y que actualmente se encuentra detenido en la Unidad N.º 17 del Servicio Penitenciario Federal. En cuanto a su estado de salud, refirió haber sido intervenido quirúrgicamente de cataratas.

Seguidamente, fue entrevistado Hugo Luis Medina, quien manifestó tener 89 años de edad y estar cumpliendo detención domiciliaria desde el 15 de noviembre de 2018 en forma ininterrumpida en la Ciudad de Buenos Aires. Indicó que su grupo familiar está compuesto por tres hijos; que cuenta con estudios secundarios completos y formación en la escuela de Gendarmería, habiéndose retirado con el grado de Comandante. En cuanto a su estado de salud, manifestó padecer afecciones cardíacas -incluido un antecedente de infarto agudo de miocardio-, por las cuales se encuentra bajo tratamiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

farmacológico; asimismo, refirió haber sido diagnosticado con cáncer de próstata en el año 2017, el que ya fue tratado. Añadió que padece diabetes, EPOC, hipoacusia, dolores por artrosis y hernias. Por último, indicó no registrar otros antecedentes penales.

En tercer lugar, fue entrevistado Sergio Raúl Nazario, de 77 años de edad, quien manifestó residir en la provincia de Salta, donde cumple detención domiciliaria desde el año 2019. Señaló que convive con su esposa y mantiene contacto permanente con sus tres hijos. Indicó que con anterioridad estuvo alojado en la unidad penitenciaria de Campo de Mayo. En cuanto a su formación, refirió haber completado estudios terciarios y cursado la Escuela Superior, alcanzando el grado de Oficial de Estado Mayor. Respecto de su estado de salud, lo calificó como delicado, señalando que padece múltiples patologías crónicas. Indicó haber sido sometido a una intervención quirúrgica de vesícula y encontrarse bajo seguimiento nutricional con dieta hiposódica, además de requerir medicación permanente. Finalmente, manifestó que la presente es la única causa penal en su contra.

Llegado el momento de fijar la sanción penal, debo advertir que el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (conf. art. 80, incs. 2, 6 del C.P.) prevé como sanción la pena de prisión perpetua. A ello cabe agregar que el grado de atribución determinado en el presente fallo, conforme a lo previsto en el art. 45 del Código Penal no prevé la posibilidad de una reducción, sino que los partícipes necesarios tendrán la pena



establecida para el delito. Así, sin perjuicio de las condiciones y circunstancias personales de los encausados, en función de los argumentos presentados por las partes en la respectiva audiencia de conocimiento directo celebrada en esta instancia, corresponde fijar respecto de los tres la pena de prisión perpetua. Por este motivo es que también corresponde desestimar los agravios de las defensas respecto del monto de pena que le fuera fijado en la condena que viene aquí recurrida.

V. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I. DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento de los recursos de casación interpuestos respecto de Carlos Alberto Infantino. **II. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). **III. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Pablo Lugo, **ABOLVERLO** por los hechos que damnificaron a Jorge Israel Gorfinkiel (caso 171) y **RECHAZAR** el recurso en los demás puntos de agravio, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN); **IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, por la querrela unificada representada por los abogados Flavia Fernández Brozzi, Rodolfo Yanzón y Pablo Llonto y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y, en consecuencia, **CASAR** los puntos VII, VIII, IX, X, XI y XII de la sentencia recurrida y **CONDENAR a: a. HUGO LUIS MEDINA** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso 268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283), Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) y Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES



LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso 297), Salvador Antonio MOLE (Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK (Caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso 331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso 336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago MIRES (Caso 352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso



368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE (Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 80, inc. 2 y 6, 119, incs. 2 y 3, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis, inc. 1, y último párrafo -Ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley 14.616- del CP; y arts. 530 y 531 del CPPN). **b. SERGIO RAÚL NAZARIO** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zalzarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso 268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283), Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) y Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones,



que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso 297), Salvador Antonio MOLE





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK (Caso 316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso 331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso 336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago MIRES (Caso 352),



Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE (Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este último en grado de tentativa, en carácter de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2 y 3, 122 y 127 Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo Ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 Ley 20.642 y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo Ley 14.616 del CP, y art. 80, inc. 2 y 6 del CP; y arts. 530 y 531 del CPPN). **c. MIGUEL PABLO LUGO** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso 268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283), Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta



(Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veintitrés (123) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo Merialdo (Caso 170), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso 297), Salvador Antonio MOLE (Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK (Caso 316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso 331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso



336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago MIREs (Caso 352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las cuales ochenta y nueve (89) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veintitrés (123) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE (Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este último en grado de tentativa, en carácter de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2 y 3, 122 y 127 Ley 11.179-, 144 bis inc. 1º y último párrafo Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 Ley 20.642 y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo Ley 14.616 del CP, Y art. 80, inc. 2 y 6 del CP; y arts. 530 y 531 el CPPN); y **RECHAZAR** los recursos de casación de los acusadores en todo lo demás que fuera materia de agravio. Sin costas en la instancia (art. 532 del CPPN). **V. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas por las partes recurrentes.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:



El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de la ciudad de Buenos Aires (TOCF), con fecha 6 de diciembre de 2023, condenó a Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y a Miguel Pablo Lugo a veinticinco (25) años de prisión inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por crímenes de lesa humanidad cometidos en el circuito represivo conocido como Atlético, Banco y Olimpo (ABO).

Además, absolvió a Miguel Víctor Pepe y a los nombrados por los restantes delitos por los que fueron acusados.

En primer lugar, coincido con lo señalado en los votos precedentes en cuanto a que resulta inoficioso el tratamiento del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Infantino respecto de quien, según surge de las constancias de la causa, se declaró extinguida la acción penal por fallecimiento el 13 de abril de 2026 (cfr. Sistema lex 100).

Igual temperamento cabe adoptar respecto de los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal (MPF), la querrela unificada y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (SDHN) con relación al nombrado.

Como pauta rectora, la revisión de la sentencia se regirá por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Respecto de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados comparto, en lo sustancial, las conclusiones exteriorizadas por el distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Javier Carbaño, que ya cuentan con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos.

La asistencia técnica de Miguel Pablo Lugo cuestionó la calificación de los hechos juzgados en estas actuaciones como delitos de lesa humanidad (punto I de la sentencia impugnada). Consecuentemente, planteó la prescripción de la acción penal y la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

La cuestión resulta análoga a la resuelto por este Tribunal en los precedentes "Liendo Roca", "Bettolli", "Madrid", "Cazaux", "Cunha Ferré", "Pascual", "Cabrera Rojo" y, más recientemente, en "Salice", entre otros (causas nro. 14.536, "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1242/12 del 01/08/2012; nro. 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", reg. 1649/13 del 10/09/13; CFP 3993/2007/123/CFC25, "Madrid José Félix s/ recurso de casación", reg. 286/18 del 9/4/18; FMP 53030615/2004/TO1/CFC28, "Cazaux, Julio Néstor y otros s/ recurso de casación", reg. 324/21, rta. el 30/3/21; CFP 12544/2013/TO1/CFC34, "Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis y otros s/recurso de casación", reg. 1289/21, rta. el 25/08/2021; CFP 12544/2013/TO4/CFC38, "Pascual, Ricardo Alberto s/recurso de casación", reg. 1268/22, rta. el 19/09/22; CFP 14216/2003/TO9/88/CFC700, "Cabrera Rojo, David y otros s/recurso de casación, reg. 290/24, rta. el 22/03/24 y



CFP 12544/2013/TO5/CFC50, "Salice, Alejandro Federico y otros/recurso de casación", reg. 1000/25, rta. el 10/09/25).

En esos precedentes se descartó la posible vulneración al principio de legalidad invocado por la defensa con sustento en la doctrina de la CSJN en los casos "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24584, BO: 29/11/1995 y 25778, BO: 3/9/2003).

En esta instancia, la defensa no introdujo nuevos argumentos que logren conmovir la doctrina vigente sentada por la CSJN motivo por el cual los planteos deben ser desestimados.

En cuanto a la supuesta afectación de la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, ya he destacado la complejidad de este tipo de causas en las que los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante la última dictadura militar (cfr. CFCP, Sala IV, causas: FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", reg. 1745/18, rta. el 14/11/18; CFP 16441/2002/TO1/28/CFC37, "Grosso, Juan Manuel y otros s/recurso de casación", reg. 1729/2021, del 7/10/21; FRE 16000025/2010/TO2/CFC14, "Manader, Gabino y otros s/recurso de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

casación”, reg. 492/22, rta. el 28/04/22; FCB 35020655/2010/TO1/13/CFC5, “Barreiro, Ernesto Guillermo y otros s/recurso de casación”, reg. 448/24, rta. el 8/05/24 y FMZ 14000591/2009/TO1/33/CFC40, “Luis, Juan Carlos y otros s/recurso de casación”, reg. 1378/25, rta. el 2/12/25, entre muchas otras).

A su vez, debe tenerse presente que el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso se encuentra directamente ligado a la sanción de la Ley 25779 (BO 3/9/2003). La norma citada declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley 23492) y de Obediencia Debida (Ley 23521)-ambas derogadas por ley 24952, BO 17/4/1998- que impedían la judicialización de estos eventos.

La CSJN en “Videla” ha sostenido que el examen de la garantía en trato *“...importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad”* (Fallos: 341:336).

En el caso concreto, Miguel Pablo Lugo no estuvo sujeto a proceso desde la fecha de los hechos ni desde la vuelta a la democracia, porque, como fue señalado, solo a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de obediencia debida y de punto final se vieron despejados los obstáculos



para el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos (cfr. "Videla").

Por otro lado, la alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa sin relevar sus concretas circunstancias resulta insuficiente para fundar el agravio pues se deben tomar en cuenta las pautas evaluativas descriptas por la CADH, la Corte IDH y la CSJN para resolver la cuestión (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa: CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación", reg. 608/21, rta. el 10/05/21 y sus citas; FCB 35022001/2011/TO4/14/CFC7, "Molina, Juan Eduardo Ramón y otros s/recurso de casación", reg. 373/22, rta. el 5/04/22 y "Barreiro" ya referenciada).

En ese sentido, la complejidad que comporta la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en este tramo, la cantidad de víctimas involucradas, de casos examinados y de incidencias resueltas resultan circunstancias que, evaluadas en el contexto descrito a lo largo de la presente, permiten descartar la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Por lo tanto, el planteo tampoco puede prosperar.

También habré de acompañar el rechazo de los agravios relativos a la valoración de la prueba.

Sobre las críticas ensayadas por la defensa de Hugo Luis Medina y de Sergio Raúl Nazario respecto de la incorporación de la declaración de Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP cabe señalar que la cuestión ya ha sido tratada por esta Sala IV en las causas CFP 14216/2003/TO2/CFC7/CFC345, "Crespi, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación", reg.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

394/17, del 25/4/2017 y CFP 14216/2003/TO9/88/CFC700, "Cabrera Rojo, David y otros s/recurso de casación, reg. 290/24, rta. el 22/03/24, a cuyas consideraciones me remito.

Los cuestionamientos realizados por la defensa de Miguel Pablo Lugo acerca de la indeterminación de los hechos o la supuesta utilización de "prueba prohibida" no resultan novedosos. Se trata de una reedición de los planteos articulados frente al tribunal que ya han sido objeto de tratamiento en el pronunciamiento impugnado. En esta instancia, las recurrentes no han introducido nuevos argumentos que permitan conmovir el temperamento adoptado por el tribunal de juicio.

De acuerdo con los fundamentos de la sentencia, para tener por acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad de Miguel Pablo Lugo, Sergio Raúl Nazario y Hugo Luis Medina en los sucesos que tuvieron lugar en el circuito represivo ABO, el TOCF analizó de manera integral la totalidad de los elementos probatorios producidos e incorporados a la causa (prueba testimonial y documental).

El tribunal hizo referencia al marco histórico y jurídico en el cual deben analizarse los hechos aquí juzgados.

La existencia de un aparato organizado de poder que operó desde el Estado con base en un plan criminal orientado a la persecución y eliminación de personas consideradas "subversivas" constituye, a esta altura de la historia institucional del país, un hecho notorio conforme las reglas prácticas sancionadas por esta CFPCP (Acordada 1/12, Regla Cuarta). En efecto, en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (confirmada



por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 309:1) se estableció, entre otros extremos, que los comandantes en jefe otorgaron a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una amplia discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran vinculados a la subversión según los informes de inteligencia; interrogarlos bajo tormentos; someterlos a condiciones inhumanas de detención clandestina; y decidir su destino final, ya fuera su incorporación al sistema legal, su liberación o su eliminación física.

En ese orden de ideas, el tribunal oral reconstruyó las condiciones de modo, tiempo y lugar en los que tuvieron lugar los hechos atribuidos a los imputados con sustento, como se dijo, en la prueba testimonial y documental producida en las actuaciones y en las decisiones judiciales adoptadas en los tramos anteriores (ABO I, II, III y IV).

En la sentencia, el TOCF determinó que Hugo Luis Medina, como integrante de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA), en su carácter de Comandante y cumpliendo funciones como Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, seleccionó y afectó personal para cumplir funciones en el CCD Olimpo, entre el 16 de agosto de 1978 y enero de 1979.

Los cargos desempeñados por el imputado se desprenden de su legajo personal, incorporado por lectura al debate, y fueron, además, reconocidos por el propio Medina en una carta de reclamo dirigida al Director de Gendarmería en octubre de 1980, en la que pidió revisar sus calificaciones y dejó asentado que la unidad a su cargo había estado afectada al Primer Cuerpo del Ejército. La sentencia destacó que, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

esa misiva, Medina había solicitado la revisión de las calificaciones del período en que se encontraba en vigencia y actuación el CCD Olimpo que van desde el 20 de noviembre de 1976 al 16 de febrero de 1979.

El sentenciante extrajo del legajo y de los "juicios ampliatorios" mencionados en esa carta elementos que, según dijo, reafirman la conexión del Destacamento Móvil 1 con el Primer Cuerpo del Ejército. En particular, citó la calificación anual de 1977, donde se asentó que Medina *"comparte con eficiencia la responsabilidad del mando"* de la unidad *"asignada al comando del Primer Cuerpo del Ejército"*, y la calificación de 1978, donde se alude a su desempeño como segundo jefe y jefe de plana mayor y a los empleos de la unidad en condición agregada al Primer Cuerpo.

Se determinó que, el 7 de septiembre de 1978, Hugo Luis Medina fue nombrado en la Junta de Calificación para personal subalterno cuando el CCD Olimpo ya estaba en pleno funcionamiento. En ese rol, calificó a los ex gendarmes Omar Eduardo Torres y Eric Fabián Talavera y a otros miembros de GNA condenados en tramos anteriores de la causa ABO por delitos de lesa humanidad.

Como elemento adicional, el tribunal valoró la sentencia dictada por el TOCF de Tucumán el 19 de marzo de 2004 en el causa "Arsenal Jefatura", donde se señaló a Medina como quien estaba a cargo del Destacamento Móvil 1. A partir de esa referencia, el tribunal subrayó que, en ese proceso, también se había acreditado el rol de las unidades móviles de GNA en un centro clandestino y retomó la normativa y directivas de la "lucha contrasubversiva" sobre la selección



de personal, para afirmar que, en aquel contexto, "la contribución de Hugo Luis Medina fue crucial para garantizar la operatividad" del CCD Olimpo.

En cuanto a la concreta participación de Medina en la selección del personal para el CCD Olimpo, el tribunal de juicio valoró los testimonios de Omar Eduardo Torres y Eric Fabián Talavera brindados durante el debate. Ambos testigos explicaron el modo en el que fueron designados por Medina para prestar funciones dentro del centro y, además, lo reconocieron en las fotografías exhibidas en la audiencia. Si bien los jueces aclararon que ese reconocimiento tenía un valor indiciario, igualmente el tribunal le asignó relevancia porque los dos testigos habían estado bajo su mando y declararon reiteradamente a lo largo del proceso. En el caso de Torres, destacó que ya había mencionado a Medina en el Juicio a las Juntas.

Por lo demás, el tribunal rechazó expresamente el descargo de Medina y también la postura de su defensa. Descartó el argumento defensivo según el cual no hubo "selección" ni "facilitación" porque el aparato represivo ya estaba en funcionamiento, y la explicación de que la selección de personal habría sido un acto meramente formal o burocrático derivado de la Junta de Calificación. Por el contrario, el tribunal afirmó que quedó probado que Medina hizo una selección estratégica de personal para desempeñar funciones específicas, a quienes calificó con conocimiento de las tareas que desarrollaban en el CCD Olimpo.

El tribunal concluyó que Medina realizó un aporte fundamental a fin de garantizar y asegurar el funcionamiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

del CCD Olimpo, dotándolo de personal idóneo para la "lucha contrasubversiva", siguiendo las pautas fijadas en los documentos y directivas aprobadas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército e incluso, brindándoles las instrucciones específicas sobre cómo debían actuar dentro del predio. Por eso, debe responder por los casos respecto de los cuales se acreditó el tránsito por el CCD Olimpo (cfr. págs. 1195/1216 de la sentencia impugnada).

En el caso de Sergio Raúl Nazario, el tribunal de juicio comprobó que intervino en los hechos delictivos cometidos en el CCD Olimpo, desde el 16 de agosto de 1978 hasta enero de 1979 bajo el apodo "Estévez".

El TOCF valoró, en primer término, el legajo personal del que surgen tanto su capacitación en inteligencia como su destino en la Dirección de Inteligencia de Gendarmería durante el período de funcionamiento del CCD Olimpo. De allí se desprende que, al momento de los hechos, revestía el cargo de Primer Alférez de Gendarmería Nacional Argentina y que prestó funciones en la Dirección de Inteligencia entre octubre de 1978 y marzo de 1979.

Asimismo, analizó las calificaciones recibidas y, al respecto, el tribunal destacó el concepto de "sobresaliente" otorgado por sus superiores, entre ellos, el Comandante Mayor Héctor Domingo Yemmi, debido a la realización de "difíciles tareas" en comisión durante el período investigado, circunstancia que el tribunal consideró incompatible con el descargo de tareas administrativas realizado por su defensa.

En cuanto a la identificación de Nazario como "Estévez", el TOCF evaluó la declaración de Néstor Norberto



Cendón ante la CONADEP en el año 1984, donde se lo menciona por su nombre de pila y de cobertura.

También tuvo en consideración los dichos de Torres y Talavera, quienes dijeron que en el CCD Olimpo lo conocían con ese alias. En particular, destacó el pasaje de Torres en el que relató cómo años después lo identificó ya con su nombre real (Sergio Raúl Nazario).

Además, en la sentencia se recordó el testimonio de Claudia Graciela Estévez (caso 254), quien sostuvo que "Estévez" había intervenido en su liberación. Con ese cuadro probatorio, el tribunal consideró acreditada la conexión entre el imputado y el seudónimo.

Acerca de su intervención en el CCD Olimpo, el tribunal examinó los testimonios que lo ubicaron dentro del centro y describieron su actuación. El tribunal puso de resalto su capacitación y su destino en la Dirección de Inteligencia porque ese perfil era particularmente relevante dentro del plan represivo.

Valoró lo declarado por Cendón ante la CONADEP en cuanto a que Nazario actuaba como enlace entre el Grupo de Tareas 2 (GT2) y la Central de Reunión de Información (CRI) del Batallón 601, es decir, en un lugar de articulación entre el centro clandestino y el sistema de inteligencia.

El tribunal hizo referencia a las manifestaciones del testigo Julio Alberto Aguirre. El testigo ubicó a Nazario en el CCD Olimpo y dijo haberlo reconocido años después cuando se desempeñaba como funcionario en la provincia de Salta.

Analizó lo dicho por el testigo Torres sobre las funciones concretas dentro del CCD Olimpo. Puntualmente,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

expuso que tenía una oficina "donde ellos hablaban (...) Y después iban a ver a los presos, les hablaban a los presos, los torturaban. Sacaban a veces presos para ir a reconocer lugares".

El testigo Talavera, por su parte, lo describió como oficial de inteligencia en el CCD Olimpo. Explicó que Nazario asistía eventualmente cuando tenía interés en algún detenido y que "no formaría parte del plantel permanente".

A partir de ese cuadro probatorio, el TOCF concluyó que Nazario no estaba permanentemente en el CCD Olimpo, pero que sí iba de forma regular debido a su función de "enlace" entre el GT2 y el CRI del Batallón 601. Al respecto, el tribunal afirmó que "...incluso si Nazario no estuvo de forma permanente en el centro clandestino, la función de un miembro del enlace de la Inteligencia, dentro de un Grupo de Tareas vinculado con la Central de Reunión de Información, resulta considerablemente más relevante que la de una persona presente de manera continua. La capacidad para seleccionar a las víctimas y actuar como enlace con el lugar en donde se procesaba la información, con el propósito de seguir seleccionando más víctimas que serían secuestradas, lo torna un rol más gravoso" (cfr. págs. 1216/1237 de la sentencia impugnada).

Por último, el tribunal oral tuvo por probada la responsabilidad de Miguel Pablo Lugo en los hechos que tuvieron lugar en el CCD Olimpo.

El sentenciante expuso que, al momento de ocurrencia de los acontecimientos juzgados en estas actuaciones, Miguel Pablo Lugo se desempeñaba como Gendarme I (Escalafón General)



y que fue destinado en comisión desde el 14 de agosto de 1978 al "Operativo Seguridad Comando Subzona Capital Federal", es decir, al dispositivo que estaba a cargo de la conducción de los centros clandestinos.

Se tuvo en cuenta que, de acuerdo con su legajo personal, estaba formalmente destinado en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, que antes había sido comisionado al Operativo Seguridad Mundial de Fútbol 78, y que fue calificado por Hugo Luis Medina (coimputado) y por Guillermo Cardozo (alias Cortéz, condenado en ABO I), ambos vinculados al circuito represivo ABO.

En cuanto a la presencia de Lugo en el CCD Olimpo, el tribunal destacó que el mismo Lugo reconoció haber cumplido funciones dentro del predio del CCD Olimpo "al menos en cinco oportunidades" únicamente como guardia externa encomendando por el Oficial Jefe de Personal, Primer Alférez Guillermo Cardozo. Esa admisión fue valorada junto con su legajo (destino formal en Campo de Mayo y comisión al Operativo Seguridad Comando Subzona Capital), y con el hecho de que fue destinado al CCD Olimpo dos días antes de que comenzara a funcionar.

El tribunal también sustentó su decisión en las manifestaciones efectuadas por los testigos Talavera y Torres. Ambos declararon que Lugo participó de la reunión en el Destacamento Móvil 1 donde se le informó el destino al centro clandestino, y señalaron que Lugo quedaría en la Guardia Interna.

Los dos testigos reconocieron a Lugo en las fotografías exhibidas durante el debate. El tribunal remarcó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

que ese reconocimiento, aunque de valor indiciario, tenía fuerza por provenir de dos gendarmes que compartieron destino con él y declararon reiteradamente en el proceso.

Los jueces analizaron los dichos del ex gendarme Torres, quien explicó que los integrantes de la Guardia Interna actuaban como "celadores". Es decir, sacaban detenidos de los calabozos, los llevaban a interrogatorio cuando los pedían quienes torturaban, y luego los devolvían a sus celdas, incluso después de las torturas. En su declaración, el testigo Talavera describió la guardia interna como encargada del manejo de los detenidos, del control de ingresos y egresos y de asistir a personas secuestradas "ya que estaban vendadas y no podían ver".

Respecto del período de actuación, el tribunal confrontó las manifestaciones de Torres y Talavera. Torres afirmó que Lugo estuvo en Olimpo desde después del Mundial 78 hasta aproximadamente marzo del año siguiente. Talavera, en el debate, introdujo una versión distinta (que Lugo se habría ido por examen a la Escuela de Suboficiales), pero el tribunal le dio mayor peso a su declaración anterior de instrucción —leída en la audiencia— donde había dicho que Lugo, como gendarme de Guardia Interna, permaneció "durante todo el operativo hasta el final del Olimpo".

Esa versión fue corroborada por el testigo sobreviviente Jorge Alberto Braiza (caso 360), que lo vio en el CCD Olimpo durante su cautiverio (entre el 28 de noviembre y el 22 de diciembre de 1978). En función de ello, el tribunal extendió la presencia de Lugo hasta el cese de operaciones del



centro clandestino (cfr. págs. 1237/1249 de la sentencia impugnada).

En cuanto a la modalidad de intervención atribuida en la sentencia, coincido sustancialmente con las consideraciones efectuadas por el voto que lidera el acuerdo.

El modelo dogmático de autoría mediata y coautoría funcional por aparato organizado que fue utilizado por el tribunal para definir el juicio de responsabilidad penal de los imputados fue reconocido expresamente en "Menéndez", entre otros precedentes de esta Sala IV (cfr. CFCP, Sala IV, FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1745/18, rta. el 14/11/18 y CFP 12544/2013/TO5/CFC50, "Salice, Alejandro Federico y otros s/recurso de casación", reg. 1000/25, rta. el 10/09/25).

Lo relevante es el aporte de cada interviniente no a título singular sino en su conjunto. Mediante aquel, el agente se convierte en miembro de la mancomunidad y es a esta unión a la que se le imputa el hecho típico. Así, la conducta prohibida del interviniente tiene un doble carácter: por un lado, consiste en efectuar un aporte para la realización del hecho típico y, por el otro, en integrar simbólicamente una comunidad delictiva cuya afectación se le atribuye a este en su totalidad.

En el caso, ha quedado debidamente establecida la existencia de una estructura represiva que llevó adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral que tenía como objetivo principal la aniquilación de todo opositor político, al amparo de la clandestinidad y libertad de acción otorgada por las altas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

jerarquías del Ejército.

Los agentes que actuaron dentro de esta estructura lo hicieron de forma concertada, con conocimiento de las detenciones clandestinas, el mantenimiento de la situación de cautividad, la imposición de tormentos y la disposición final de las personas privadas de la libertad.

Entonces, el objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse no es la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho), tal como han sostenido las defensas, sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo.

En ese sentido, la sentencia se apoyó en lo resuelto en tramos anteriores de la causa denominada ABO (tramos I, II, III y IV), donde se había tenido por probada la existencia de un aparato organizado de poder con división funcional de tareas, actuación coordinada entre fuerzas y dominio funcional del hecho por parte de sus integrantes.

Sobre la base del conjunto probatorio producido en las actuaciones (documental, testimonial y jurisprudencial) el tribunal concluyó que los hechos juzgados se inscribieron en un contexto de represión ilegal planificada, estructurada y sistemática.

El TOCF abordó la situación particular de los acusados en torno a la acreditación de sus roles dentro de la estructura represiva y sus aportes materiales a los delitos por los que fueron condenados, tal como surge de la reseña efectuada anteriormente.

Específicamente con relación a los delitos contra la



libertad sexual cometidos en el marco de la última dictadura militar argentina, en el caso "Martel" hice aplicación de los principios del apuntado marco teórico avalando con ese alcance (en minoría) las condenas impuestas por el tribunal oral (cfr., CFCP, Sala III, causa FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", reg. 222/16 del 16/03/16; criterio reiterado por el suscripto en la causa FSA 5856/2015/TO1/CFC1, "Guil, Joaquín s/recurso de casación", reg. 863/24, rta. el 12/07/24).

Al intervenir en el caso, la CSJN asignó razón al Ministerio Público Fiscal (recurrente) en cuanto a que la eliminación del reproche por la violencia sexual perpetrada en el marco de crímenes de lesa humanidad con invocación de la teoría de los "delitos de propia mano" resultaba arbitraria (CSJN, "Martel", Fallos: 345:298).

Los imputados Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo deberán responder como coautores y, en el caso de Hugo Luis Medina, como partícipe necesario -cada uno por los casos ya consignados en la sentencia- no por la sola pertenencia a los grupos referenciados sino, precisamente, porque en virtud de ello perpetraron cada uno de los delitos previamente delineados a la luz de una convergencia intencional y de una clara división del trabajo.

En ese sentido, los jueces explicaron que, una vez acreditada sus condiciones de integrantes de los grupos de tareas en el circuito represivo, su participación en la designación de personal, o su permanencia en los centros, "se considera que la comisión de los hechos es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

ejecución del delito". De esta forma, entendieron que los nombrados comparten el plan común con otros imputados -cuyas intervenciones no formaron parte del presente proceso- y que sus contribuciones revistieron el carácter de esencial.

El TOCF sostuvo que los funcionarios públicos juzgados en las presentes actuaciones, como integrantes de los respectivos planes ejecutados mediante una razonable "división del trabajo", tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos. Para el tribunal, los imputados sabían que *"las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y eran sometidas a la aplicación de todo tipo tormentos físicos y psíquicos y de agresiones sexuales"*.

Aseveró que no solo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema y a qué tipo de horrores eran sometidas las víctimas, sino que en forma individual y alternada, efectuaron distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la designación del personal para actuar en los centros, la aprehensión de los sujetos perseguidos, la imposición de propia mano de torturas físicas, o agresiones sexuales, el sometimiento a interrogatorios, el control de los "tubos" (celdas individuales), la distribución de la alimentación, la conducción de los cautivos a distintos ámbitos del centro, el posterior seguimiento y control de los liberados.

Concluyó que la conducta de los causantes, en el marco de la división de la tarea criminal conforme a un plan común descripta, debe valorarse *"como un aporte relevante -ya sea por acción y/o por omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre los mismos en virtud de su calidad de*



funcionarios públicos, aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal". Consecuentemente, los magistrados responsabilizaron a título de coautores funcionales a Sergio Raúl Nazario y a Miguel Pablo Lugo.

En el caso de Medina, el tribunal efectuó un análisis particular y diferenciado de los nombrados precedentemente. Aunque no se probó su presencia dentro del CCD Olimpo, sí se ha demostrado que fue el responsable de seleccionar y designar personal de GNA para cumplir funciones en el centro, con pleno conocimiento de los eventos que allí ocurrían. Entonces, por haber prestado "*un auxilio o cooperación indispensable*" el tribunal condenó al nombrado en calidad de partícipe necesario (cfr. pág. 1363/1370 de la sentencia).

Finalmente, coincido con mis colegas preopinantes en cuando a que corresponde absolver a Miguel Pablo Lugo por los hechos que damnificaron a Jorge Israel Gorfinkiel (caso 171). Conforme surge de los fundamentos del pronunciamiento recurrido, se tuvo por acreditada la privación ilegítima de la libertad de Gorfinkiel desde el 25 de noviembre de 1977 hasta el mes de abril de 1978, período durante el cual permaneció alojado en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco (cfr. pág. 806 de la sentencia impugnada).

Por su parte, del cuadro probatorio reunido en la causa se determinó que Miguel Pablo Lugo, integrante de GNA con el grado de Gendarme I, cumplió funciones exclusivamente en el CCD Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 hasta enero de 1979.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

En ese marco, no se advierte correspondencia entre el período y los lugares en que Gorfinkiel fue ilegalmente privado de su libertad y aquellos en los que se tuvo por probada la intervención de Lugo. En consecuencia, tal como concluyó el doctor Carbaajo, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa respecto de este caso en particular (art. 3 del CPPN).

El MPF, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la querrela unificada representada por los abogados Flavia Fernández Brozzi, Rodolfo Yanzón y Pablo Llonto impugnaron las absoluciones dictadas respecto de Miguel Víctor Pepe, Miguel Pablo Lugo, Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario (puntos dispositivos VIII, X, XII y XIII de la sentencia).

Por coincidir con las consideraciones exteriorizadas por el doctor Carbaajo en su voto -que cuenta con la adhesión del doctor Hornos- habré de adherir al rechazo de las impugnaciones de las partes acusadoras contra las absoluciones de los imputados por los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados por los que fueron juzgados.

Del mismo modo, voy a acompañar a mis colegas en el rechazo de las impugnaciones respecto de la absolución de Nazario, Medina y Lugo por el caso de Ana María Pifaretti (caso 279) y de Miguel Víctor Pepe por la totalidad de los hechos por los que fue acusado.

En cuanto a la decisión del tribunal de juicio de absolver a los imputados Nazario, Medina y Lugo en orden a los 18 (dieciocho) homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas por los que fueron



juzgados, por coincidir con las consideraciones desarrolladas por el doctor Gustavo M. Hornos adhiero a la propuesta de hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras.

La materialidad de los hechos ha quedado acreditada en tramos anteriores de la causa (ABO I, III y IV). Se trata de los acontecimientos que tuvieron por víctimas a Pablo Pavich (caso 1), Guillermo Pagés Larraya (caso 195), Irma Niesich (caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso 267), Hugo Julián Luna (caso 268), Jesús Pedro Peña (caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso 276), Carlos Antonio Pacino (caso 277), Mabel Verónica Maero (caso 282), María Cristina Pérez (caso 283), Isidoro Oscar Peña (caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso 286), Franklin Lucio Goizueta (caso 287), Santiago Bernardo Villanueva (caso 294), Juan Carlos Rugilo (caso 313), Nora Fátima Haiuk (caso 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso 317).

En el juicio conocido como ABO I (causa Miara), se logró reconstruir el traslado del 6 de diciembre de 1978 mediante del testimonio de los sobrevivientes, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura a las presentes actuaciones conforme la Acordada 1/12 de esta Cámara (cfr. TOCF 2, sentencia dictada en las causas 1668 y 1673 el 21/12/10, confirmada por esta Sala IV en el expediente nro. 14.235, "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación", reg. 2215/14, rta. el 28/10/14; decisión que se encuentra firme).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Durante los casi dos años de funcionamiento de los centros clandestinos del circuito ABO se realizaron más de diez "traslados".

Se determinó que, el 6 de diciembre de 1978, un grupo de más de veinticinco personas fue trasladado del CCD Olimpo. Concretamente, en la sentencia impugnada, el tribunal explicó que, el 6 de diciembre de 1978, un grupo de más de 25 personas que permanecían privadas de la libertad en el CCD Olimpo fueron "sacadas de ese sitio, en un traslado que significó posteriormente su asesinato mediante premeditación y alevosía". Aclaró que ninguna de las víctimas que conformó ese grupo ha sido vista nuevamente con vida desde entonces.

A partir de la prueba documental incorporada a la causa se acreditó también el hallazgo de los cuerpos de diez víctimas en las playas del Partido de la Costa entre el 16 y 17 de diciembre de 1978. Los peritajes forenses confirmaron que muchos cuerpos hallados en la costa presentaban lesiones óseas por el impacto contra el agua y muerte por asfixia (cfr. págs. 1372/1408 de la sentencia impugnada).

De acuerdo con los testimonios de los sobrevivientes incorporados y producidos en las audiencias de debate, se logró establecer la metodología empleada. Los "traslados" eran periódicos (mensuales o bimestrales) y se intensificaban cuando el CCD estaba muy poblado.

El TOCF precisó que la "mecánica del traslado" comenzaba "en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificado". Los guardias llamaban a las personas secuestradas por su código alfanumérico (una letra y un número) o por su nombre. A las personas seleccionadas se las



colocaba en fila y las despojaban de sus escasas pertenencias, en particular, de su ropa. Según la prueba testimonial reunida en la causa, ese día se les prohibía comer.

Para facilitar el manejo de las víctimas, se les aplicaban inyecciones de sedantes (como Pentotal), aunque los guardias les mentían diciendo que eran "vacunas" contra el mal de Chagas, la antitetánica o simplemente "vitaminas" para el viaje. Les aseguraban que serían llevadas a "granjas de recuperación", centros de rehabilitación en el interior del país (Chaco o Misiones), o que serían "blanqueadas" (puestas a disposición del Poder Ejecutivo) para ser trasladados a penales del Sur.

Una vez adormecidas o en estado de somnolencia total, trasladaban a las personas secuestradas en camiones grandes o furgones a bases militares como el aeropuerto de El Palomar. Allí, las víctimas eran subidas a aeronaves y lanzadas vivas al mar (vuelos de la muerte).

De esa manera, se acreditó que el "traslado" no era un simple movimiento de personas secuestradas, sino un mecanismo de "disposición final" para eliminar físicamente a las víctimas (cfr. págs. 1372/1408 de la sentencia impugnada).

Al analizar la responsabilidad de los imputados en los 18 (dieciocho) homicidios calificados, el tribunal recordó que a lo largo del debate se había demostrado que los agentes que actuaron en el circuito ABO participaron de modo alternado e intercambiable "de todas las prácticas abominables que fueran calificadas como privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos, ya sea mediante el secuestro y la aplicación de 'picana eléctrica', o realizando





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

interrogatorios, tabicando, castigando corporalmente, desnudando, humillando, prohibiendo hablar, abusando sexualmente, violando, entre otros tratos inhumanos".

Sin embargo, afirmó que los hechos juzgados como homicidios calificados en las actuaciones *"no formaban parte de las rutinas propias de los centros clandestinos investigados"* y que se cometieron fuera de su ámbito físico.

Precisó que, en los casos bajo análisis, se trató de asesinatos mediante los llamados *"vuelos de la muerte"*, en los que se arrojaba a las víctimas al mar desde aviones. Por lo tanto, el dominio funcional que tenían los ejecutores respecto de los procedimientos propios del centro clandestino (derivado de su pertenencia a la estructura represiva y su fungibilidad) encontraba su límite en esos actos típicos del circuito (secuestrar, interrogar, torturar, agredir sexualmente). Entre esos actos, para el tribunal, *"no estaba la acción de matar"*, que respondía a una decisión adoptada por autores mediatos a través de la *"disposición final"* motivo por el cual descartó que los acusados Medina, Nazario y Lugo hubieran tenido dominio funcional respecto de los actos ejecutados fuera del CCD Olimpo.

El TOCF señaló que el accionar de Medina, Nazario y Lugo había quedado demostrado dentro del CCD y que, si bien ello permite concluir que, al menos, debieron conocer que se había decidido llevar adelante un traslado de detenidos para la fecha indicada, ese *"probable conocimiento"* no alcanza para atribuirles algún grado de participación en los homicidios.

Sobre este punto, los jueces destacaron la ausencia de elementos probatorios que prueben la presencia de Medina,



Nazario o Lugo en el CCD Olimpo el día del traslado. En esa línea, consideró improbable que "todo el personal" estuviera ese día en el CDD porque se constató que las guardias funcionaban por turnos. Añadió que la fungibilidad de los ejecutores obliga a acreditar la presencia individual de cada imputado en el lugar donde se produjo la preparación y entrega de las personas secuestradas.

En definitiva, para el TOCF no se probó un aporte objetivo de Medina, Nazario y Lugo en la preparación y entrega de los detenidos el día del traslado y que el solo hecho de haber integrado el *staff* de agentes del CCD Olimpo para esa época no es suficiente para atribuirles los homicidios (cfr. pág. 1414/1429 de la sentencia impugnada).

Sentado lo anterior, en estas actuaciones se demostró que el homicidio agravado de las 18 (dieciocho) víctimas se cometió dentro de un aparato organizado que llevaba adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral y que, amparado en la clandestinidad y libertad de acción otorgada por las fuerzas de seguridad, tenía como objetivo principal la aniquilación de todo opositor político (cfr. voto del suscripto en la precitada causa "Menéndez").

En ese contexto, como afirmé previamente, la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse, no es la intervención de cada uno de manera fragmentada, sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. No hay un hecho propio de cada uno, sino solo un hecho conjunto, un hecho a imputar a un colectivo. El elemento constitutivo de la comunidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido de un determinado delito (cfr. voto del suscripto, CFCP, Sala IV, causa CFP 11758/2006/TO2/CFC8 "Muiña, Luis s/ recurso de casación", reg. 811/20, rta. el 11/06/20).

En la decisión impugnada, los imputados Sergio Raúl Nazario, Hugo Luis Medina y Miguel Pablo Lugo fueron condenados por la privación ilegítima de la libertad y por la imposición de tormentos que damnificaron a las mismas 18 (dieciocho) víctimas mientras permanecieron secuestradas en el CCD Olimpo y hasta su traslado el día 6 de diciembre de 1978.

Al haber garantizado la cautividad y la indefensión de las personas privadas ilegalmente de la libertad hasta el momento de su entrega, como alegaron las partes acusadoras, los imputados realizaron un aporte indispensable al resultado final muerte ya sea mediante la selección de personal, el secuestro, los interrogatorios, la aplicación de tormentos o la vigilancia.

En ese sentido, el propio tribunal de juicio concluyó en la sentencia que los imputados formaron parte del staff del circuito represivo ABO en el que, de acuerdo con la prueba producida en este y en procesos anteriores, los "traslados" constituían una práctica periódica cuya significación real (la "disposición final") era conocida dentro de la estructura.

Por lo tanto, la ausencia de los acusados en el centro clandestino el día exacto del traslado -como afirmó el tribunal para absolverlos-, no los exime de responsabilidad.



Que no se hubiera constatado la presencia de Medina, Nazario o Lugo en el CCD Olimpo el día 6 de diciembre de 1978 no impide considerar su participación en el marco de un plan común - conocido y aprobado por los imputados- que incluía, entre otros aspectos, la posibilidad cierta de la eliminación física de la víctima sobre la base de la amplia libertad otorgada a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido (Fallos: 309:1695 y en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas CFC 14216/2003/536/CFC4, "Marc, Héctor Horacio s/recurso de casación", reg. 1700/15, rta. el 8/09/15 y CFP 14216/2003/586/CFC327, "Valdivia, Ricardo s/ recurso de casación", reg. 1913/15, rta. el 30/09/15).

Los elementos probatorios reunidos en la causa también resultan suficientes para tener por acreditada, con el grado de certeza requerida en esta etapa, la concurrencia de las agravantes del homicidio por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incisos 2° y 6°, del CP).

Cabe recordar que el homicidio agravado por alevosía previsto en el art. 80, inc. 2°, del CP requiere que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, aunque no es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia (cfr. en lo pertinente y aplicable voto del suscripto, CFCP, Sala IV, causas: FRO 55000022/2010/T02/CFC3, "Cóceres, Rodolfo Valentino y otro, s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 84/16, rta. el 19/02/16; CFP 2637/2004/T03/CFC39 "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía”, reg-203/19, rta. el 27/02/19).

Se afirma que la indefensión puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él (cfr. D’ALESSIO, Andrés José, y DIVITO, Mauro A.; Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 11).

En cuanto a los requisitos subjetivos, en el ámbito académico y en el ejercicio de la jurisdicción me he pronunciado con relación al “obrar sobre seguro” exigido para la configuración de la alevosía (cfr. CFCP, Sala IV, causas: FRE 16000021/2009/TO9/CFC17, “Safenraiter, Alcides Roberto y otros s/recurso de casación”, reg. 2053/20 del 19/10/20 -voto del juez Gustavo M. Hornos, al que adherí- y artículo de doctrina -en coautoría- titulado “¿Es compatible el dolo eventual con las modalidades agravadas de homicidio?”, Mariano H. Borinsky y Carlos I. Vela en Revista de Derecho Penal 2003-2, Delitos contra las personas II, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, págs. 241-243).

En el caso analizado, se demostró que, durante el cautiverio en el CCD Olimpo, las víctimas fueron sometidas a la aplicación de tormentos -con la consiguiente debilitación física y psíquica- y a tratos inhumanos.

De acuerdo con la reconstrucción de la “mecánica de traslado” efectuada en la sentencia, las víctimas eran engañadas con promesas de reubicación (granjas, centro de rehabilitación o penales del sur), despojadas de sus pertenencias y sedadas. Todo ello antes de ser trasladadas a



las bases aéreas y subidas a los aviones desde los cuales eran arrojadas vivas al mar (vuelos de la muerte).

El engaño sobre el destino, la administración de sedantes y el estado de sometimiento al que previamente habían sido reducidas revelan que el homicidio fue llevado a cabo mediante un mecanismo preordenado para neutralizar cualquier reacción de las víctimas.

En tales condiciones, la prueba producida en la causa ha permitido establecer que los imputados Medina, Lugo y Nazario contribuyeron de manera indispensable a la creación, mantenimiento y profundización de la situación de absoluta indefensión en la que las víctimas fueron colocadas al momento de su entrega y que fue aprovechada posteriormente para ejecutar los homicidios.

En cuanto a la agravante prevista en el art. 80, inc. 6 del CP, esto es, el homicidio cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, con base en la opinión de Molinario, Fontán Balestra y Creus, se ha indicado que *"para la configuración del tipo subjetivo no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo"* (D'Alessio, Andrés J (dir.) - Divito, Mauro A. (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", T. II, 2da. Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 24).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Esta figura requiere la existencia de dolo directo. El fundamento de la agravante consiste en que "al matar mediante el concurso de personas se disminuye la defensa de la víctima. Laje Anaya ha sostenido que, tal como está redactado el tipo penal, se exige que además del que mata existan dos o más personas, o sea que como mínimo deben ser tres personas. Para Fontán Balestra, en cambio, bastan dos personas que intervengan en el hecho. La actuación de los intervinientes debe ser tanto en carácter de autores como de cómplices, en tanto se debilita la defensa de la víctima. En este mismo sentido, Creus sostiene que los que concurren pueden actuar como coautores o como cómplices necesarios o secundarios...En cuanto al aspecto subjetivo, lo que importa es que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, es decir, no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo, en grupo (cfr. citado artículo de doctrina, págs. 248-249 y, en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, CFCP, Sala IV, causas CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 203/19, rta. el 27/02/19; CFP 5530/2012/TO1/CFC22, "Jöcker, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", reg. 1578/23, rta. el 07/11/23 y CFP 15427/2017/TO1/CFC11, "Godoy, Rodolfo Enrique y otros s/recurso de casación", reg. 829/24, rta. el 12/07/24).

Conforme lo hasta aquí manifestado, los centros clandestinos del circuito ABO operaban bajo un sistema de clandestinidad, fungibilidad de ejecutores y división funcional de tareas en el marco de un plan sistemático



orientado a la persecución y aniquilación de personas consideradas opositoras políticas (cfr. causa 13/84).

También se probó que durante el funcionamiento del circuito represivo se realizaron más de diez "traslados"; que éstos no constituían simples movimientos de detenidos sino mecanismos de "disposición final"; y que, en particular, el operativo del 6 de diciembre de 1978 importó la extracción de un grupo de más de veinticinco personas del CCD Olimpo para su posterior eliminación física mediante los denominados "vuelos de la muerte".

La mecánica del "traslado" a la que hice referencia anteriormente (selección de víctimas, refuerzo de guardias, despojo de pertenencias, sedación con inyecciones, engaño sobre el destino, traslado a una base militar y posterior embarque en aeronaves) demuestra que los homicidios no fueron hechos aislados, sino el resultado de un procedimiento previamente organizado con la intervención coordinada de varias personas y una clara división de tareas.

La contribución indispensable de los imputados Medina, Nazario y Lugo al plan colectivo al que adhirieron consistió, precisamente, en asegurar la disponibilidad de las víctimas, su sometimiento y su estado de indefensión hasta el momento de la entrega con conocimiento de su posterior eliminación física.

Consecuentemente, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Gustavo M. Hornos de hacer lugar a las impugnaciones deducidas por el MPF, la SDHN y la querrela unificada contra las absoluciones de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo y, por no ser necesaria otra





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

sustanciación, condenar a los nombrados en orden al delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas -en carácter de partícipes necesarios- en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Pablo Pavich, Guillermo Pagés Larraya, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Mabel Verónica Maero, María Cristina Pérez, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Abel Héctor Mateu Gallardo, Franklin Lucio Goizueta, Santiago Bernardo Villanueva, Juan Carlos Rugilo, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza (art. 80 incs. 2 y 6 del CP).

Finalmente, corresponde ingresar al tratamiento de la individualización de la pena. Sobre este aspecto, también voy a acompañar la propuesta del doctor Hornos.

Cabe recordar que, con fecha 14 de abril de 2026, se realizaron en esta instancia las audiencias de conocimiento directo (art. 41 del CP). Estuvieron presentes Miguel Pablo Lugo, Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario junto con sus defensas.

Como sostuvo mi colega preopinante, el homicidio calificado por haber sido cometido por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 6 del CP) prevé pena de prisión perpetua. Esta sanción, en tanto pena indivisible, guarda la particularidad de absorber, de acuerdo con la regla establecida en el art. 56 segundo párrafo del CP, las penas divisibles correspondientes a los demás delitos que componen el concurso real objeto de juzgamiento (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV,



causa: CFP 12544/2013/TO5/CFC50, "Salice, Alejandro Federico y otro s/recurso de casación", reg. 1000/25, rta. el 10/09/25).

Por todo lo expuesto, corresponde:

I. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de los recursos de casación interpuestos respecto de Carlos Alberto Infantino.

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del CPPN).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Pablo Lugo, **ABOLVERLO** por los hechos que damnificaron a Jorge Israel Gorfinkiel (caso 171) y **RECHAZAR** el recurso en los demás puntos de agravio, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del CPPN);

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, por la querrela unificada representada por los abogados Flavia Fernández Brozzi, Rodolfo Yanzón y Pablo Llonto y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y, en consecuencia, **CASAR** los puntos VII, VIII, IX, X, XI y XII de la sentencia recurrida y **CONDENAR a:**

a. HUGO LUIS MEDINA a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283), Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) y Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel



TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso 297), Salvador Antonio MOLE (Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK (Caso 316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso 331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso 336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago MIRES (Caso 352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las



cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE (Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 80, inc. 2 y 6, 119, incs. 2 y 3, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis, inc. 1, y último párrafo -Ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley 14.616- del CP; y arts. 530 y 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

b. SERGIO RAÚL NAZARIO a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso 268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283), Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) y Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ



(Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso 297), Salvador Antonio MOLE (Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK (Caso 316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso 331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso 336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago MIRES (Caso 352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo



FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE (Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este último en grado de tentativa, en carácter de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2 y 3, 122 y 127 Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo Ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 Ley 20.642 y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo Ley 14.616 del CP, y art. 80, inc. 2 y 6 del CP; y arts. 530 y 531 del CPPN).

c. MIGUEL PABLO LUGO a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso 268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283), Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus



funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veintitrés (123) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso 170), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso 297), Salvador Antonio MOLE (Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK (Caso 316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso 331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso 336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson



FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago MIRES (Caso 352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las cuales ochenta y nueve (89) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veintitrés (123) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE (Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este último en grado de tentativa, en carácter de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2 y 3, 122 y 127 Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 Ley 20.642 y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo Ley 14.616 del CP, Y art. 80, inc. 2 y 6 del CP; y arts. 530 y 531 el CPPN); y **RECHAZAR** los recursos de casación de los acusadores en todo lo demás que fuera materia de agravio. Sin costas en la instancia (art. 532 del CPPN).

V. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas por las partes recurrentes.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

Por unanimidad:

I. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de los recursos de casación interpuestos respecto de Carlos Alberto Infantino.



II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario, por mayoría sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Pablo Lugo, **ABOLVERLO** por los hechos que damnificaron a Jorge Israel Gorfinkiel (caso 171) y **RECHAZAR** el recurso en los demás puntos de agravio, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

Por mayoría:

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, por la querrela unificada representada por los abogados Flavia Fernández Brozzi, Rodolfo Yanzón y Pablo Llonto y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y, en consecuencia, **CASAR** los puntos VII, VIII, IX, X, XI y XII de la sentencia recurrida y **CONDENAR a:**

a. HUGO LUIS MEDINA a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso 268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) y Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272),



Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso 297), Salvador Antonio MOLE (Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK (Caso 316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso 336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago MIRES (Caso 352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201,



202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE (Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 80, inc. 2 y 6, 119, incs. 2 y 3, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis, inc. 1, y último párrafo -Ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley 14.616- del CP; y arts. 530 y 531 del CPPN).

b. SERGIO RAÚL NAZARIO a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso 268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283), Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) y Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES



LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso 297), Salvador Antonio MOLE (Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(Caso 316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso 331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso 336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago MIRES (Caso 352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor



Daniel RETAMAR (Caso 368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

(Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este último en grado de tentativa, en carácter de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2 y 3, 122 y 127 Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo Ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 Ley 20.642 y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo Ley 14.616 del CP, y art. 80, inc. 2 y 6 del CP; y arts. 530 y 531 del CPPN).

c. MIGUEL PABLO LUGO a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dieciocho (18) oportunidades respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (Caso 1), Guillermo Pages Larraya (Caso 195), Irma Niesich (Caso 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso 267), Hugo Julián Luna (Caso 268), Jesús Pedro Peña (Caso 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 276), Carlos Antonio Pacino (Caso 277), Mabel Verónica Maero (Caso 282), María Cristina Pérez (Caso 283), Isidoro Oscar Peña (Caso 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso 287), Santiago Villanueva (Caso 294), Juan Carlos Rugilo (Caso 313), Nora Fátima Haiuk (Caso 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso 317) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las



condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veintitrés (123) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso 1), José Ruben SLAVKIN (Caso 118), Juan Carlos GUARINO (Caso 124), María Elena VARELA (Caso 125), León GAJNAJ (Caso 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso 167), Mario César VILLANI (Caso 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso 170), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso 201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso 202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso 214), Marcelo WEISZ (Caso 218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso 219), Juana María ARMELÍN (Caso 220), Néstor Hugo ZURITA (Caso 221), Osvaldo ACOSTA (Caso 238), Julio Eduardo LAREU (Caso 244), Rafael Armando TELLO (Caso 247), Pablo Daniel TELLO (Caso 248), Irma NIESICH (Caso 266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso 267), Hugo Julián LUNA (Caso 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso 269), José Eduardo VIDAL (Caso 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso 274), Jesús Pedro PEÑA (Caso 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso 276), Carlos Antonio PACINO (Caso 277), Ana María PIFARETTI (Caso 279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso 280), Mabel Verónica MAERO (Caso 282), María Cristina PÉREZ (Caso 283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso 284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso 286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso 287), Daniel Domingo PAIRA (Caso 290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso 291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso 292), Esteban José SUMICH (Caso 293), Santiago VILLANUEVA (Caso 294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso 296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

297), Salvador Antonio MOLE (Caso 298), Susana Leonor CARIDE (Caso 299), Rebeca SACOLASKY (Caso 300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso 301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso 302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso 303), Graciela Irma TROTTA (Caso 304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso 305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso 307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso 308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso 310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Juan Carlos RUGILO (Caso 313), José María PASCANAN (Caso 314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso 315), Nora Fátima HAIUK (Caso 316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso 317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso 318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso 319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso 320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso 321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso 322), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso 324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso 325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso 326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso 328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso 329), Marta Elvira TILGER (Caso 330), Juan José WIULZ (Caso 331), Juan Enzo LICHERI (Caso 332), Luis Gerardo TORRES (Caso 333), Horacio Martín CUARTAS (Caso 334), Marcelo Diego ARANA (Caso 335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso 336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso 337), Enrique Luis BASILE (Caso 338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso 340), Dominga BELLIZZI (Caso 341), Francisco SCUTARI (Caso 342), Horacio Mario SCUTARI (Caso 343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso 344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso 345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso 346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso 349), Gilda Susana AGUSTI (Caso 350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso 351), Carlos Santiago



MIRES (Caso 352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso 354), José Liborio POBLETE (Caso 355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso 356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso 357), Hernando DERÍA (Caso 358), Hugo Roberto MEROLA (Caso 359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso 360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso 361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso 362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso 363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso 364), Oscar Manuel COBACHO (Caso 365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso 366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso 369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso 370), Gilberto Rengel PONCE (Caso 371), José Abelardo LUNA (Caso 373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso 375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso 376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso 377), Lucía DEÓN (Caso 378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso 379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso 380), de las cuales ochenta y nueve (89) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veintitrés (123) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO13/38/CFC749

ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso 312), Jorge Claudio LEWI (Caso 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso 353), José Liborio POBLETE (Caso 355) y Héctor Daniel RETAMAR (Caso 368), este último en grado de tentativa, en carácter de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2 y 3, 122 y 127 Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 Ley 20.642 y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo Ley 14.616 del CP, Y art. 80, inc. 2 y 6 del CP; y arts. 530 y 531 el CPPN); y **RECHAZAR** los recursos de casación de los acusadores en todo lo demás que fuera materia de agravio. Sin costas en la instancia (art. 532 del CPPN).

V. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas por las partes recurrentes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González, Prosecretario de Cámara.



Fecha de firma: 21/05/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38944363#503307040#20260521144456901